ACUERDO No. 020 DE 2018
(OCTUBRE 17)

POR EL CUAL EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOCORRO
C O N S I D E R A N D O:
A C U E R D A LIBRO PRIMERO

CAPÍTULO PRELIMINAR 15
Artículo 1. Objeto y Contenido 15
Artículo 2. Administración y Control 15
Artículo 3. Tributos Municipales 15
Artículo 4. Exenciones y tratamientos preferenciales. 16
Artículo 5. Prohibiciones y no sujeciones. 16
CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 17
Artículo 6. Autorización legal 17
Artículo 7. Hecho Generador. 17
Artículo 8. Causación. 17
Artículo 9. Período Gravable. 17
Artículo 10. Sujeto Activo 17
Artículo 11. Sujeto Pasivo 17
Artículo 12. Base Gravable. 18
Artículo 13. Tarifas 18
Artículo 14. Límites del impuesto 19
Artículo 15. Predios Materia de Exenciones Tributarias. 19
Artículo 16. Exclusiones. 20
Artículo 17. Medidas de Protección a las Víctimas de Los Delitos de Secuestro, Desaparición Forzada y Víctimas del Conflicto Armado. 21
Artículo 18. Predios o mejoras no incorporadas al catastro. 23
Artículo 19. Inscripción catastral. 23
Artículo 20. Vigencia Fiscal. 23
Artículo 21. Definición de Predio: 24
Artículo 22. Definición de Predio Urbano. 24
Artículo 23. Definición de Predio Rural. 24
Artículo 24. Propiedad horizontal 24
Artículo 25. Urbanización 25
Artículo 26. Parcelación. 25
Artículo 27. Alcance de las anteriores definiciones. 25
Artículo 28. Pago del Impuesto Predial Unificado 25
Artículo 29. Facturación. 25
Artículo 30. Incentivos tributarios por el pago oportuno del Impuesto Predial Unificado 26
Artículo 31. Estratificación de los Predios 26
Artículo 32. Clasificación Catastral de los Predios por su Destinación Económica. 26
Artículo 33. Paz y Salvo Municipal 26
Artículo 34. Características del Paz y Salvo Municipal. 26
CAPÍTULO II 26
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 26
Artículo 35. Autorización legal del Impuesto de Industria y Comercio 26
Artículo 36. Hecho Generador 27
Artículo 37. Sujeto Activo 27
Artículo 38. Sujeto Pasivo 27
Artículo 39. Definición de actividad industrial 27
Artículo 40. Definición de actividad comercial 27
Artículo 41. Definición de actividad de servicios 27
Artículo 42. Causación del Impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios 27
Artículo 43. Causación del Impuesto para el Sector Financiero 28

Artículo 44. Periodo de causación....28
Artículo 45. Periodo gravable....28
Artículo 46. Base Gravable. Regla General 28
Artículo 47. Base gravable para la actividad industrial 29
Artículo 48. Valores excluidos....29
Artículo 49. Bases gravables especiales:....29
Artículo 50. Entidades financieras como sujetos pasivos: 31
Artículo 51. Base gravable para el Sector Financiero....31
Artículo 52. Pago complementario para el Sector Financiero....33
Artículo 53. Ingresos operacionales generados en Socorro Santander (sector financiero).....33
Artículo 54. Suministro de Información por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia 33
Artículo 55. Actividades no sujetas 33
Artículo 56. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable 34
Artículo 57. Tarifas para la base gravable correspondiente a actividades industriales 35
Artículo 58. Tarifas para la base gravable correspondiente a actividades comerciales 36
Artículo 59. Tarifas para la base gravable correspondiente a actividades de servicios 37
Tarifas actividad financiera: 38
Artículo 60. Tarifas por varias actividades....38
Artículo 61. Territorialidad del impuesto de industria y comercio....39
Artículo 62. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Municipio de Socorro Santander....40
SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DISPOSICIONES GENERALES....40
Artículo 63. Sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio 40
Artículo 64. Finalidad de la retención: 40
Artículo 65. Agentes de retención del impuesto de industria y comercio: 40
Artículo 66. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención....41
Artículo 67. Los agentes que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente 41
Artículo 68. Los valores retenidos se imputan en la liquidación privada....41
Artículo 69. En la liquidación oficial se deben acreditar los valores retenidos 42
Artículo 70. Tarifa de la retención 42
Artículo 71. Base gravable de la retención....42
OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR 42
Artículo 72. Obligaciones del agente retenedor....42
Artículo 73. Periodo de declaración y pago de la retención del impuesto de industria y comercio....42
Artículo 74. Contenido de la declaración de retención 43
Artículo 75. Procedimiento Tributario. 43
SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 43
Artículo 76. Sistema preferencial del impuesto de industria y comercio 43
Artículo 77 Factores de liquidación del tributo. 43
Artículo 78. Contenido de la factura del impuesto de industria y comercio. 44
Artículo 79. Requisitos para el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio. ...44
Artículo 80. Obligación de declarar 44
CAPÍTULO III....44
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS....44
Artículo 81. Autorización Legal 44
Artículo 82. Materia Imponible: 44
Artículo 83. Hecho Generador 45
Artículo 84. Sujeto Activo....45
Artículo 85. Sujeto Pasivo....45
Artículo 86. Base Gravable 45
Artículo 87. Tarifa 45
CAPÍTULO IV 45
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL....45
Artículo 88. Autorización legal....45

Artículo 89. Definición 45
Artículo 90. Hecho generador: 45
Artículo 91. Causación y liquidación 45
Artículo 92. Sujeto activo 46
Artículo 93. Sujeto pasivo 46
Artículo 94. Tarifa publicidad....46
Artículo 95. Límite del Impuesto....46
Artículo 96. Liquidación del Impuesto de publicidad....46
CAPÍTULO V 46
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS 46
PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE....46
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS....46
Artículo 97. Autorización 46
Artículo 98. Hecho Generador. 47
Artículo 99. Espectáculos Públicos 47
Artículo 100. Sujeto Activo 47
Artículo 101. Sujeto Pasivo 47
Artículo 102. Base Gravable 47
Artículo 103. Tarifa 48
Artículo 104. Exenciones de Ley....48
Artículo 105. Constitución de Garantía para el pago del Impuesto....48
Artículo 106. Obligación de informar 48
Artículo 107. Declaración y pago 48
Artículo 108. Consecuencia de la no presentación y pago de la declaración privada....48
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE....48
Artículo 109. Autorización 48
Artículo 110. Hecho Generador 48
Artículo 111. Espectáculos Públicos 48
Artículo 112. Sujeto Activo 49
Artículo 113. Sujeto Pasivo 49
Artículo 114. Base Gravable 49
Artículo 115. Tarifa. 49
Artículo 116. Exenciones de Ley.....49
Artículo 117. Constitución de Garantía para el pago del Impuesto.....50
Artículo 118. Obligación de informar. 50
Artículo 119. Declaración y pago 50
Artículo 120. Consecuencia de la no presentación y pago de la declaración privada.....50
CAPÍTULO VI 50
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA 50
Artículo 121. Autorización legal.....50
Artículo 122. Definición 50
Artículo 123. Hecho Generador 50
Artículo 124. Causación del impuesto....51
Artículo 125. Sujeto activo 51
Artículo 126. Sujeto Pasivo 51
Artículo 127. Base Gravable 51
Artículo 128. Tarifa 51
URBANIZACIÓN....51
Artículo 129. Liquidación y Pago del Impuesto....53
Artículo 130. Exenciones 53
Artículo 131. Obligación de reportar información sobre el hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana. 54
CAPÍTULO VII 54
IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADO MENOR 54
Artículo 132. Autorización Legal 54
Artículo 133. Hecho Generador 55
Artículo 134. Base Gravable 55
Artículo 135. Sujeto Activo 55

Artículo 136. Sujeto Pasivo 55
Artículo 137. Tarifa 55
Artículo 138. Responsables del recaudo y pago del impuesto de degüello de ganado menor 55
Artículo 139. Régimen procedimental y sancionatorio para los responsables de recaudo y sujetos pasivos del impuesto de degüello de ganado menor 55
CAPÍTULO VIII 55
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO 55
Artículo 140. Impuesto de alumbrado público 55
Artículo 141. Servicio de alumbrado público 55
Artículo 142. Hecho generador 56
Artículo 143. Sujeto Pasivo 56
Artículo 144. Sujeto Activo 56
Artículo 145. Bases Gravables 56
Artículo 146. Tarifa 56
Artículo 147. Liquidación del impuesto para los no usuarios del servicio de energía eléctrica 57
Artículo 148. Agentes recaudadores del impuesto 57
Artículo 149. Declaración y pago 57
Artículo 150. Declarantes del impuesto de alumbrado público 57
Artículo 151. Usuarios excluidos 58
Artículo 152. Destinación 58
CAPÍTULO IX 58
IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES. 58
Artículo 153. Autorización Legal 58
Artículo 154. Definición 58
Artículo 155. Hecho Generador 58
Artículo 156. Sujeto Activo 58
Artículo 157. Sujeto Pasivo 58
Artículo 159. Tarifa. 59
Artículo 160. Números Favorecidos 59
Artículo 161. Composición del Club 59
Artículo 162. Del Proceso de Autorización 59
Artículo 163. Solicitud, Expedición y Vigencia de la Licencia 59
Artículo 164. Falta de Permiso 59
Artículo 165. Vigilancia del Sistema 59
CAPÍTULO X ESTAMPILLAS MUNICIPALES 59
ESTAMPILLA PRO CULTURA 60
Artículo 166. Autorización Legal 60
Artículo 167. Sujeto Activo 60
Artículo 168. Administración y Control 60
Artículo 169. Sujeto Pasivo 60
Artículo 170. Hecho Generador 60
Artículo 171. Causación: 60
Artículo 172. Exigibilidad del pago 61
Artículo 173. Base Gravable: 61
Artículo 174. Tarifa 61
Artículo 175. Destinación de la Estampilla 61
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. 62
Artículo 176. Autorización Legal. 62
Artículo 177. Denominación. 62
Artículo 178. Sujeto Activo 62
Artículo 179. Sujeto Pasivo 62
Artículo 180. Recaudo mínimo 62
Artículo 181. Hecho Generador 62
Artículo 182. Causación 63
Artículo 183. Exigibilidad del pago 63
Artículo 184. Bases Gravables 63
Artículo 185. Tarifa 64
Artículo 186 Destinación 64

Artículo 187. Beneficiarios de los recursos: 64
Artículo 188. Comité Operativo 64
Artículo 189. Distribución del recaudo....65
Artículo 190. Definiciones 65
Artículo 191 .Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida....65
SISTEMA DE RETENCION DE LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES....65
Artículo 192. Facultad para establecerlas 65
Artículo 193. Agentes de retención de las Estampillas Municipales 65
Artículo 194. Obligaciones del agente retenedor....65
Artículo 195. Los agentes que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente. 66
Artículo 196. Periodo de declaración y pago de la retención de Estampillas Municipales. 66
Artículo 197. Contenido de la declaración de retención 66
Artículo 198. Devoluciones y compensaciones 66
Artículo 199. Procedimiento Tributario 66
Artículo 200. Manejo de los recaudos 66
CAPÍTULO XI CONTRIBUCIONES 66
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA....66
Artículo 201. Autorización legal....66
Artículo 202. Hecho generador 66
Artículo 203. Sujeto activo 67
Artículo 204. Sujeto pasivo 67
Artículo 205. Base gravable 67
Artículo 206. Causación....67
Artículo 207. Tarifa 67
SISTEMA DE RETENCION DE LA CONTRIBUCION POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. 68
Artículo 208. Facultad para establecerlas 68
Artículo 209. Agentes de retención de la contribución por contrato de obra pública:....68
Artículo 210. Los agentes que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente. 68
Artículo 211. Obligaciones del agente retenedor....68
Artículo 212. Periodo de declaración y pago de la contribución por contrato de obra pública.68
Artículo 213. Contenido de la declaración de retención 69
Artículo 214. Devoluciones y compensaciones 69
Artículo 215. Procedimiento Tributario 69
Artículo 216. Destinación de los recursos 69
CAPÍTULO XII CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN 69
Artículo 217 Definición 69
Artículo 218. Sujeto Activo. Es Sujeto activo de la contribución de valorización, el Municipio de Socorro Santander. 69
Artículo 219. Sujeto Pasivo 70
Artículo 220. Base gravable 70
Artículo 221. Definición 70
Artículo 222. Métodos para calcular el beneficio. 70
Artículo 223. Factorización....71
Artículo 224. Inmuebles no gravados....71
Artículo 225. Tratamiento especial....71
Artículo 226. Conformación Comité de Valorización 72
Artículo 227. Funciones del Comité de Valorización 72
Artículo 228. Reuniones....73
Artículo 229. Personas con voz en el Comité....73
Artículo 230. Quorum....73
Artículo 231. Votos para decidir. 73
Artículo 232. Libros de actas....73
Artículo 233. Etapas de la contribución de valorización 73
Artículo 234. Estudio de Prefactibilidad....73
Artículo 235. Definición de la Decretación....74

Artículo 236. Participación de la comunidad beneficiada 74
Artículo 237. Convocatoria.....74
Artículo 238. Reuniones de la junta de representantes 74
Artículo 239. Presidente de la Junta de Representantes.....75
Artículo 240. Quorum.....75
Artículo 241. Funciones de la Junta de Representantes de propietarios y poseedores. la Junta de Representantes tendrá las siguientes funciones: 75
Artículo 242. Modificación de la Junta de Representantes. 75
Artículo 243. Pérdida de la calidad de representante 76
Artículo 244. Plazos para el concepto final de la junta de representantes, antes de la distribución 76
Artículo 245. Contenido de la factibilidad 76
Artículo 246. De la distribución. 79
Artículo 248. Notificación. 79
Artículo 249. Recursos en vía gubernativa.....80
Artículo 250. Decisión del recurso.....80
Artículo 251. Notificación del recurso 80
Artículo 252. Agotamiento de la vía gubernativa 80
Artículo 253. Acto administrativo modificador 80
Artículo 254. Actualización de la Contribución 81
Artículo 255. Inscripción de la contribución de valorización.....81
Artículo 256. Exigibilidad.....81
Artículo 257. Responsables 81
Artículo 258. Adquisición de inmuebles para las obras 81
Artículo 259. Adquisición de otros inmuebles.....81
Artículo 260. Procedimiento para adquirir un bien inmueble 81
Artículo 261. Congelación de la contribución 81
Artículo 262. Imputación 82
Artículo 263. Enajenación de inmuebles 82
Artículo 264. Recaudo de la Contribución 82
Artículo 265. Forma de pago.....82
Artículo 266. Plazo para el pago 82
Artículo 267. Ampliación del plazo 82
Artículo 268. Otras formas de pago. 82
Artículo 269. Descuentos 83
Artículo 270. Compensaciones 83
Artículo 271. Intereses de financiación y sanción por mora 83
Artículo 272. Cláusula aceleratoria 83
Artículo 273. Jurisdicción coactiva. 83
Artículo 274. Refinanciación 84
Artículo 275. Paz y salvo 84
Artículo 276. Traslado de la contribución 84
Artículo 277. Autorización especial. 84
Artículo 278. Vigencias 84
Artículo 279. Contenido del paz y salvo. 84
Artículo 280. Cancelación de la inscripción.....85
Artículo 281. Informe de gestión parcial 85
Artículo 282. Informe de gestión y estado de resultados. 85
Artículo 283. Resultado del balance.....85
Artículo 284. Devolución de excedentes a los contribuyentes. 85
Artículo 285. Liquidación.....85
Artículo 286. Devolución de pagos.....86
Artículo 287. Entrega de obras financiadas por el sistema contribución de valorización 86
Artículo 288. Gestión documental e información de los proyectos u obras financiadas con la contribución valorización.....86
Artículo 289. Memoria técnica explicativa. 86
Artículo 290. Costos anteriores a la distribución. 86
Artículo 291. Servicios públicos 86

Artículo 292. Contratos 86
Artículo 293. Recursos de crédito 87
Artículo 294. Contabilidad 87
Artículo 295. Modificación o variación de las obras. 87
Artículo 296. Normatividad aplicable 87
Artículo 297. Independencia respecto de otros gravámenes 87
CAPÍTULO XIII PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA 87
Artículo 298. Autorización Legal. ....**¡Error! Marcador no definido.**
Artículo 299. Adopción y Reglamentación de la Participación en la Plusvalía **¡Error! Marcador no definido.**
Artículo 300. Noción ....**¡Error! Marcador no definido.**
Artículo 301. Definiciones ....**¡Error! Marcador no definido.**
Artículo 302. Hecho Generador ....**¡Error! Marcador no definido.**
Artículo 303. Zonas y Subzonas Beneficiarias del Efecto Plusvalía ....**¡Error! Marcador no definido.**
Artículo 304. Estimación del Efecto Plusvalía Por Metro Cuadrado ....**¡Error! Marcador no definido.**
Artículo 305. Monto de la Participación ....**¡Error! Marcador no definido.**
Artículo 306. Liquidación del Efecto de Plusvalía. ....**¡Error! Marcador no definido.**
Artículo 307. Recursos Gubernativos ....**¡Error! Marcador no definido.**
Artículo 308. Exoneración ....**¡Error! Marcador no definido.**
Artículo 309. Exigibilidad de la Participación ....**¡Error! Marcador no definido.**
Artículo 310. Recaudo y Administración de la Participación en la Plusvalía ...**¡Error! Marcador no definido.**
Artículo 311. Forma de Pago de la Participación ....**¡Error! Marcador no definido.**
Artículo 312. Destinación de los Recursos de la Participación ..**¡Error! Marcador no definido.**
Artículo 313. Independencia con relación a otros Gravámenes....**¡Error! Marcador no definido.**
CAPÍTULO XIV ....**¡Error! Marcador no definido.**
SOBRETASAS MUNICIPALES 87
Artículo 314. Autorización. 87
Artículo 315. Hecho Generador 87
Artículo 316. Causación. 87
Artículo 317. Periodo gravable 87
Artículo 318. Sujeto Activo 87
Artículo 319. Sujeto Pasivo 87
Artículo 320. Tarifas 88
Artículo 321. Base gravable 88
Artículo 322. Liquidación de la Sobretasa 88
Artículo 323. Administración y Control. 88
SOBRETASA BOMBERIL 88
Artículo 324. Autorización. 88
Artículo 325. Hecho generador: 88
Artículo 326. Sujeto Activo: 88
Artículo 327. Sujeto Pasivo 88
Artículo 328. Administración y Control. 88
Artículo 329. Tarifa 88
Artículo 330. Base Gravable 88
Artículo 331. Liquidación de la Sobretasa Bomberil 88
SOBRETASA A LA GASOLINA 88
Artículo 332. Autorización 88
Artículo 333. Hecho Generador. 88
Artículo 334. Base Gravable 88
Artículo 335. Tarifa 89
Artículo 336. Sujeto Activo. 89
Artículo 337. Responsables de la Sobretasa 89
Artículo 338. Causación 89
Artículo 339. Declaración y Pago 89

Artículo 340. Obligaciones de los responsables de la sobretasa. 89
CAPÍTULO XV TASAS Y DERECHOS 89
DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE 89
Artículo 341. Autorización legal. 89
Artículo 342. Definición 90
Artículo 343. Causación de los derechos. 90
Artículo 344. Derechos de Tránsito. 90
Artículo 345. Tarifas. Las tarifas de los derechos de tránsito son las siguientes: 90
TASAS POR EL DERECHO DE PARQUEO SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS 95
Artículo 346. 95
Artículo 347. 95
Artículo 348. 95
Artículo 349. 95
Artículo 350. 95
Artículo 351 96
Artículo 352 96
Artículo 353 96
Artículo 354 96
Artículo 355 96
CAPÍTULO XVI 96
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER EN OTROS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES 96
CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPÉCTACULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCENICAS. 96
Artículo 356. Fundamento Legal: 96
Artículo 357. Hecho generador y Base gravable de la contribución parafiscal de los espectáculos púbicos de las artes escénicas 96
Artículo 358. Sujeto activo y sujeto pasivo de la contribución 96
Artículo 359. Declaración y pago. 97
Artículo 360. Cuenta especial para la administración de la contribución parafiscal 97
Artículo 361. Régimen de la Contribución parafiscal 97
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES. 97
Artículo 362. Participación Impuesto de Vehículos automotores. 97
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER EN LAS TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO 97
Artículo 363. Participación transferencias del sector eléctrico 97
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER EN EL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS. 98
Artículo 364. Impuesto de Transporte por Oleoductos y Gasoductos 98
CAPÍTULO XVII 98
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS 98
Artículo 365. Servicios de Plaza de Mercado 98
Artículo 366. Otros Bienes 98
CAPITULO XVIII MULTAS Y SANCIONES 98
Artículo 367. Multas. 98
Artículo 368. Multas de Gobierno 98
Artículo 369. Multas de Hacienda 98
Artículo 370. Multas de Planeación 98
Artículo 371. Multas de Tránsito Y Transportes. Las multas de Tránsito y Transportes son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas de transportes delegadas al Municipio y las demás determinadas en las normas legales. 99
Artículo 372. Multas de De Salud y Desarrollo. 99
LIBRO SEGUNDO REGIMEN SANCIONATORIO 99
Artículo 373. Régimen sancionatorio. 99
Artículo 374. Sanción mínima. 99
Artículo 375. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. Para la aplicación del régimen sancionatorio

establecido en el presente Acuerdo Municipal se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. 99
CAPÍTULO I 101
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES 101
Artículo 376. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones antes del emplazamiento para declarar, auto de inspección tributaria o requerimiento ordinario 101
Artículo 377. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento. 101
Artículo 362. Sanción por no declarar: 102
Artículo 379. Reducción de la Sanción por no declarar: 102
Artículo 380. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a: 103
Artículo 381. Del error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando: 104
Artículo 382. Sanción por corrección aritmética. 104
Artículo 383. Inexactitud en las declaraciones 104
Artículo 384. Sanción por inexactitud 105
CAPÍTULO II 105
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS 105
Artículo 385. Sanción por mora 105
CAPÍTULO III OTRAS SANCIONES 105
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES 105
Artículo 386. Sanción por no enviar información 105
CAPÍTULO IV 107
SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO 107
Artículo 387. Hechos irregulares en la contabilidad 107
Artículo 388. Sanción por Irregularidades en la Contabilidad 107
Artículo 389. Sanción de clausura de establecimiento 107
CAPÍTULO V. 109
SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO. 109
Artículo 390. Sanción por no expedir certificados. 109
Artículo 391. Sanción por extemporaneidad en la inscripción en el registro de industria y comercio e inscripción de oficio 109
Artículo 392. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión 109
Artículo 393. Sanción por improcedencia de las devoluciones y/o Compensaciones 109
LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO CAPÍTULO I 111
Artículo 394. Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional. 111
Artículo 395. Remisión del Procedimiento Administrativo de Cobro: 111
Artículo 396. Capacidad y Representación 111
Artículo 397. Presentación de escritos y recursos 111
Artículo 398. Competencia para el ejercicio de las funciones 111
Artículo 399. Delegación de funciones 111
Artículo 400. Administración de grandes contribuyentes 111
Artículo 401. Actualización del Registro de Contribuyentes 112
Artículo 402. Dirección para Notificaciones y formas de notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal 112
Artículo 403. Constancia de los recursos 112
CAPÍTULO II 112
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES 112
Artículo 404. Cumplimiento de deberes formales 112
CAPÍTULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS 112
Artículo 405. Clases de declaraciones 112
Artículo 406. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias 113
Artículo 407. Utilización de Formularios 113
Artículo 408. Lugares y plazos para la presentación y pago de las declaraciones tributarias. 113

Artículo 409. Utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias. 113
Artículo 410. Declaraciones que se tienen por no presentadas....113
Artículo 411. Efectos de la firma del contador....114
Artículo 412. Declaraciones que no requieren firma de contador....114
Artículo 413. Reserva de la declaración....114
Artículo 414. Correcciones de las declaraciones que implican aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor. 114
Artículo 415. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones 115
Artículo 416. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor ...115
Artículo 417. Correcciones provocadas por la Secretaria de Hacienda y del Tesoro 115
Artículo 418. Corrección de errores en el pago o en la declaración por aproximación de los valores al múltiplo de mil más cercano 115
DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO 116
Artículo 419. Quiénes deben presentar declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros....116
Artículo 420. Quiénes no están obligados a declarar 116
Artículo 421. Contenido de la declaración de Industria y Comercio....117
DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE, PERCEPCION O RECAUDO DEL TRIBUTO DE: INDUSTRIA Y COMERCIO, CONTRIBUCION ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA, ESTAMPILLAS MUNICIPALES, IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR, IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. 117
Artículo 422. Periodo de declaración y pago de la retención....117
Artículo 423. Oportunidad para presentar las Declaraciones Mensuales de retención en la fuente y términos para el pago....118
Artículo 424. Quiénes deben presentar declaración de retención en la fuente....118
Artículo 425. Contenido de la declaración de retención 118
Artículo 426. Procedimiento....118
DECLARACION MENSUAL DE SOBRE TASA A LA GASOLINA....118
Artículo 427. Quiénes deben presentar declaración mensual de sobre tasa a la Gasolina Motor 118
Artículo 428. Declaración y Pago....119
CAPÍTULO IV 119
Artículo 429. Deber de informar la dirección y la actividad económica....119
Artículo 430. Inscripción en el registro de contribuyentes para los responsables del impuesto de industria y comercio....119
Artículo 431. Registro e Inscripción Oficiosa....119
Artículo 432. Identificación de Control....119
Artículo 433. Obligación de informar el cese de actividades 120
Artículo 434. Cambio de Contribuyente 120
Artículo 435. Cambio de contribuyente de oficio 120
Artículo 436. Cambio de Contribuyente por Fusión....120
Artículo 437. Cambio de Razón Social....120
Artículo 438. Cambio de contribuyente por muerte 120
Artículo 439. Obligación de informar el retiro de los avisos y tableros....121
Artículo 440. Información de la Cámara de Comercio de Socorro Santander. 121
Artículo 441. Estudios y cruces de información....121
Artículo 442. Obligados a reportar información en medio magnético 122
Artículo 443. Información en Medios Magnéticos....122
Artículo 444. Deber de conservar informaciones y pruebas 122
CAPÍTULO V. 122
DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES 122
Artículo 445. Espíritu de justicia....122
Artículo 446. Facultades de fiscalización e investigación. 122
Artículo 447. Emplazamiento para corregir 122
Artículo 448. Deber de atender requerimientos....123
Artículo 449. Las opiniones de terceros no obligan a la administración 123
Artículo 450. Competencia para la actuación fiscalizadora 123

Artículo 451. Facultad para establecer beneficio de auditoría. 123
Artículo 452. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.....123
Artículo 453. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones. 124
Artículo 454. Reserva de los expedientes. 124
Artículo 455. Independencia de las liquidaciones.....124
Artículo 456. Períodos de fiscalización en retención en la fuente, y sobre tasa a la Gasolina Motor 124
Artículo 457. Periodos de fiscalización en el Impuesto de Industria y Comercio 124
CAPÍTULO VI. LIQUIDACIONES OFICIALES 124
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. 124
Artículo 458. Error aritmético. 124
Artículo 459. Facultad de corrección.....124
Artículo 460. Término en que debe practicarse la corrección.....125
Artículo 461. Contenido de la liquidación de corrección 125
Artículo 462. Corrección de sanciones.....125
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....125
Artículo 463. Facultad de modificar la liquidación privada. Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión. 125
Artículo 464. Corrección de las liquidaciones Oficiales del Impuesto Predial Unificado por mayor valor.....125
Artículo 465. Corrección de las liquidaciones Oficiales del Impuesto Predial Unificado por menor valor.....126
Artículo 466. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación 126
Artículo 467. Contenido del requerimiento 126
Artículo 468. Término para notificar el requerimiento 126
Artículo 469.Término para notificar el requerimiento en retención en la fuente 126
Artículo 470. Suspensión del término.....126
Artículo 471. Respuesta al requerimiento especial 127
Artículo 472. Ampliación al requerimiento especial 127
Artículo 473. Corrección provocada por el requerimiento especial.....127
Artículo 474. Término para notificar la liquidación de revisión.....127
Artículo 475. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión 127
Artículo 476. Contenido de la liquidación de revisión 127
Artículo 477. Corrección provocada por la liquidación de revisión.....128
Artículo 478. Firmeza de la liquidación privada. 128
LIQUIDACIÓN DE AFORO. 128
Artículo 479. Emplazamiento previo por no declarar 128
Artículo 480. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento 129
Artículo 481. Liquidación de Aforo 129
Artículo 482. Publicidad de los emplazados o sancionados 129
Artículo 483. Contenido de la liquidación de aforo 129
Artículo 484. Inscripción en proceso de determinación oficial 129
Artículo 485. Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial. 130
CAPÍTULO VII. 130
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION 130
Artículo 470. Recursos contra los actos de la Administración Tributaria 130
Artículo 487. Competencia funcional de discusión 130
Artículo 488. Requisitos de los recursos de reconsideración y reposición.....130
Artículo 489. Los hechos aceptados no son objeto de recurso 131
Artículo 490. Presentación del recurso 131
Artículo 491 Constancia de presentación del recurso 131
Artículo 492. Inadmisión del recurso.....131
Artículo 493. Recurso contra el auto inadmisorio 131
Artículo 494. Reserva del expediente 132

Artículo 495. Causales de nulidad....132
Artículo 496. Término para alegarlas....132
Artículo 497. Término para resolver los recursos....132
Artículo 498. Suspensión del término para resolver....132
Artículo 499. Silencio administrativo....132
Artículo 500. Revocatoria directa....132
Artículo 501. Oportunidad....132
Artículo 502. Competencia....132
CAPÍTULO VIII REGIMEN PROBATORIO....133
DISPOSICIONES GENERALES;....133
Artículo 506....133
INDICIOS Y PRESUNCIONES.....133
Artículo 507. Datos estadísticos que constituyen indicio.....133
Artículo 508. Indicios con base en Estadísticas de sectores económicos.....133
FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN VENTAS.....133
Artículo 509. Las presunciones sirven para determinar la obligación tributaria....133
Artículo 510. Presunción por diferencia en inventarios....133
Artículo 511. Presunción por cruce con proveedores....134
Artículo 512. Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados....134
Artículo 513. Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios....134
Artículo 514. Las presunciones admiten prueba en contrario....134
Artículo 515. Presunción del valor de la transacción en las ventas....135
Artículo 516. Presunción de ingresos gravados con impuesto de industria y comercio, por no diferenciar el origen de acuerdo a la actividad económica....135
DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO....135
Artículo 517. Liquidación Provisional....135
Artículo 518. Procedimiento para proferir, aceptar, rechazar o modificar la liquidación provisional.....136
Artículo 519. Rechazo de la liquidación provisional o de la solicitud de modificación de la misma....137
Artículo 520. Sanciones en la liquidación provisional....137
Artículo 521. Firmeza de las declaraciones tributarias producto de la aceptación de la liquidación provisional....137
Artículo 522. Notificación de la liquidación provisional y demás actos....137
Artículo 523. Determinación y discusión de las actuaciones que se deriven de una....138
INSPECCIONES TRIBUTARIAS.....138
Artículo 524. Derecho de solicitar la inspección.....138
Artículo 525. Inspección tributaria.....138
Artículo 526. Facultades de registro....139
Artículo 527. Lugar de presentación de los libros de contabilidad.....139
Artículo 528. La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente.....139
Artículo 529. Inspección Contable....139
Artículo 530 Casos en los cuales debe darse traslado del acta.....140
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.....140
Artículo 531. La de los ingresos no constitutivos de industria y comercio....140
Artículo 532. Las que los hacen acreedores a una exención....140
CAPÍTULO IX....140
Artículo 533. Sujetos pasivos....140
Artículo 534. Responsabilidad solidaria....141
Artículo 535. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad....141
Artículo 536. Solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión....141
Artículo 537. Procedimiento para declaración de deudor solidario....141
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO....142
Artículo 538. Lugar de pago....142
Artículo 539. Aproximación de los valores en los recibos de pago....142

Artículo 540. Fecha en que se entiende pagado el impuesto, retenciones, sobretasas y demás gravámenes 142
Artículo 541. Prelación en la imputación del pago....142
Artículo 542. Mora en el pago de los Impuestos y demás gravámenes Municipales 142
ACUERDOS DE PAGO. 142
Artículo 543. Facilidades para el pago 142
Artículo 544. Competencia para celebrar contratos de garantía....143
Artículo 545. Cobro de garantías 143
Artículo 546. Incumplimiento de las facilidades....143
COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES 143
Artículo 547. Compensación con saldos a favor 143
Artículo 548. Término para solicitar la compensación 143
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.....144
Artículo 549. Término de la prescripción....144
Artículo 550. Interrupción y suspensión del término de prescripción....144
Artículo 551. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver.....144
REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. 145
Artículo 552. Facultad del Secretario de Hacienda y del Tesoro. 145
CAPÍTULO X COBRO COACTIVO....145
Artículo 553. Normas aplicables 145
Artículo 554. Competencia funcional....145
Artículo 555. Títulos ejecutivos. 146
Artículo 556. Gastos en el procedimiento Administrativo Coactivo....146
Artículo 557. Cobro ante la jurisdicción ordinaria. 146
Artículo 558. Aplicación de depósitos 146
CAPÍTULO XI INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION 146
Artículo 559. En los procesos de sucesión....146
Artículo 560. Concordatos 147
Artículo 561. En otros procesos 147
Artículo 562. En liquidación de sociedades.....147
Artículo 563. Personería del funcionario de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro. 148
Artículo 564. Clasificación de la cartera morosa. 148
Artículo 565. Reserva del Expediente en la etapa de cobro. 148
CAPÍTULO XII 148
RECONOCIMIENTO DE SALDOS A FAVOR Y DEVOLUCIONES....148
Artículo 566. Reconocimiento de saldos a favor. 148
Artículo 567. Reconocimiento de pagos en exceso o de lo no debido.....148
Artículo 568. Facultad para reglamentar los tramites de devolución de impuestos 149
Artículo 569. Competencia funcional de las devoluciones....149
Artículo 570. Término para solicitar la devolución de saldos a favor 149
Artículo 571. Término para efectuar la devolución 149
Artículo 572. Rechazo de la solicitudes de devolución o compensación 149
Artículo 573. Inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación 150
Artículo 574. Auto inadmisorio 150
Artículo 575. Suspensión del término para efectuar la devolución 150
Artículo 576. Devolución de retenciones no consignadas. 150
Artículo 577 Devolución con presentación de garantía 151
Artículo 578. Compensación previa a la devolución....151
Artículo 579. Mecanismos para efectuar la devolución 151
Artículo 580. Intereses a favor del contribuyente 151
Artículo 581. Menor valor del Ingreso 152
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES 152
Artículo 582 Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas.....152
Artículo 583. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago.....152
Artículo 584. Unidad de Valor Tributario U.V.T. 152
LIBRO CUARTO DISPOSICIONES TRANSITORIAS. 152
Artículo 585. Facultades 152
VIGENCIAS Y DEROGATORIAS 152

Artículo 586. Vigencias y derogatorias.....152

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOCORRO

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4,
338 y 363, de la Constitución Política, Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994,
modificada por la Ley 1551 de 2012.

C O N S I D E R A N D O:

1. Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política*, "Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales"*

2. Que, el Gobierno nacional ha expedido una serie de modificaciones al sistema tributario mediante las Leyes *1430 de 2010, 1450 de 2011, Ley 1493 de 2011, 1559 de 2012, 1607 de 2012 y 1819 de 2016,* razón por la cual se hace necesario expedir un Acuerdo Municipal a través del cual se ajuste la normativa tributaria local a los cambios sustanciales implementados por las Leyes

3. Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que*: "… los Municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones,* régimen sancionatorio, incluida su imposición, *a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos…"*

4. Que de acuerdo a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que la estructura sustancial de los impuestos es competencia del Municipio, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del estatuto tributario municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula las diferentes rentas municipales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del Municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

5. El Plan de Desarrollo 2016 – 2019 "Una Nueva Historia" del Alcalde Alfonso Lineros Rodríguez, en su dimensión DESARROLLO INSTITUCIONAL ha previsto dentro del sector Organización Administrativa y Financiera diferentes productos y metas de relativas a la actualización de procesos lo cual conlleva necesariamente a fortalecer las finanzas públicas municipales gestionando no solamente los recursos a nivel nacional y departamental si no que se requiere de los esfuerzos en la gestión fiscal que permita optimizar los recursos propios y hacer viable la inversión y el cumplimiento de los programas y proyectos que allí se señalan.

A C U E R D A

LIBRO PRIMERO

CAPÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y Contenido. El presente Estatuto tiene por objeto actualizar los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas, sobre tasas, que se señalan en el artículo 3 y las normas para su administración, liquidación, determinación, discusión, control, recaudo y devolución, así como el Régimen Sancionatorio.

El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro, correspondientes a la Administración de los tributos.

Las modificaciones a las normas procedimentales que deban realizarse en virtud de cambios en el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Nacional serán establecidas por Decreto Municipal.

Artículo 2. Administración y Control. La Administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro. Dentro de las funciones de Administración y control de los tributos se encuentran, en otras, la gestión, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones sin perjuicio de las normas especiales.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Artículo 3. Tributos Municipales. El presente acuerdo regula los siguientes tributos, impuestos y tasas en el Municipio de Socorro Santander, los cuales son rentas de su propiedad, tiene participación en su recaudo o es competente para realizar su liquidación o recaudo.

a. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
b. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
c. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
d. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
e. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPAL Y CON DESTINO AL DEPORTE.
f. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
g. IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADO MENOR
h. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO
i. IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES
j. ESTAMPILLA PRO CULTURA
k. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.
l. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA
m. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN
n. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA
o. SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE
p. SOBRETASA BOMBERIL
q. SOBRETASA A LA GASOLINA

r. DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
s. TASAS POR EL DERECHO DE PARQUEO SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS
t. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.
u. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.
v. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER EN LAS TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO.
w. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER EN EL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS.
x. VENTA DE BIENES Y SERVICIOS.
y. MULTAS Y SANCIONES.

Artículo 4. Exenciones y tratamientos preferenciales. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Socorro Santander. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal de Socorro Santander, solo podrá otorgar exenciones por plazo limitado que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.

Artículo 5. Prohibiciones y no sujeciones. En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta las contenidas en normas vigentes entre ellas.

a. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

b. Las prohibiciones consagradas en la Ley 26 de 1904, así: *"…Los departamentos y Municipios no podrán establecer con ningún nombre gravámenes sobre los artículos de cualquier género que transiten por el territorio, procedentes de otro Departamento o encaminados a él, y que, por condiciones topográficas especiales, necesitan atravesar el territorio de un Departamento distinto…"*

c. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

d. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

e. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio y avisos.

f. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

g. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

h. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 6. Autorización legal. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, y Ley 1450 de 2011, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

a. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.

d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 7. Hecho Generador. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Socorro Santander y se genera por la existencia del mismo. El inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la administración tributaria Municipal, podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el titulo ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Artículo 8. Causación. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

Artículo 9. Período Gravable. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 10. Sujeto Activo. El Municipio de Socorro Santander es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

Artículo 11. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Socorro Santander, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del

predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Parágrafo. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. Las fiduciarias tendrán la obligación de entregar al Municipio información anual sobre los patrimonios autónomos que administran y quienes son los fideicomitentes y beneficiarios para cada inmueble. Esta información será requerida por la administración municipal para que sea entregada con corte a octubre 30 de cada año y de no ser remitida será objeto de sanciones por no enviar información en los términos que señalen las normas procedimentales y sancionatorias tributarias vigentes.

Artículo 12. Base Gravable. La base gravable del impuesto predial unificado, la constituye el avalúo catastral del predio, salvo cuando se establezca en el Municipio de Socorro Santander la declaración anual del impuesto predial unificado en cuyo caso su base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

Parágrafo. Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Artículo 13. Tarifas. En concordancia con el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado (IPU) serán las establecidas en el presente artículo de conformidad con los siguientes grupos:

TIPO DE PREDIO	**PREDIOS URBANOS TARIFA POR MIL**					
	ESTRATO					
	1	2	3	4	5	6
CONSTRUIDO	9.0	9.0	9.0	9.0	9.0	9.0
URBANIZADO NO CONSTRUIDO	11.0	11.0	16.0	16.0	16.0	16.0

PREDIOS RURALES	TARIFA POR MIL
	6.0

PARAGRAFO TRANSITORIO: la tarifa anteriormente citada estará sujeta a revisión, una vez aprobada la actualización catastral, teniendo en cuenta que la tarifa regirá a partir de la vigencia fiscal siguiente.

Artículo 14. Límites del impuesto. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 15. Predios Materia de Exenciones Tributarias. Considérese exentos del impuesto predial unificado, los siguientes predios:

a. Los predios que deben recibir el tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano.

b. Los inmuebles de las entidades públicas y entidades sin ánimo de lucro destinados a la conservación y/o protección de los recursos naturales renovables o a plantas de tratamiento y potabilización del agua para consumo humano o su almacenamiento o tratamiento de residuos líquidos.

   Los demás predios destinados al manejo administrativo y/u operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados se consideran gravados.

c. Los predios de propiedad de las Entidades Públicas y Entidades sin Ánimo de Lucro legalmente reconocidas que presten los siguientes servicios exclusivos de: Hospitales, sala cunas, casas de reposo, guarderías, asilos o ancianatos, centros de rehabilitación, labor social, actividades deportivas en ejercicio de la promoción y desarrollo del deporte organizado, previo reconocimiento de la Secretaría de Salud y Desarrollo o quien haga sus veces. Los demás predios con uso diferente se consideraran gravados.

d. Los predios de propiedad de entidades de derecho público destinados a hospital o centros de salud, Los demás predios con uso diferente se consideran gravados

e. Los predios de las Juntas de Acción Comunal siempre y cuando en él se desarrollen programas al servicio de la comunidad directamente; por la junta de acción comunal. Los demás predios o áreas con uso diferente se consideran gravados.

f. Los predios de propiedad de las madres comunitarias y sustitutas o de su cónyuge, compañero permanente, ascendientes dentro del primer grado de consanguinidad, descendientes dentro del primer grado de consanguinidad en línea directa, o segundo en línea colateral o en primer grado de afinidad y que estén destinados al funcionamiento del hogar de bienestar certificado por la Secretaria de Salud y Desarrollo o quien haga sus veces.

g. Cuando un predio se encuentre dentro del área urbana y, por ende, dentro del perímetro sanitario y no sea urbanizable por razones ajenas a su propietario (restricciones legales, ambientales o de servicios) se considerará exento del impuesto predial mientras dure la restricción. Siendo a cargo del contribuyente demostrar los supuestos de hecho que justifican la exención. La Secretaría de Planeación y

Desarrollo Municipal y Desarrollo Municipal o quien haga sus veces, certificará el cumplimiento de lo establecido en este numeral.

h. Igualmente los predios rurales que estén destinados el ciento por ciento a la protección de los Recursos Naturales Renovables se consideran exentos del impuesto predial unificado previa Certificación de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal y Desarrollo Municipal o quien haga sus veces en concordancia con la autoridad ambiental encargada del área rural.

i. Por un término de tres (3) años, a las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Socorro Santander, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, previa certificación del Comité de Gestión de Riesgo basado en acto administrativo emitido para tal efecto de acuerdo a la normatividad legal vigente de Gestión del Riesgo.

j. Los inmuebles de propiedad de partidos o movimientos políticos que tengan personería jurídica vigente destinada a actividad política.

k. Los inmuebles de propiedad de las asociaciones de pensionados legalmente constituidas y sin ánimo de lucro bajo condición de celebrar convenio con el Municipio con el fin de aunar esfuerzos para obtener el bienestar de los servidores públicos o pensionados del Municipio.

Parágrafo Primero No aplica a los predios de entidades públicas en cuyo contrato de entrega de la tenencia se haya pactado que la obligación corresponde al contratista.

Parágrafo Segundo. El contribuyente beneficiario de la exención anualmente solicitará a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro el otorgamiento del beneficio, realizando el siguiente procedimiento:

- Solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro dentro de la vigencia fiscal.

- Adjuntar copia de Certificado de Tradición y Libertad vigente, copia vigente de la Personería Jurídica para las Entidades sin Ánimo de Lucro.

- Certificación emitida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal o quien haga sus veces en la cual se determine el uso del predio.

Parágrafo Tercero. El contribuyente beneficiario de la exención anualmente solicitará a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro el otorgamiento del beneficio demostrando los supuestos de hecho que lo hacen merecedor. Comprobado el derecho la Secretaría de Hacienda y del Tesoro expedirá acto administrativo concediendo el beneficio por la vigencia fiscal solicitada. Contra dicho acto administrativo procederá el recurso de reconsideración en los términos previstos en el artículo 470 de este acuerdo. Dicho beneficio no podrá concederse con retroactividad a vigencias anteriores.

Parágrafo Cuarto. Para ser acreedor a la exención se requiere estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado.

Parágrafo Sexto. Las exenciones se establecen para cada año por el término máximo que determine la ley, pudiéndose ratificar anualmente hasta que pierdan su vigencia.

Artículo 16. Exclusiones. No causarán Impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente se considerarán gravados.

   En el caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estaría exenta únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas al orden social y cultural.

b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y vivienda pastoral. Los demás predios así como las áreas con destinación diferente se considerarán gravados.

c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

d. En los términos del artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, los bienes de uso público continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

e. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

f. Los predios de propiedad del Municipio de Socorro Santander a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.

g. Los edificios declarados de conservación o interés histórico, cultural, urbanístico y/o arquitectónico

h. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.

i. Los predios que deban recibir el tratamiento de exclusión en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano.

j. Las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando estén en cabeza de los usuarios particulares, debiendo cancelarse el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios o sus dueños.

Parágrafo primero. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro reconocerá la exclusión del Impuesto Predial Unificado previa solicitud del propietario o poseedor mediante resolución motivada, contra la cual procede el recurso de reconsideración, conforme lo previsto en el artículo 470 de este acuerdo respecto de los predios que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen.

Parágrafo segundo. Para el caso de reconocimiento de la exclusión del Impuesto Predial Unificado de los predios de propiedad del Municipio de Socorro Santander, será necesaria la certificación del funcionario competente en la cual conste la propiedad del predio, antecedida del estudio de su tradición.

Artículo 17. Medidas de Protección a las Víctimas de Los Delitos de Secuestro, Desaparición Forzada y Víctimas del Conflicto Armado. Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales

correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes, desaparición forzada y víctimas del conflicto armado, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria. Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cobija al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguineidad.

Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo, o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección a que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o quien haga sus veces.

Parágrafo Primero. La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público, que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, posteriormente a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cobija a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios que habla el inciso anterior.

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo que la persona se encuentre inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

La inhabilidad de que trata el presente Parágrafo en ningún momento deberá entenderse como aquella producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes, por violación a las disposiciones vigentes.

Parágrafo Segundo. La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de estas, que al momento de entrada en vigencia del mismo se encuentren aún en cautiverio.

Se aplicará también a quienes habiendo estado secuestrados, hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes[1].

[1] Ley 1436 de 2011

Parágrafo Tercero: de conformidad a lo ordenado en el artículo 32 de la Ley 1592 de 2012 concordante con la Ley 975 de 2005. Implementar el programa de condonación y compensación de los impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reparación o restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011; con el propósito de contribuir a la satisfacción del derecho a las víctimas a la reparación integral.

Las posibles deudas condonadas en virtud de los dispuesto en el presente Parágrafo, serán realizadas de conformidad a ordenamiento positivo que para tal efecto se ha regulado, situación que sustenta la imposibilidad de que por tal efecto el municipio pueda verse penalizados, o ser objeto de ningún tipo de sanción o ser evaluados de forma negativa para la obtención de créditos, con motivo de una reducción en el recaudo tributario respectivo.

Así mismo, se entenderá condonada la cartera morosa en tratándose de servicios públicos domiciliarios y se levantarán los gravámenes que hayan sido constituidos para la obtención de créditos con el sector financiero por parte de un desmovilizado, sin perjuicio de que se mantenga la obligación de pagar dichos créditos en cabeza de éste.

Artículo 18. Predios o mejoras no incorporadas al catastro. De conformidad con lo previsto en el artículo 110 de la Resolución 70 de 2011, emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, los propietarios o poseedores de terrenos, y de construcciones y/o edificaciones que no hayan sido incorporados al catastro, deberán comunicar a la autoridad catastral correspondiente, con el fin de que dicha entidad incorpore estos inmuebles al mismo.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación del Impuesto Predial Unificado y la liquidación de intereses moratorios que adelante Secretaría de Hacienda y del Tesoro a partir del año gravable en el cual se originaron los hechos gravables del impuesto no informados oportunamente.

En los eventos de inscripción en el catastro de mutaciones que afecten los factores que sirvieron para determinar el Impuesto Predial Unificado, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro realizar la correspondiente modificación en la liquidación del impuesto en los términos previstos en los artículos 468 y 469 de este Acuerdo.

Artículo 19. Inscripción catastral. De conformidad con el artículo 41 de la Resolución 70 de 2011**,** el catastro de los predios elaborados por formación o actualización de la formación y los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral en la fecha de la resolución que lo ordena.

Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral del predio, indicando la fecha de la vigencia fiscal del avalúo.

Parágrafo: Entiéndase como registro catastral la Base de Datos que para el efecto conformen las autoridades catastrales.

Artículo 20. Vigencia Fiscal. De conformidad con el artículo 43 de la Resolución 070 del 4 de febrero de 2011, los avalúos establecidos de conformidad con los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley 14 de 1983, entrarán en vigencia el 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

Las autoridades catastrales ordenarán por resolución la vigencia de los avalúos resultantes de los procesos de formación y de actualización de la formación y de los cambios individuales debidamente ajustados que sobrevengan en la conservación catastral.

Parágrafo: En el proceso de conservación catastral la vigencia fiscal de los avalúos reajustados por el índice que determine el Gobierno Nacional, será la señalada por el Decreto o acto administrativo que fije el reajuste.

Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del 1o. de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

Los avalúos resultantes de la conservación catastral tendrán la vigencia fiscal señalada en el acto administrativo emanado del IGAC y procederá la reliquidación de parte de Secretaría de Hacienda y del Tesoro prevista en los artículos 464 y 465 de este Acuerdo Municipal.

El Gobierno Nacional de oficio o por solicitud fundamentada de los Concejos Municipales, debido a especiales condiciones económicas o sociales que afecten a determinados Municipios o zonas de éstos, podrá aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, por un período hasta de un (1) año. Si subsisten las condiciones que originaron el aplazamiento procederá a ordenar una nueva formación o actualización de estos catastros.

En el evento de que la vigencia fiscal de los avalúos elaborados por formación o actualización de la formación fuera aplazada por el Gobierno Nacional, en los términos y condiciones señalados en el artículo 10 de la Ley 14 de 1983, continuarán vigentes los avalúos anteriores y por lo tanto, se seguirán aplicando los índices anuales de ajuste correspondientes hasta que termine el aplazamiento o se pongan en vigencia fiscal los avalúos aplazados, o se realice y ponga en vigencia una nueva formación o actualización de la formación**.**

Artículo 21. Definición de Predio: Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

Parágrafo: Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.

Artículo 22. Definición de Predio Urbano. Es el ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Socorro Santander.

Parágrafo. Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

Artículo 23. Definición de Predio Rural. Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 24. Propiedad horizontal Forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes. Régimen de Propiedad Horizontal: Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.

Artículo 25. Urbanización. Se entiende por urbanización el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles en suelos urbanos o de expansión urbana, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

Artículo 26. Parcelación. Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

Artículo 27. Alcance de las anteriores definiciones. Las definiciones establecidas en este acuerdo están subordinadas a lo que al respecto disponga el régimen catastral, razón por la cual en caso de incompatibilidad entre unas y otras prevalecerán las del régimen catastral.

Artículo 28. Pago del Impuesto Predial Unificado. El pago del impuesto predial unificado se hará en una cuota, con plazo desde el primer día hábil del mes de Enero hasta el último día hábil del mes de Marzo.

Parágrafo. El impuesto predial unificado que se cancele con posterioridad a la fecha indicada en la resolución que se expida, liquidará interés de mora a la tasa prevista para efectos tributarios.

Artículo 29. Facturación. El Municipio de Socorro Santander liquidará anualmente a través de un acto administrativo denominado liquidación – factura, el impuesto Predial Unificado de los bienes inmuebles de su Jurisdicción con base en la información catastral, la cual constituirá título ejecutivo.

La liquidación factura del impuesto predial unificado deberá contener como mínimo:

a. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;

b. Período gravable a que corresponda;

c. Identificación del predio objeto del gravamen.

d. Las características jurídicas y fiscales suministradas por la autoridad catastral del predio objeto de gravamen.

e. El avalúo catastral que corresponde a la base gravable del impuesto

f. El estrato socioeconómico del predio.

g. La tarifa correspondiente

h. El monto del impuesto y demás conceptos que deban liquidarse conjuntamente con este.

i. Firma manual o mecánica del funcionario competente

j. Constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, el plazo para su presentación y el funcionario ante quien debe interponerse.

La liquidación-factura se notificará mediante inserción en la página web del Municipio. No obstante la administración municipal para efectos de divulgación, podrá enviar la

liquidación – factura junto con el recibo oficial de pago a la dirección del contribuyente y/o del predio, en caso de tenerla reportada a la administración municipal.

Frente a esta Liquidación – factura procede el recurso de reconsideración conforme el artículo 470 del presente acuerdo.

Artículo 30. Incentivos tributarios por el pago oportuno del Impuesto Predial Unificado: Los contribuyentes podrán acogerse a los siguientes descuentos por pronto pago del Tributo, así como a los que llegue a establecer el Honorable Concejo a través de Acuerdo Municipal, así:

a. Un veinte por ciento (20%) si se paga la totalidad del I.P.U. entre el 1° de Enero y 28 o 29 de Febrero en los casos de año bisiesto del correspondiente periodo fiscal.

b. Un quince por ciento (15%) si se paga la totalidad del I.P.U. entre el 1° de Marzo y el último día hábil de dicho mes del correspondiente periodo fiscal.

Artículo 31. Estratificación de los Predios. La clasificación de los predios con relación a los estratos, será realizada por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal dentro de los parámetros y metodología fijada por el Gobierno Nacional y su adopción y aplicación se hará mediante Decreto Municipal.

Artículo 32. Clasificación Catastral de los Predios por su Destinación Económica. Para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se tendrá en cuenta la clasificación por destinación económica que informe el catastro, no obstante Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá, haciendo uso de las facultades de fiscalización, establecer la correcta determinación del Impuesto previa comprobación del destino del predio.

Artículo 33. Paz y Salvo Municipal. Corresponde al Secretario de Hacienda y del Tesoro la expedición de los Paz y Salvo para efectos de ley.

Los paz y salvos procedentes en los casos de segregación o desenglobe de predios y las enajenaciones de inmuebles por valores inferiores a los catastrales se regirán por lo dispuesto en la Ley.

Parágrafo. Para la expedición del Paz y Salvo Municipal se requerirá que el contribuyente haya pagado la totalidad del Impuesto Predial Unificado y Sobre tasas correspondientes al respectivo año gravable en el cual se solicite. El Paz y Salvo Municipal tendrá vigencia equivalente al periodo gravable por el cual efectuó el pago.

Artículo 34. Características del Paz y Salvo Municipal. El Paz y Salvo Municipal tendrá las siguientes características:

a. Ser expedido en papel de seguridad.
b. Numeración pre impresa continua y ascendente.
c. Adhesión y anulación de Estampillas vigentes.
d. Firma del Funcionario autorizado.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 35. Autorización legal del Impuesto de Industria y Comercio: El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este acuerdo se encuentra autorizado

por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986 con las modificaciones posteriores introducidas mediante ley.

Artículo 36. Hecho Generador. El impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Socorro Santander ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Artículo 37. Sujeto Activo El Municipio de Socorro Santander es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 38. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

En los términos del Parágrafo primero del Artículo 177 y del artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Artículo 39. Definición de actividad industrial. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en clasificación Industrial Internacional uniforme CIIU vigente.

Artículo 40. Definición de actividad comercial. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en clasificación Industrial Internacional uniforme CIIU vigente.

Artículo 41. Definición de actividad de servicios. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Artículo 42. Causación del Impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el

Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El servicio público domiciliario de energía eléctrica (actividad de distribución) se causa en el Municipio de Socorro Santander cuando en este se preste el servicio al usuario final, sobre el valor promedio mensual facturado.

2. La generación de energía será gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

3. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de Socorro Santander cuando en este se encuentra ubicada la subestación.

4. En las actividades de transporte de gas combustible, el Impuesto se causa en el Municipio de Socorro Santander cuando corresponda a la puerta de ciudad.

5. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio de Socorro Santander cuando este sea el domicilio del vendedor y sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo. Para el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Artículo 43. Causación del Impuesto para el Sector Financiero. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas que presten las Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al Público.

Artículo 44. Periodo de causación. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagara desde su causación. Pueden existir periodos menores (fracción de año) en el año de iniciación o en el de terminación de actividades.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional y atendiendo lo previsto en el Parágrafo 3, Artículo 342 de la ley 1819 de 2016, se aplicaran las reglas de causación allí previstas.

Artículo 45. Periodo gravable. El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

Artículo 46. Base Gravable. Regla General. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por

Rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo. Ingresos no operacionales: En aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Artículo 47. Base gravable para la actividad industrial. Para los contribuyentes que Desarrollen actividades industriales en el Municipio de Socorro Santander, la base gravable estará conformada por los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

Artículo 48. Valores excluidos: De las bases gravables descritas en el presente acuerdo se excluyen:

a) Ingresos correspondientes actividades exentas, excluidas o no sujetas,
b) devoluciones,
c) rebajas y descuentos,
d) exportaciones y
e) la venta de activos fijos.

Parágrafo primero. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes las exportaciones de que trata el literal d) del presente Artículo, se consideran exportadores:

1. Los productores de bienes o servicios que vendan directamente al exterior artículos y servicios de producción Nacional.

2. Los productores de bienes o servicios que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Parágrafo segundo. Los contribuyentes que desarrollen actividades que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la de prohibido gravamen.

Parágrafo tercero: En el evento que el contribuyente cancele la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de febrero dentro de la respectiva vigencia fiscal, correspondiente al periodo gravable causado, se concederá un descuento por pronto pago equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto a su cargo.

Artículo 49. Bases gravables especiales:

a. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

a. Para las empresas de servicios temporales el valor del servicio de colaboración temporal menos salarios de seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de trabajadores en misión.

b. Para las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

c. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

d. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable serán los ingresos promedio facturados.

e. En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable será los ingresos promedio obtenidos.

f. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

g. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

   Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

h. Para la actividad de servicio de transporte terrestre automotor la base gravable para la empresa transportadora será determinada teniendo en cuenta: cuando el servicio se preste por medio de vehículos de terceros, diferentes de los de su propiedad, se debe registrar el ingreso por el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponda en la negociación.

   Los ingresos percibidos por el servicio de transporte con vehículos de su propiedades se declaran conforme la regla general de la base gravable prevista en el artículo 46 de este acuerdo.

i. Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales, se deducirá de los ingresos brutos, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.

j. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Socorro Santander y el tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en esta jurisdicción. Sin que esta obligación lo releve de cancelar el impuesto en cada uno de los Municipios donde se construye la obra, cuando esta se desarrolle en varios Municipios.

k. En la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

l. Para los distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo de qué trata la ley 223 de 1995, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores.

m. Para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, la base gravable corresponde al margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Artículo 50. Entidades financieras como sujetos pasivos: Grávense con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Socorro Santander, de conformidad con lo dispuesto por la ley, los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros de Vida, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento, Sociedades de Capitalización y las demás Instituciones Financieras reconocidas por la Ley que defina como tales la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia no definidas o reconocidas por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 51. Base gravable para el Sector Financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

Para los Establecimientos Bancarios, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

a. Cambios: posición y certificado de cambio.

b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.

e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

f. Ingresos varios.

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

a. Cambios: Posición y certificados de cambio.

b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en Moneda extranjera.

c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y

d. Ingresos varios.

Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año gravable representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones, y

c. Ingresos varios.

Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año gravable representado en los siguientes rubros:

a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.

b. Servicios de aduanas.

c. Servicios varios.

d. Intereses recibidos.

e. Comisiones recibidas, y

f. Ingresos varios.

Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año gravable representado en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones.

c. Dividendos, y

d. Otros rendimientos financieros.

e. Ingresos varios.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año gravable señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, prevista en este artículo, formarán parte los ingresos varios.

Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en este artículo en los rubros pertinentes.

A la base gravable determinada en este artículo para el sector financiero, se le aplicara la tarifa señalada en el Artículo 43 de la Ley 14 de 1983, la norma que la modifique adicione o sustituya.

Artículo 52. Pago complementario para el Sector Financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras que realicen sus operaciones en el Municipio de Socorro Santander a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que les resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y avisos por el ingreso operacional total o global, pagarán por cada unidad comercial adicional cuatro (4) UVT. (Unidad de Valor Tributario)

Artículo 53. Ingresos operacionales generados en Socorro Santander (sector financiero). Para la aplicación de las normas establecidas en la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Socorro Santander donde opera la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en el Municipio de Socorro Santander.

Artículo 54. Suministro de Información por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. La Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, informará al Municipio de Socorro Santander el monto de la base gravable descrita en el artículo anterior del presente acuerdo, para efectos de su recaudo, según lo establecido en el artículo 47 de la ley 14 de 1983.

Artículo 55. Actividades no sujetas. No están sujetas al Impuesto de Industria y comercio las siguientes actividades:

a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

b. La producción Nacional de artículos destinados a la exportación.

c. La educación pública prestada por Instituciones del Estado, las actividades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;

d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea;

e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.

f. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Socorro Santander sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;

g. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas o interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.

Parágrafo primero. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este Artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a presentar declaración privada del Impuesto de industria y comercio, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que esté obligado a cumplir en virtud de la ley 1801 de 2016.

Parágrafo tercero: A solicitud del interesado, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal podrá indicar, mediante decisión motivada y en caso de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este artículo.

Artículo 56. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en la investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:

   La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo,

y Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 57. Tarifas para la base gravable correspondiente a actividades industriales: A la base gravable correspondiente a actividades industriales se les aplicaran las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD O ACTIVIDADES DE INDUSTRIALES COMPRENDIDAS EN EL CODIGO.	TARIFA POR MIL
1001	FABRICACION O TRANSFORMACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMO HUMANO	2.50
1002	INDUSTRIA DEL TABACO	4.50
1003	INDUSTRIA DE LA BEBIDA	4.00
1004	INDUSTRIA DE LA CONFECCION	3.00
1005	INDUSTRIA DEL CUERO	3.50
1006	FABRICACION DEL CALZADO	3.00
1007	INDUSTRIA DE LA MADERA	4.00
1008	FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS	4.00
1009	IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS	3.50
1010	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO	3.00
1011	PRODUCTOS QUIMICOS	3.50
1012	FABRICACION DE PRODUCTOS DE PLASTICO	4.00
1013	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL	4.50
1014	EQUIPOS, APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS	3.00
1015	CONSTRUCCION MAQUINARIA Y APARATOS METALICOS NO ELECTRICOS	3.50
1016	FABRICACIÓN DE PARTES, ACCESORIOS EQUIPO Y MATERIAL PARA TRANSPORTE	3.00
1018	MATERIALES DE CONSTRUCCION	3.50
1019	OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO CLASIFICADAS	6.00
1020	FABRICACION LIBROS, MATERIAL IMPRESO, TIPOGRAFIAS, ARTES GRAFICOS	4.00
1021	TRANSFORMACIÓN TÉCNICA, PROCESAMIENTO Y EMPAQUE DE TODA CLASE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	5.50
1022	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMO ANIMAL	3.00
1023	PRODUCCIÓN DE ELECTRICIDAD EN TODAS SUS FORMAS	7.00
1024	EXTRACCIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO	7.0
1025	EXPLOTACIÓN DE CANTERAS O ALUVIONES	7.00
1026	ENSAMBLAJE AUTOMOTRIZ	5.00

Artículo 58. Tarifas para la base gravable correspondiente a actividades comerciales: A la base gravable correspondiente a actividades comerciales se les aplicaran las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD O ACTIVIDADES COMERCIALES COMPRENDIDAS EN EL CODIGO.	TARIFA POR MIL
2041	TIENDAS DE BARRIO (SIN VENTAS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	2.00
2042	CIGARRERIA, RANCHOS Y LICORES	5.00
2043	PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO	4.00
2044	PRODUCTOS TEXTILES EXCEPTO CONFECCIONES	4.00
2045	MOTOS, BICICLETAS Y ACCESORIOS	3.50
2046	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS CONGELADOS	2.50
2047	MAQUINARIA,EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA AGRICULTURA Y GANADERIA	4.00
2048	FERRETERIA Y ARTÍCULOS ELECTRICOS	4.00
2049	MATERIALES DE CONSTRUCCION Y MADERA	3.00
2050	MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR Y OFICINA	5.50
2051	DROGUERIAS Y FARMACIAS	5.00
2052	JOYERIA Y PIEDRAS PRECIOSAS	7.50
2053	VENTA DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	5.00
2054	EXPENDIO LIBROS Y TEXTOS ESCOLARES	3.00
2055	APARATOS Y EQUIPOS PARA MEDICINA Y ODONTOLOGIA	5.00
2057	MERCANCIAS EN GENERAL Y OTRAS ACTIVIDADES NO CLASIFICADAS	6.00
2058	VENTA DE VIVIERES, ARTICULOS DE ASEO, CACHARRERIA, PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y MISCELANEAS	5.00
2059	SUPERMERCADOS Y AUTORSERVICIOS	4.00
2060	COMERCIALIZADORA DE VINOS Y LICORES	5.00
2061	PRODUCTOS LACTEOS, PANADERIAS Y BIZCOCHERIAS	5.00
2062	VENTA DE FLORES ARREGLOS DE FLORES Y SIMILARES	3.50
2063	VENTA Y DISTRIBUCION DE VIDRIOS,MARQUETERIAS	5.00
2064	VENTA DE COMPUTADORES,CD,SOFTWARE ,ACCESORIOS Y RESPUESTOS EN GENERAL	5.00
2066	VENTA DE PRENDAS DE VESTIR, CALZADO DEPORTIVO Y ARTICULOS DEPORTIVOS	5.00
2067	VENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES	5.50
2068	VENTA DE MAQUINARIA, EQUIPOS, ACCESORIOS Y PARTES PARA MAQUINARIA DIVERSA	6.50

Parágrafo. Para efectos del presente artículo se entenderá por venta, cualquier acto que implique la obligación de transferir la propiedad de bienes, incluida su compraventa, permuta y en general su comercialización y distribución.

Artículo 59. Tarifas para la base gravable correspondiente a actividades de servicios: Las siguientes serán las tarifas aplicadas a la base gravable de las actividades de servicio:

CODIGO	ACTIVIDAD O ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMPRENDIDAS EN EL CODIGO.	TARIFA POR MIL
3071	RESTAURANTES, CAFÉS, Y OTROS	8.50
3072	HOTELES,CASAS HUESPEDES Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO	8.50
3073	HABITACIÓN Y LUGAR DE SERVICIOS, EN PERIODOS DE TIEMPO USUALMENTE NO SUPERIORES A 24 HORAS.	10.00
3074	APARCADEROS	5.50
3075	SERVICIOS PARA LA SALUD HUMANA NO EXCLUIDOS POR LA LEY	3.50
3076	COMPRA DE VENTA Y ADMINISTRACION DE BIENES INMUEBLES	5.00
3077	SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE	3.50
3078	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE APARATOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS	4.00
3079	REPARACION AUTOMOTRIZ MECANICA Y ELECTRICA	4.50
3080	LAVANDERIAS Y SERVICIOS AFINES	5.50
3081	ALMACENES DE VENTA CON PACTO DE RETROVENTA	10.00
3082	URBANIZADORES, CONTRATISTAS DE LA CONSTRUCCION E INTERVENTORIA DE OBRAS.	5.00
3083	TALLERES DE RADIO Y TELEVISION	4.50
3085	CONSULTORIA PROFESIONAL, CIENTIFICA Y TECNICA Y SERVICIOS PERSONALES Y PROFESIONALES	3.50
3086	SERVICIOS DE PUBLICIDAD	4.00
3087	CLUBES SOCIALES	3.50
3088	SALONES DE BELLEZA Y PELUQUERIA	4.00
3090	SERVICIOS FUNERARIOS	10.00
3091	SALA DE CINES, ALQUILER DE PELICULAS EN AUDIO Y VIDEO	3.00
3092	OTROS SERVICIOS NO CLASIFICADOS	6.00
3093	SERVICIOS NOTARIALES, SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CURADORES URBANOS	6.00
3094	BILLARES, CASAS DE JUEGOS, CASINOS Y DEMAS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR	10.00
3095	CAFÉ INTERNET	6.00
3096	SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA Y SIMILARES	10.00
3097	VETERINARIAS	5.00
3098	SERVICIO DE MONTALLANTAS, LAVADEROS DE CARROS Y SIMILARES	6.00
3099	TV CABLE Y PARABOLICAS	7.00
3100	ESTUDIO FOTOGRAFICO, REVELADO, FOTOCOPIADO Y SIMILARES	6.00
3101	AEROMENSAJERIA, ENCOMIENDAS Y SIMILARES	6.00
3102	BODEGAJE	6.00

3103	SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO Y CAFETERÍA, DE VIGILANCIA, SERVICIOS TEMPORALES PRESTADOS POR EMPRESAS AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO Y EN LOS PRESTADOS POR LAS COOPERATIVAS Y PRE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	3.50
3104	SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE TELEFONIA PÚBLICA, BÁSICA CONMUTADA, LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL Y SERVICIOS DE TELEFONIA MÓVIL ENCOMIENDAS Y SIMILARES	10.00
3105	SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA Y SIMILARES	10.00
3106	SERVICIOS PUBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO	10.00
3107	SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO	10.00
3108	SERVICIO PUBLICO DE ASEO	10.00
3109	SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE	10.00
3110	EDUCACION PRIVADA	6.00
3111	HELADERIAS	4.00
3112	FUENTES DE SODA Y CAFETERIA	8.00
3113	GIMNASIOS Y AFINES	6.00
3114	SERVICIOS DE PARQUEADEROS	7.00
3115	SERVICIOS DE DISCOTECA, TABERNAS, PIANOBAR, CASAS DE LENOCINIO, GRILLES Y SIMILARES	10.00

Tarifas actividad financiera:

CODIGO	**ACTIVIDAD O ACTIVIDADES FINANCIERA COMPRENDIDAS EN EL CODIGO.**	**TARIFA POR MIL**
4001	BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS VIGILADAS POR LA SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA	5.00
4002	SERVICIOS FINANCIEROS, AHORRO, CREDITO, APORTE, PRESTAMO DE DINERO NO VIGILADOS POR LA SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA.	5.00

Artículo 60. Tarifas por varias actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o sus combinaciones que se desarrolle en uno o varios locales o puntos de venta, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Parágrafo Primero. En el caso del ejercicio de actividades industriales con comerciales para la venta de sus productos o la prestación de servicios relacionados con la actividad industrial, en que se integran unas con otras en un solo contribuyente, se liquidará y pagará el impuesto por la realización de la actividad industrial sobre la totalidad de los ingresos aplicando la tarifa correspondiente.

Artículo 61. Territorialidad del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio de Socorro Santander cuando en él se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas previstas en el artículo 343 de la ley 1819 de 2016:

a) Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

b) En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

c) En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio en donde estos se encuentren.

Si la actividad se realiza en un Municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del Municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

d) En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

1. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
2. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
3. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de Municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2019.
4. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Parágrafo: Todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen

actividades industriales, comerciales o de servicio en el espacio público estarán obligadas frente al impuesto de industria y comercio independientemente de las acciones administrativas que sean objeto por parte de las autoridades competentes de vigilar el adecuado uso del espacio público.

Artículo 62. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Municipio de Socorro Santander. Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamente, lo que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera Municipio de Socorro Santander en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos en el inciso anterior, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en la declaraciones tributarias presentadas en el Municipio o Municipios, o soporte expedido por el respectivo Municipio o Municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63. Sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio. Establézcase el sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, como mecanismo procedimental de recaudo anticipado del impuesto, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo en el Municipio de Socorro Santander, el cual

Deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Socorro Santander; las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

Artículo 64. Finalidad de la retención: La retención en la fuente del impuesto de industria y comercio tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en los términos previstos en el presente Acuerdo Municipal y en su reglamentación.

Artículo 65. Agentes de retención del impuesto de industria y comercio: Son agentes de retención:

a. El Municipio de Socorro Santander, sus entes descentralizados así como las Entidades Oficiales de todo orden, nacional, departamental o municipal.

b. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la clasificación que en el mismo

sentido adopte o llegare a adoptar el Municipio de Socorro Santander, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.

c. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a lo definido en este Acuerdo Municipal.

d. Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el Municipio de Socorro Santander por operaciones gravadas, excepto a los miembros del consorcio y la unión temporal.

e. Las fiduciarias serán agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, por los ingresos del patrimonio autónomo, como pagos anticipados en cabeza de los fideicomitentes y/o beneficiarios.

f. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, sobre actividades gravadas en el Municipio de Socorro Santander con el Impuesto de Industria y Comercio.

g. Las entidades financieras por las operaciones de consignación de comprobantes de pago de sus cuentahabientes que provengan del desarrollo de su actividad industrial, comercial o de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio.

h. Los que mediante resolución Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 66. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención: No se efectuará retención del impuesto de industria y comercio y por consiguiente no serán sujetas de retención las siguientes operaciones:

a. Pagos o abonos en cuenta efectuados a personas naturales o jurídicas por compra de bienes o prestación de servicios no sujetas al impuesto de industria y comercio.

b. Los pagos o abonos en cuenta realizados a contribuyentes exentos del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo. En los casos en los cuales la persona natural o jurídica sometida a la retención del impuesto de industria y comercio tenga base gravable especial conforme el Artículo 47 de este Acuerdo Municipal, o que defina la Ley y los Acuerdos Municipales, el Agente retenedor practicará la retención sobre esta.

Artículo 67. Los agentes que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 68. Los valores retenidos se imputan en la liquidación privada. En las respectivas declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio los contribuyentes deducirán del total del impuesto el valor que les haya sido retenido.

La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

Artículo 69. En la liquidación oficial se deben acreditar los valores retenidos. El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

Artículo 70. Tarifa de la retención. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio por el desarrollo de actividades gravadas será del cinco por mil (5.00X1000).

Artículo 71. Base gravable de la retención. La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del ingreso gravado.

OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

Artículo 72. Obligaciones del agente retenedor.

a. **Efectuar la Retención:** Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones económicas se cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Socorro Santander.

b. **Declarar y pagar lo retenido.** Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo, y pagar los valores retenidos en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

c. **Expedir certificados**. Los agentes de retención en la fuente deberán expedir con la misma periodicidad que exista o se establezca para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio un certificado de retenciones de industria y comercio que contendrá los siguientes datos:

- ✓ Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
- ✓ Dirección del agente retenedor;
- ✓ Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
- ✓ Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
- ✓ Concepto y cuantía de la retención efectuada;
- ✓ La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado por el periodo establecido.

Parágrafo primero. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a qué se refiere el presente Artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo segundo. La Administración Municipal podrá autorizar la certificación de retención en la fuente de industria y comercio mediante medio escrito u otros mecanismos automáticos que los sustituyan.

Artículo 73. Periodo de declaración y pago de la retención del impuesto de industria y comercio. Las sumas retenidas conforme lo previsto en este Estatuto por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declararán con pago mensualmente en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señale Secretaría de Hacienda y del

Tesoro Municipal.

Artículo 74. Contenido de la declaración de retención. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

a. El formulario debidamente diligenciado.
b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
c. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
d. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea El Municipio de Socorro Santander, sus Entes descentralizados y, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional o Departamental, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
e. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración mensual de retenciones firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando para efectos de la declaración privada del impuesto de industria y comercio sea exigible este requisito.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente literal, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

Parágrafo primero. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias o puntos de venta en el Municipio de Socorro Santander, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Parágrafo segundo. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Artículo 75. Procedimiento Tributario. El procedimiento de determinación, discusión, devolución fiscalización y cobro sobre los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, así como el régimen sancionatorio será el previsto para las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio, en concordancia con lo establecido en las leyes 383 de 1997, 788 de 2002, 1111 de 2006, Leyes 1430 de 2010, Ley 1607 de 2012 y las que lo modifiquen y complementen.

SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Artículo 76. Sistema preferencial del impuesto de industria y comercio. Establecer, para los pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Socorro Santander un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, en el que el Municipio liquide el valor total por estos conceptos en UVT.

Artículo 77 Factores de liquidación del tributo. Los factores de liquidación del tributo serán establecidos por la Secretaría de Hacienda, con base en promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

La Secretaría de Hacienda y del Tesoro facturará el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecerá periodos de pago que faciliten su recaudo.

Artículo 78. Contenido de la factura del impuesto de industria y comercio.

a. Fecha.

b. Período gravable a que corresponda;

c. Identificación del contribuyente

d. Los factores tenidos en cuenta para la liquidación del impuesto.

e. El monto de los impuestos y demás conceptos que deban liquidarse conjuntamente con este.

f. Firma manual o mecánica del funcionario competente

Artículo 79. Requisitos para el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio. Estarán sometidos a este sistema los Contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

Que cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas y además que:

a. Que sean personas naturales.

b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina o local.

c. Que sus ingresos gravables provenientes de actividades generadoras de impuesto de industria y comercio para el correspondiente año gravable sea igual o inferior al equivalente a 1.500 Unidades de Valor Tributario (U.V.T.)

Parágrafo. El contribuyente del sistema preferencial que durante el año gravable supere en sus ingresos el tope señalado en el literal c) de este artículo, dejará de pertenecer al sistema preferencial y quedará sometido a partir del mismo periodo al sistema ordinario de declaración anual del tributo.

Artículo 80. Obligación de declarar. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por Secretaría de Hacienda y del Tesoro estará obligado a declarar y pagar el impuesto de industria y comercio conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno.

En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 81. Autorización Legal. El impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, el artículo 37 de la ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 82. Materia Imponible: La materia imponible está constituida por la colocación

de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Socorro Santander.

Artículo 83. Hecho Generador. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

Artículo 84. Sujeto Activo. El Municipio de Socorro Santander es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 85. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo 81 del presente Acuerdo Municipal.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

Artículo 86. Base Gravable. Será el total del Impuesto de Industria y comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con este en cada periodo gravable.

Artículo 87. Tarifa la tarifa será el QUINCE POR CIENTO, (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 88. Autorización legal. Está autorizado por la ley 140 de 1994.

Artículo 89. Definición: Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad exterior visual como medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales marítimas o aéreas y que se encuentren montados, o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Artículo 90. Hecho generador: Está constituido por la colocación de toda modalidad de publicidad exterior visual, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Artículo 91. Causación y liquidación. El impuesto se causa y en consecuencia surge la liquidación oficial y obligación de pago del correspondiente periodo, cuando:

a. Se otorga conceptos favorables previos al registro de la publicidad exterior visual a cargo de la Administración Municipal.

b. Se otorgan conceptos favorables previos a la prorroga o renovación del registro de la publicidad exterior visual a cargo de la Administración

Municipal.

c. En el momento de su exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual cuando se omite el registro o la solicitud de prórroga o renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Parágrafo: La Secretaría de Hacienda y del Tesoro liquidará el impuesto y el pago de éste, será requisito para la expedición del registro del elemento publicitario otorgado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal conforme a la reglamentación que al respecto se establezca. No obstante, cuando se encuentren elementos publicitarios en sus distintas modalidades sin registro de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal, la Administración Tributaria Municipal, con fundamento en las pruebas que aporte o que esta adelante, realizará la liquidación oficial y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando haya sido instalado, sin perjuicio de las actuaciones administrativas que promuevan las autoridades competentes frente a la regulación pertinente.

Artículo 92. Sujeto activo: Lo constituye el Municipio de Socorro Santander a cuyo favor se establece este gravamen y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración, cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad.

Artículo 93. Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos del Impuesto a la Publicidad exterior las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncie, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Artículo 94. Tarifa publicidad. La publicidad cuya dimensión es de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados causará un impuesto equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, por año.

La publicidad cuyas dimensiones sean superior a ocho (8) e inferior a cuarenta y ocho (48 m2) metros cuadrados causará un impuesto proporcional a lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 95. Límite del Impuesto. El impuesto de publicidad exterior visual no podrá exceder de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

Artículo 96. Liquidación del Impuesto de publicidad. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal practicará liquidación oficial del impuesto de publicidad exterior visual a partir de la información que le suministre la Secretaría General y de Gobierno sin perjuicio de su facultad de fiscalización y determinación de los impuestos cuando ocurran los hechos generadores no informados o registrados oportunamente.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 97. Autorización: El impuesto de Espectáculos está regulado por la Ley 12 de 1932, la Ley 33 de 1968, Ley 181 de 1995, ley 47 de 1986 y la ley 30 de 1971

Artículo 98. Hecho Generador. Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

No constituye hecho generador del impuesto de espectáculos públicos aquellos regulados por la ley 1493 de 2011.

Artículo 99. Espectáculos Públicos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes o análogos eventos:

a. Las corridas de toros

b. Los espectáculos deportivos

c. Las ferias artesanales

d. Los desfiles de moda

e. Los reinados

f. Las atracciones mecánicas

g. Las peleas de gallos.

h. Las peleas de gallos y perros

i. Los circos con animales

j. Las carreras hípicas

k. Las carreras y concursos de carros

l. Los espectáculos en estadios y coliseos.

m. Las corralejas

Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge)

Artículo 100. Sujeto Activo. El Municipio de Socorro Santander es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

Artículo 101. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto todas las personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Socorro Santander.

Artículo 102. Base Gravable: La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

Parágrafo primero. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario o cualquier otra forma que represente precio para obtener el derecho de entrada, la base gravable será el QUINCE POR CIENTO (15%) del costo presunto del canje publicitario por cada derecho a entrada personal.

Parágrafo segundo. En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje

Parágrafo tercero. El impuesto de espectáculos públicos es independiente del que le corresponde a Coldeportes, razón por la cual se cobrará por separado.

Artículo 103. Tarifa. A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del DIEZ POR CIENTO (10%)

Artículo 104. Exenciones de Ley. Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la ley 2ª de 1976 y el artículo 39 de la ley 397 de 1997.

Para gozar de tales exenciones, el Ministerio de la Cultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la ley 6ª de 1992. (Artículo 77 ley 181 de 1995).

Artículo 105. Constitución de Garantía para el pago del Impuesto. El contribuyente del impuesto de espectáculos públicos deberá constituir a favor del Municipio de Socorro Santander, pólizas otorgadas por las compañías de seguros, estas deben cubrir la totalidad del valor de las boletas que se vayan a expender.

Artículo 106. Obligación de informar. Las personas naturales y jurídicas que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en Jurisdicción del Municipio de Socorro Santander estarán en la obligación de informar a Secretaría de Hacienda y del Tesoro el inventario de boletas impresas.

Artículo 107. Declaración y pago. La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo público realizado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

Artículo 108. Consecuencia de la no presentación y pago de la declaración privada. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Socorro Santander para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

Artículo 109. Autorización: El impuesto de Espectáculos con destino al deporte está regulado por la ley 47 de 1986 y la ley 30 de 1971

Artículo 110. Hecho Generador. Está constituido por la realización, celebración o presentación de todo espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

No constituye hecho generador del impuesto de espectáculos públicos aquellos regulados por la ley 1493 de 2011.

Artículo 111. Espectáculos Públicos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes o análogos eventos:

a. Las corridas de toros

b. Los espectáculos deportivos

c. Las ferias artesanales

d. Los desfiles de moda

e. Los reinados

f. Las atracciones mecánicas

g. Las peleas de gallos.

h. Las peleas de gallos y perros

i. Los circos con animales

j. Las carreras hípicas

k. Las carreras y concursos de carros

l. Los espectáculos en estadios y coliseos.

m. Las corralejas

Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (Cover Charge).

Artículo 112. Sujeto Activo. El Municipio de Socorro Santander es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público con destino al deporte que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

Artículo 113. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto todas las personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Socorro Santander.

Artículo 114. Base Gravable: La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

Parágrafo primero. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario o cualquier otra forma que represente precio para obtener el derecho de entrada, la base gravable será el QUINCE POR CIENTO (15%) del costo presunto del canje publicitario por cada derecho a entrada personal.

Parágrafo segundo. En los espectáculos Públicos donde el sistema de entrada es el Cover Charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

Artículo 115. Tarifa. A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicara la tarifa del DIEZ POR CIENTO (10%)

Artículo 116. Exenciones de Ley. Las exenciones del impuesto a espectáculos públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la ley 2ª de 1976 y el artículo 39 de la ley 397 de 1997.

Para gozar de tales exenciones, el Ministerio de la Cultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la ley 6ª de 1992. (Artículo 77 ley 181 de 1995).

Artículo 117. Constitución de Garantía para el pago del Impuesto. El contribuyente del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte deberá constituir a favor del Municipio de Socorro Santander y conforme lo establezca el reglamento interno de cartera, garantía bancaria o póliza de seguros, estas deben cubrir la totalidad del valor de las boletas que se vayan a expender.

Artículo 118. Obligación de informar. Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en Jurisdicción del Municipio de Socorro Santander estarán en la obligación de informar a Secretaría de Hacienda y del Tesoro el inventario de boletas impresas.

Artículo 119. Declaración y pago. La declaración y pago del impuesto de espectáculos púbicos con destino al deporte se hará por cada espectáculo realizado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

La declaración y pago del impuesto de espectáculos públicos y espectáculos públicos con destino al deporte se realizará en el mismo formulario de declaración privada que prescribirá para el efecto Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

Artículo 120. Consecuencia de la no presentación y pago de la declaración privada. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Socorro Santander para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 121. Autorización legal. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 122. Definición. El impuesto de Delineación Urbana es el gravamen que se genera por la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del Municipio de Socorro Santander.

Artículo 123. Hecho Generador. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana se causa por:

a) La autorización para la construcción de obras (obra nueva, modificación, ampliación, reforzamiento estructural, cerramiento, demolición, reconstrucción y restauración), subdivisión (rural, urbana y reloteo), urbanización y parcelación, así como la intervención y ocupación de espacio público (para la localización de equipamiento e intervención de espacio público).

b) Otras actuaciones: Ajuste de cotas, concepto de norma urbanística, concepto de uso de suelo, copia certificada de planos, aprobación de los planos de propiedad horizontal, Reconocimiento de edificaciones existentes.

c) Autorización para el movimiento de tierras, aprobación de piscinas y modificación de planos urbanísticos.

d) Modificación de licencia vigente, prórroga y revalidación.

Artículo 124. Causación del impuesto. El impuesto de delineación urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Artículo 125. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio de Socorro Santander, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 126. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del Impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales y principales, los poseedores, los fideicomitentes o beneficiarios de la fiducia de inmuebles sobre los que se realicen la urbanización, construcción, ampliación, modificación, remodelación, y/o adecuación de obras o construcciones, o acto de reconocimiento de la existencia de edificación, en el Municipio de Socorro Santander.

En los demás casos, se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujeto pasivo lo titulares de la licencia urbanística en la modalidad de urbanización, parcelación y/o construcción, o del acto de reconocimiento de la existencia de edificación.

Artículo 127. Base Gravable. La base gravable será el metro cuadrado por estrato para los literales a) y c), del hecho generador excepto la subdivisión en todas sus modalidades, que se cobrará en UVT, al igual que los literales b) y d) del hecho generador.

Artículo 128. Tarifa. El impuesto de delineación urbana se aplicara de la siguiente forma:

Para la autorización de construcción en todas sus modalidades (a excepción de cerramiento) y el reconocimiento de edificaciones de acuerdo a la siguiente tabla (por metro cuadrado):

Estrato 1 y 2	**Estrato 3**	**Estrato 4**	**Institucional/ servicios/ comercio/ industrial**
0.081 UVT	0.159 UVT	0.267 UVT	0. 481 UVT

Licencia de construcción en la modalidad de cerramiento tendrá una tarifa de 1.00 UVT por (ml) metro lineal.

Para el otorgamiento de la autorización para la intervención y ocupación de espacio público tendrá una tarifa de 0,90 UVT por m2.

Para la autorización de parcelación y urbanización de acuerdo a la siguiente tabla (por metro cuadrado):

URBANIZACIÓN

Estrato 1 y 2	**Estrato 3**	**Estrato 4**	**Institucional/ servicios/ comercio/ industrial**

0,036 UVT	0,071 UVT	0,11 UVT	0,21 UVT

PARCELACIÓN

Estrato 1 y 2	Estrato 3	Estrato 4	Institucional Servicios/Comercio/ industrial
0,022 UVT	0,045 UVT	0,075 UVT	0,134 UVT

Para la autorización de subdivisiones:

Rurales y Urbanas tendrá una tarifa de 22,5 UVT.

Reloteo: se liquidará sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

ÁREA	TARIFA
De 0 a 1.000 m2	10.5 UVT
De 1.001 a 5.000 m2	11.2 UVT
De 5.001 a 10.000 m2	22.5 UVT
De 10.001 a 20.000 m2	34 UVT
Más de 20.000 m2	45 UVT

Para otras actuaciones de acuerdo a las siguientes tablas:

El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

Estrato 1 y 2	Estrato 3 y 4	Institucional/ servicios/ comercio/ industrial
3 UVT	6 UVT	11.3 UVT

Certificación de planos tendrá una tarifa de 0.75 UVT.

Aprobación de planos de propiedad horizontal (m2 construidos):

ÁREA	TARIFA
Hasta 100 m2	1.5 UVT
De 101 a 500 m2	3 UVT
De 501 a 1000 m2	22.5 UVT
De 1001 a 5000 m2	45 UVT
De 5001 a 10000 m2	67.3 UVT
De 10001 a 20000 m2	90 UVT
Más de 20.000 m2	112.4 UVT

La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (m3 de excavación):

ÁREA	TARIFA
Hasta 100 m3	1.5 UVT
De 101 a 500 m3	3 UVT
De 501 a 1000 m3	22.5 UVT
De 1001 a 5000 m3	45 UVT
De 5001 a 10000 m3	67.3 UVT

ÁREA	TARIFA
De 10001 a 20000 m3	90 UVT
Más de 20.000 m3	112.4 UVT

La aprobación del proyecto urbanístico general: 075 UVT por cada cinco mil metros cuadrados (5000 m2) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de 112 UVT.

Modificación de plano urbanístico tendrá una tarifa de 22.5 UVT

Conceptos de norma urbanística tendrá una tarifa de 7.5 UVT

Conceptos de uso del suelo tendrá una tarifa de 1.5 UVT.

Boletines de nomenclatura tendrá una tarifa de 0,75 UVT.

Modificaciones de Licencias vigentes, Prórrogas de Licencias y Revalidaciones:

Modificaciones de Licencias vigentes: Para la liquidación modificaciones de licencias vigentes de urbanización, parcelación y construcción que no impliquen incremento del área aprobada, se aplicará el factor j de que trata el artículo 118 del Decreto Nacional 1469 de 2010 sobre el treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.

Prórrogas de Licencias y Revalidaciones tendrán una tarifa de 7.5 UVT.

Parágrafo Primero. Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en los estratos 1 Y 2 tendrán una tarifa de 7.5 UVT al momento de la radicación por cada unidad de vivienda. En estos casos, se liquidarán al 50%, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003.

Parágrafo Segundo. Las solicitudes de licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público en los estratos 1 y 2 se liquidarán al 50% del valor establecido en el presente Acuerdo. Para los proyectos de las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios en el sector rural y urbano sin pavimento no se liquidará éste gravamen.

Artículo 129. Liquidación y Pago del Impuesto. La Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal previamente a la expedición de la resolución que otorgue una licencia o al acto de autorización, liquidará el impuesto de delineación urbana a cargo del sujeto pasivo, mediante comunicación suscrita por el Jefe de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal, la cual será fundamento para que el contribuyente presente la declaración de Impuesto de delineación urbana ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

Parágrafo. La presentación de comprobante de pago del impuesto será requisito para la expedición de la resolución o del acto de autorización. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de la comunicación no se efectúa el pago se entiende desistida la solicitud.

Artículo 130. Exenciones. No pagarán el Impuesto de Delineación Urbana, cuando se trate de lo siguientes predios:

a) Destinados a hogares autorizados por el I.C.B.F. de propiedad de la madre comunitaria, de su cónyuge o compañero permanente, ascendientes dentro del primer

grado de consanguinidad, descendientes dentro del primer grado de consanguinidad en línea directa, o segundo en línea colateral o en primer grado de afinidad y que estén destinados al funcionamiento del hogar de bienestar certificado por la Secretaría de Salud y Desarrollo y uso de suelo o quien haga sus veces.

b) De propiedad del Municipio o correspondiente a áreas de cesión;

c) De propiedad de entidades de derecho público en los que se adelanten programas o proyectos de interés comunitario, en los cuales participe el Municipio, excepto los Proyectos de Vivienda;

d) De propiedad de las Juntas de Acción Comunal en los que se adelanten programas o proyectos de interés comunitario, avalados por el Municipio;

e) En caso de adecuación y/o construcción de edificaciones al estado original, con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, y/o afectados por desastres naturales o terroristas, previa evaluación por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal.

f) Construcción de edificaciones nuevas en programas de reubicación con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, y/o afectados por desastres naturales o terroristas, previa evaluación por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal.

g) Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal.

Parágrafo. El sujeto pasivo tramitará ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro la exención adjuntando la liquidación emitida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal y los documentos que demuestren los supuestos de hechos establecidos en el presente Acuerdo, salvo cuando se trate de bienes municipales, de lo cual se dejará constancia en el acto administrativo.

Artículo 131. Obligación de reportar información sobre el hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana. La Secretaria de Planeación y Desarrollo reportará a Secretaría de Hacienda y del Tesoro mediante los mecanismos físicos o electrónicos que se lleguen a establecer, la información necesaria para determinar el correspondiente valor del impuesto de delineación urbana, cada vez que es solicitada una licencia urbanística en la modalidad de urbanización, parcelación y/o construcción, para la construcción, ampliación, modificación, adecuación, y/o reparación de obras y/o urbanización de terrenos, y/o reconocimiento de la existencia de edificación, en el Municipio de Socorro Santander.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de fiscalización que ejerza la Secretaría de Hacienda y del Tesoro a fin de establecer la ocurrencia de hechos generadores del impuesto no reportados o reportados en forma inexacta.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADO MENOR

Artículo 132. Autorización Legal. El impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por la ley 20 de 1908, decreto 1333/ 86, ordenanza 4/71, Acuerdo Municipal. 029/74.

Artículo 133. Hecho Generador: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como caprino, ovino, porcino y demás especies menores que se realicen en el Municipio de Socorro Santander.

Artículo 134. Base Gravable: Está constituida por el número de semovientes menores sacrificados en la jurisdicción del Municipio de Socorro Santander.

Artículo 135. Sujeto Activo: Lo constituye el Municipio de Socorro Santander.

Artículo 136. Sujeto Pasivo: Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va sacrificar.

Artículo 137. Tarifa. Por el degüello de ganado menor se cobrará una tarifa equivalente a media Unidad de Valor Tributario (U.V.T.) por cada semoviente.

Artículo 138. Responsables del recaudo y pago del impuesto de degüello de ganado menor: La Persona natural o jurídica propietaria de la planta de sacrificio será responsable del recaudo del impuesto de degüello de ganado menor, cada vez que preste el servicio de sacrificio, o realice sacrificio de sus propios semovientes y cumplirá con las obligaciones de declarar y consignar el valor recaudado a favor del Municipio de Socorro Santander en periodos mensuales.

La Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Socorro Santander conforme las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo Municipal, podrá revisar las liquidaciones y el recaudo efectuado por la persona natural o jurídica propietaria de la planta de sacrificio, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los lugares y plazos que señale la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

Artículo 139. Régimen procedimental y sancionatorio para los responsables de recaudo y sujetos pasivos del impuesto de degüello de ganado menor: Para efectos del régimen procedimental y sancionatorio aplicaran el régimen dispuesto para los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Municipal.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 140. Impuesto de alumbrado público: El Impuesto de alumbrado Público está autorizado por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, 1819 de 2016.

Artículo 141. Servicio de alumbrado público: Es el servicio público no domiciliario, inherente al servicio público domiciliario de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema de alumbrado público y la facturación y recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público.

Parágrafo primero: La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluye del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio.

Artículo 142. Hecho generador: Lo constituye el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Artículo 143. Sujeto Pasivo: Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público todas las personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales o cualquiera otro tipo de asociación, que realice consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como auto generadores, cogeneradores, consumidores a través de fuentes no convencionales o cualquiera otra tecnología, o mecanismo de suministro y consumo de energía eléctrica que se utilice para el efecto.

También son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Socorro Santander cuando no sean usuarios del servicio de energía eléctrica.

Artículo 144. Sujeto Activo: El Municipio de Socorro Santander es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos.

Artículo 145. Bases Gravables: La base gravable del impuesto al servicio del impuesto la constituye:

a. Para los consumidores de energía eléctrica en calidad de usuario del servicio público domiciliario, corresponde al consumo mensual facturado por la correspondiente empresa prestadora del servicio.

   Para los consumidores en calidad de auto generadores, cogeneración, fuentes no convencionales o cualquiera otra tecnología, o mecanismo de suministro y consumo de energía eléctrica que se utilice para el efecto, corresponde al valor de la energía generada, calculada sobre la carga auto-generada o cogenerada: Se considera carga: la potencia del generador en caballos fuerza convertida a kilovatios hora mes; la potencia generada por los paneles solares; la potencia generada por un aerogenerador. Sobre esta potencia se estima el costo de la energía consumida con base en el precio del kilovatio hora más baja publicada para el Municipio y tipo de usuario por los comercializadores de energía en la página del sistema de información eléctrico colombiano www.siel.gov.co del último mes publicado.

b. Para los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Socorro Santander cuando no sean usuarios del servicio de energía eléctrica la base gravable corresponde al avalúo catastral que sirve de base para el cálculo del impuesto predial.

Artículo 146. Tarifa: La tarifa del impuesto de Alumbrado Público está definida por el porcentaje que se establece a continuación:

a. Para los usuarios de energía eléctrica por el consumo mensual de energía como: servicio público domiciliario, autogeneración o cogeneración se aplicaran las tarifas conforme la siguiente tabla:

CLASE DE SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA	URBANO	RURAL
RESIDENCIAL	15%	0%
COMERCIAL	15%	0%
INDUSTRIAL	15%	0%
OFICIAL	15%	0%
ACUEDUCTO	15%	0%
AREAS COMUNES	0%	0%

b. Para los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Socorro Santander cuando no sean usuarios del servicio de energía eléctrica la tarifa corresponde a:

PREDIOS	TARIFA POR MIL
Predios no usuarios del servicio de energía eléctrica	1

Artículo 147. Liquidación del impuesto para los no usuarios del servicio de energía eléctrica. El cobro del impuesto de alumbrado público se efectuará a través sobretasa al impuesto predial establecida para los casos previstos en el presente Acuerdo Municipal y se liquidará junto con el impuesto predial unificado anualmente.

Artículo 148. Agentes recaudadores del impuesto. Las empresas sean estas generadoras o comercializadoras, que tengan la calidad de empresa de servicios públicos como cualquiera otra prestadora de servicios de energía en el Municipio, actuaran como agentes recaudadores del impuesto de alumbrado público de los usuarios del servicio de energía eléctrica, de forma mensual.

El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

Parágrafo Primero. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo Municipal, podrá revisar las actividades de recaudo y facturación efectuadas por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar. También procede la facultad de Secretaría de Hacienda y del Tesoro para la liquidación, fiscalización, determinación y cobro coactivo del impuesto cuando el usuario del servicio de energía eléctrica se mantenga en mora con respecto al valor liquidado en su factura, en la declaración privada o en la liquidación oficial.

Artículo 149. Declaración y pago. Los agentes recaudadores de que trata el artículo 148 de este Acuerdo Municipal declararan y pagaran mensualmente el impuesto de alumbrado público que hayan recaudado en los plazos y lugares que señala la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 150. Declarantes del impuesto de alumbrado público: El auto generador, cogenerador y en general los responsables de la obligación que no están sujetos a liquidación por las empresas prestadoras de dicho servicio, deberán liquidar y pagar de manera mensual mediante declaración privada el impuesto de alumbrado público.

Parágrafo primero: La Secretaría de Hacienda y del Tesoro prescribirá los formularios correspondientes y expedirá el calendario respectivo para los casos previstos en el

presente artículo señalando los lugares y plazos para la presentación de la declaración y pago del impuesto atendiendo el término señalado en la ley.

Artículo 151. Usuarios excluidos: Están excluidos de pagar la contribución del servicio de alumbrado público:

Los usuarios Residenciales del servicio público de energía eléctrica de la zona rural.

Artículo 152. Destinación. Conforme lo previsto en la ley el impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

El Municipio de Socorro Santander, en virtud de su autonomía, podrá complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.

Artículo 153. Autorización Legal. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 154. Definición. Es un Impuesto que grava la financiación de las ventas efectuadas por el sistema de clubes. La financiación es el margen de intermediación que cobra la persona natural o jurídica que ofrece el sistema de ventas por clubes. El margen de intermediación lo constituye la diferencia entre el valor presente de venta al público y el valor futuro de venta al público.

Artículo 155. Hecho Generador. Lo constituyen las ventas de bienes o servicios realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes, hechas por personas naturales o jurídicas. Se considera venta por el sistema de clubes, todo proceso de venta de bienes o servicios al público mediante el pago, de cuotas anticipadas y periódicas en un tiempo determinado, y se sortea regularmente entre los socios el saldo de los bienes o servicios vendidos. El sistema de ventas se denomina "Club" y el adquiriente socio.

Artículo 156. Sujeto Activo. Municipio de Socorro Santander.

Artículo 157. Sujeto Pasivo. Toda persona natural o jurídica autorizada previamente por la autoridad competente, cuya actividad es la de realizar ventas por el sistema de Clubes.

Artículo 158. Base Gravable. La base gravable se determina mediante el cálculo del margen de intermediación:

$$VF = VA (1+i)^n$$
$$MI= (VF – VA)*N$$

Dónde:

VF = Valor futuro de los bienes y servicios.
VA = Valor presente de los bienes y servicios
i = Tasa de interés.
n = Numero de meses
MI = Margen de intermediación
N = Número de socios del Club

La base gravable es el valor del margen de intermediación.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución de la mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

Artículo 159. Tarifa. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base gravable determinadas según el artículo anterior, y al valor de los premios entregados se le impondrá el 2% adicional.

Artículo 160. Números Favorecidos. Toda persona natural o jurídica autorizada previamente por la autoridad competente, está obligada anunciar al ganador de cada sorteo y retener los impuestos a lugar, los de carácter municipal, depositándolos dentro de los tres (3) días calendarios en la cuenta abierta para tal fin, so pena del retiro definitivo de la autorización municipal, sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación vigente.

Artículo 161. Composición del Club. Los clubes que funcionen en el Municipio de Socorro Santander se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugaran con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existan en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida. La emisión de las pólizas no podrá superar en números a cien (100).

Parágrafo. Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal para su revisión y sellado.

Artículo 162. Del Proceso de Autorización. El proceso de autorización se regirá por lo dispuesto para las rifas y demás preceptos análogos.

Artículo 163. Solicitud, Expedición y Vigencia de la Licencia. La solicitud para la licencia se regirá por lo dispuesto para las rifas y demás preceptos análogos, y la expide la Secretaría General y de Gobierno o quien haga sus veces y tiene una vigencia de un (1) año contador a partir de su expedición.

Artículo 164. Falta de Permiso. La persona natural o jurídica que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de Socorro Santander sin el permiso de la Secretaría General y de Gobierno o quien haga sus veces se hará acreedor a las sanciones establecidas para el efecto.

Artículo 165. Vigilancia del Sistema. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro o quien haga sus veces, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que vendan mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPÍTULO X

ESTAMPILLAS MUNICIPALES

ESTAMPILLA PRO CULTURA

Artículo 166. Autorización Legal: Adoptar en el Municipio de Socorro Santander, **l**a Estampilla Pro - Cultura autorizada por el artículo 1 y 38 de la ley 397 de 1997, La Ley 666 de Julio 30 de 2001.

Artículo 167. Sujeto Activo: El Sujeto Activo de la Estampilla Pro cultura es el Instituto Municipal de Cultura.

Artículo 168. Administración y Control. Corresponde al Municipio de Socorro Santander la administración y control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Artículo 169. Sujeto Pasivo: El sujeto pasivo de la Estampilla pro Cultura es toda persona natural o jurídica; consorcio o unión temporal, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador.

Artículo 170. Hecho Generador: Constituye el hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Socorro Santander:

a. La suscripción de contratos y convenios y sus adiciones con el Municipio de Socorro Santander, todas las entidades descentralizadas del Municipio, la Personería de Socorro Santander y el Concejo Municipal de Socorro Santander.

b. La suscripción de las actas de posesión de los empleados del Municipio de Socorro Santander, todas las entidades descentralizadas del Municipio, la Personería de Socorro Santander y el Concejo Municipal de Socorro Santander.

Parágrafo. No constituye hecho generador.

a. La suscripción de contratos y convenios celebrados entre el Municipio de Socorro Santander y las entidades descentralizadas del Municipio, Personería de Socorro Santander y el Concejo Municipal de Socorro Santander

b. La suscripción de contratos y convenios celebrados entre el Municipio de Socorro Santander, las entidades descentralizadas del Municipio, la Personería de Socorro Santander y el Concejo Municipal de Socorro Santander con entidades públicas y organismos multilaterales para la cofinanciación de planes, programas y proyectos.

c. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.

d. Los que en virtud de la ley sean de prohibido gravamen de Estampillas Municipales.

Artículo 171. Causación: La Estampilla Pro-Cultura se causa:

a. Al momento de la legalización de contratos y adiciones suscritas con el Municipio de Socorro Santander, todas las entidades descentralizadas del Municipio de Socorro Santander, la Personería de Socorro Santander y el Concejo Municipal de Socorro Santander.

Parágrafo. Para los contratos y adiciones cuya cuantía sea indeterminada y en general para todo tipo de contratos en los cuales al momento de su celebración no se puede identificar la base gravable, se causara la Estampilla en la medida que se vayan realizando pagos por la remuneración pactada, durante el tiempo que dure su ejecución.

b. Para la suscripción del acta de posesión esta se causa en el momento de la suscripción.

Artículo 172. Exigibilidad del pago: El pago de La Estampilla Pro-Cultura será exigible así:

a. Para los contratos y adiciones suscritas con Municipio de Socorro Santander, todas las entidades descentralizadas del Municipio, la Personería y el Concejo Municipal, será posterior a su causación a través del mecanismo de retención en el primer pago y subsiguientes en caso de que este no sea suficiente para cubrir el valor total.

b. Para la suscripción del acta de posesión, el pago se hará exigible mediante liquidación oficial practicada por la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo primero. En caso de presentarse omisión de retener por parte del Agente Retenedor o cuando el sujeto pasivo opte por el pago al momento de la causación, esta se hará exigible mediante liquidación oficial practicada por la Secretaría de Hacienda, en el término máximo de cinco (5) años desde el momento en que conforme a las reglas generales de la Estampilla debió haberse efectuado su pago, acto en contra del cual procede el recurso de reconsideración en los términos del Artículo 470 de este Acuerdo Municipal.

Parágrafo segundo. La Estampilla la impondrá en sello mecánico la entidad que intervenga en la operación o tramite que la genera.

Artículo 173. Base Gravable: Las bases gravables de la Estampilla Pro-Cultura serán:

a. El valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, suscrito con el Municipio de Socorro Santander, todas las entidades descentralizadas del Municipio, la Personería de Socorro Santander y el Concejo Municipal de Socorro Santander.

   Parágrafo. En los contratos de cuantía indeterminada, el valor del contrato representado en cada pago, o desembolso de remuneración pactada y demás figuras que se den en los contratos de cuantía indeterminada.

b. El valor del salario mensual de quien se posesione.

Artículo 174. Tarifa: Los sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Socorro Santander pagarán el dos por ciento (2.0%) del valor de la base gravable determinada.

Artículo 175. Destinación de la Estampilla: Los recursos producidos por la Estampilla, se destinaran al Instituto Municipal de Cultura conforme lo señalado en la legislación vigente, así:

1. Un diez por ciento (10%) para Seguridad Social del creador y del gestor cultural. (Ley 666 de 2001).
2. Un Veinte por ciento (20%) para el Pasivo Pensional (Art. 47 Ley 863 de 2003).
3. No menos del diez por ciento (10%) para participación de la Biblioteca Municipal Pública (Ley 1379 de 2010).
4. El restante sesenta por ciento (60%) se destinará a:

a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación de la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
b. Estimular la ceración, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general proporcionar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

Artículo 176. Autorización Legal. Adoptar en el Municipio de Socorro Santander la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor autorizada por la ley 687 de 2001, modificada por la ley 1276 de 2009 y 1315 de 2009.

Artículo 177. Denominación. Sustitúyase la denominación que aparece en los Acuerdos Municipales y demás actos administrativos de "Estampilla Pro Bienestar del Anciano" por la de "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", en virtud de lo ordenado por la ley 1276 de 2009.

Artículo 178. Sujeto Activo. El sujeto activo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de Socorro Santander a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Artículo 179. Sujeto Pasivo: Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, todas las personas naturales o jurídicas; consorcio o unión temporal sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador en el Municipio de Socorro Santander.

Artículo 180. Recaudo mínimo. El valor anual a recaudar, por la emisión de la Estampilla será como mínimo el 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones suscritos por el Municipio de Socorro Santander.

Artículo 181. Hecho Generador. Constituyen hechos generadores de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Socorro Santander:

a. La suscripción de contratos y convenios y sus adiciones con el Municipio de Socorro Santander, todas las entidades descentralizadas del Municipio, la Personería de Socorro Santander y el Concejo Municipal de Socorro Santander.

b. La suscripción de las actas de posesión de los empleados del Municipio de Socorro Santander, descentralizadas del Municipio, la Personería de Socorro Santander y el Concejo Municipal de Socorro Santander.

Parágrafo. No constituye hecho generador.

a. La suscripción de contratos y convenios celebrados entre el Municipio de Socorro Santander y las entidades descentralizadas del Municipio, Personería de Socorro Santander y el Concejo Municipal de Socorro Santander

b. La suscripción de contratos y convenios celebrados entre el Municipio de Socorro Santander, las entidades descentralizadas del Municipio, la Personería de Socorro Santander y el Concejo Municipal de Socorro Santander con entidades públicas y organismos multilaterales para la cofinanciación de planes, programas y proyectos.

c. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público de manejo de deuda y demás conexas.

d. Los que en virtud de la ley sean de prohibido gravamen de Estampillas Municipales.

Artículo 182. Causación: La Estampilla para el Bienestar del adulto mayor se causa:

a. Al momento de la legalización de contratos y adiciones suscritas con el Municipio de Socorro Santander, las entidades descentralizadas del Municipio, la Personería de Socorro Santander y el Concejo Municipal de Socorro Santander.

Parágrafo. En los contratos y adiciones cuya cuantía sea indeterminada y en general para todo tipo de contratos en los cuales al momento de su celebración no se puede identificar la base gravable y aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido con un valor fiscal, se causara la Estampilla en la medida que se van realizando pagos por la remuneración pactada, durante el tiempo que dure su ejecución.

b. Para la suscripción del acta de posesión, se causa en el momento de su suscripción.

Artículo 183. Exigibilidad del pago: El pago de La Estampilla para el Bienestar del adulto mayor será exigible así:

a. Para los contratos y adiciones suscritas con Municipio de Socorro Santander, todas las, todas las entidades descentralizadas del Municipio, la Personería de Socorro Santander y el Concejo Municipal de Socorro Santander será posterior a su causación a través del mecanismo de retención en el primer pago y subsiguientes en caso de que este no sea suficiente para cubrir el valor total.

b. Para la suscripción del acta de posesión, el pago se hará exigible mediante liquidación oficial practicada por la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo primero. En caso de presentarse omisión de retener por parte del Agente Retenedor o cuando el sujeto pasivo opte por el pago al momento de la causación, esta se hará exigible mediante liquidación oficial practicada por la Secretaría de Hacienda, en el término máximo de cinco (5) años desde el momento en que conforme a las reglas generales de la Estampilla debió haberse efectuado su pago, acto en contra del cual procede el recurso de reconsideración en los términos del Artículo 470 de este Acuerdo Municipal.

Parágrafo segundo. La Estampilla la impondrá en sello mecánico la entidad que intervenga en la operación o trámite que la genera.

Artículo 184. Bases Gravables. Las bases gravables de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Socorro Santander serán:

a. El valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, suscrito con el Municipio de Socorro Santander y/, todas las entidades descentralizadas del Municipio, la Personería de Socorro Santander y el Concejo Municipal de Socorro Santander.

   Parágrafo. En los contratos de cuantía indeterminada, el valor del contrato representado en cada pago, o desembolso de remuneración pactada y demás figuras que se den en los contratos de cuantía indeterminada y aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido con un valor fiscal

b. El valor del salario mensual de quien se posesione.

Artículo 185. Tarifa: Los sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Socorro Santander pagarán el cuatro por ciento (4.0%) del valor de la base gravable determinada.

Artículo 186 Destinación: El recaudo de la Estampilla será aplicado, en su totalidad, a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad y de conformidad con las definiciones establecidas en los artículos 7 de la ley 1276, 5 de la ley 1315 de 2009 Ley 1655 de 2013 y adoptadas en el Presente Acuerdo Municipal.

Artículo 187. Beneficiarios de los recursos: El recaudo de la Estampilla se distribuirá en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del SISBEN que se atiendan en los Centros Vida y en los Centros de Bienestar del Anciano en el Municipio de Socorro Santander.

Parágrafo primero: Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo segundo. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos habitantes de la calle, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en las Leyes 1276 y 1315 de 2009.

Artículo 188. Comité Operativo. Confórmese un Comité de seguimiento para efectuar el seguimiento y el control del presente Acuerdo Municipal legalmente integrado por:

a. El Alcalde Municipal o su delegado.

b. El Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal

c. El Secretario de Salud

d. Un delegado de los Centros de Bienestar del Anciano, elegido por dichas Instituciones.

e. Un representante del Concejo Municipal

f. Un representante de los Centros Vida del Adulto Mayor.

Lo anterior sin perjuicio de la Veeduría que podrán ejercer los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial sobre los recursos recaudados por

Concepto de la Estampilla establecida así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

Artículo 189. Distribución del recaudo: El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Artículo 190. Definiciones: Para los fines del presente Acuerdo Municipal se adoptan las definiciones, contenidas en los artículos 7 de la ley 1276 y 5 de la Ley 1315 de 2009.

Artículo 191 .Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida. Sin perjuicio de que el Municipio pueda mejorar la canasta mínima de servicios, para los fines del presente Acuerdo Municipal. Se adoptan los establecidos en la ley 1276 y 1315 de 2009.

SISTEMA DE RETENCION DE LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES

Artículo 192. Facultad para establecerlas: Establézcase el sistema de retención de las Estampillas Municipales, con el fin de facilitar y asegurar el recaudo el cual deberá practicarse en el momento de exigibilidad.

Las retenciones se aplicaran siempre y cuando el pago se derive de contratos, convenios y sus adiciones sujetas a Estampillas Municipales.

Artículo 193. Agentes de retención de las Estampillas Municipales: Son agentes de retención:

1. El Municipio de Socorro Santander,
2. Las Entidades descentralizadas y los Establecimientos Públicos del Municipio de Socorro Santander.
3. La Personería Municipal de Socorro Santander.
4. El Concejo Municipal de Socorro Santander
5. Los que mediante resolución Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal designe como Agentes de Retención de las Estampillas Municipales.

Artículo 194. Obligaciones del agente retenedor.

a. **Efectuar la Retención:** Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones se causen las Estampillas Municipales

b. **Declarar y pagar lo retenido.** Las Personas o Entidades obligadas a hacer la retención, deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo, y pagar los valores retenidos en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

La mora en el pago de los valores retenidos o percibidos por Estampillas Municipales, dentro de los plazos establecidos causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 369 de este Acuerdo Municipal, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 195. Los agentes que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 196. Periodo de declaración y pago de la retención de Estampillas Municipales. Las sumas retenidas conforme lo previsto por concepto de Estampillas Municipales se declarará con pago mensualmente en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señale Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

Artículo 197. Contenido de la declaración de retención. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

a. El formulario debidamente diligenciado.
b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
c. La discriminación de los valores retenidos durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
d. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

Parágrafo. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Artículo 198. Devoluciones y compensaciones. Las devoluciones por concepto de Estampillas Municipales se tramitarán directamente ante Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal quien reconocerá, cuando haya lugar, el pago en exceso o de lo no debido a favor de la Entidad contratante cuando las Estampillas han hecho parte del precio y/o oferta o a favor del contratista si no hizo parte del costo del contrato.

Artículo 199. Procedimiento Tributario. El procedimiento sancionatorio y de cobro coactivo sobre los agentes retenedores de Estampillas Municipales y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, será el previsto para las declaraciones privadas de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

Artículo 200. Manejo de los recaudos: Los valores liquidados y recaudados por concepto de Estampillas serán manejados en una cuenta especial que se abrirá para tal fin.

CAPÍTULO XI

CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

Artículo 201. Autorización legal. La contribución sobre contratos de obra pública a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por el artículo 120 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010 y la Ley 1738 de 2014.

Artículo 202. Hecho generador. Constituye el hecho generador de la contribución sobre contrato de obra pública:

La suscripción de contratos de obra pública y sus adicciones, de contratos de concesión destinados a la construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre, puertos aéreos, con los organismos y entidades del Municipio de Socorro Santander y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, , y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso cumpla función de entidad estatal; el Concejo Municipal de Socorro Santander, la Personería Municipal de Socorro Santander.

Artículo 203. Sujeto activo. Es sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública es el Municipio de Socorro Santander y en el radican las facultades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 204. Sujeto pasivo. Todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador de la contribución.

Parágrafo primero. En los casos en que los organismos y entidades del Municipio de Socorro Santander y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal; el Concejo Municipal de Socorro Santander, la Personería de Socorro Santander, suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

Parágrafo segundo. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el Parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación y el representante del consorcio tendrá la obligación de realizar el pago de la correspondiente contribución.

Artículo 205. Base gravable. Está compuesta por el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. Para el caso de los contratos de concesión la base gravable será el valor total del recaudo bruto que esta genere.

Artículo 206. Causación. La contribución sobre contrato de obra pública se causa en el momento del pago o abono en cuenta, que la entidad contratante hace al contratista del valor total del contrato y sus respectivas adiciones.

En todo caso la entidad pública contratante descontará el valor de la contribución del valor del pago anticipado, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista, aplicando la tarifa según corresponda.

Artículo 207. Tarifa. Las tarifas aplicables a efectos de liquidar la contribución sobre contrato de obra pública serán la que se relacionan a continuación:

HECHO GRAVADO	TARIFA
La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.	5 por ciento sobre el valor total del contrato y sus respectivas adiciones.
Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales	2.5 por mil del valor total del recaudo bruto Que genere la respectiva concesión.

SISTEMA DE RETENCION DE LA CONTRIBUCION POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.

Artículo 208. Facultad para establecerlas: Establézcase el sistema de retención de contribución por contrato de obra pública con el fin de facilitar y asegurar el recaudo el cual deberá practicarse en el momento de su exigibilidad.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando el pago se derive de contratos o adiciones sujetas a contribución por contrato de obra pública.

Artículo 209. Agentes de retención de la contribución por contrato de obra pública: Son agentes de retención: los organismos y entidades del Municipio de Socorro Santander y/o sus Entidades descentralizadas, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal cualquiera sea su naturaleza jurídica que esta tenga o el régimen de contratación al que se encuentra sujeta pero que en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal; el Concejo Municipal de Socorro Santander, la Personería Municipal de Socorro Santander.

Artículo 210. Los agentes que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 211. Obligaciones del agente retenedor.

a. **Efectuar la Retención:** Están obligados a efectuar la retención o percepción de la contribución por contrato de obra pública los agentes de retención que en sus operaciones se causen la contribución.

b. **Declarar y pagar lo retenido.** Las Personas o Entidades obligadas a hacer la retención, deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo, y pagar los valores retenidos en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

c. **Remitir información**. Mensualmente y dentro de las fechas que sean establecidas para la presentación de la declaración, la entidad pública contratante deberá remitir a Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, un listado en el que se relacione la siguiente información:

- Nombre del contratista
- Objeto del contrato.
- Valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

La no consignación de la contribución por contrato de obra pública, dentro de los plazos establecidos causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 385, de este Acuerdo Municipal.

Artículo 212. Periodo de declaración y pago de la contribución por contrato de obra pública. Las sumas retenidas conforme lo previsto por concepto de la contribución por

Contrato de obra pública se declarará con pago mensualmente en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señale Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

Artículo 213. Contenido de la declaración de retención. La declaración de retención de la contribución por contrato de obra pública contendrá:

a. El formulario debidamente diligenciado.
b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
c. La discriminación de los valores retenidos durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
d. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

Parágrafo. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el periodo en el cual no se causó retención de la contribución por contrato de obra pública.

Artículo 214. Devoluciones y compensaciones. Las devoluciones por concepto de la contribución por contrato de obra pública se tramitarán directamente ante Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal previo reconocimiento del pago en exceso o de lo no debido a favor de la Entidad contratante cuando la contribución haga parte del precio y/o oferta en la etapa precontractual o a favor del contratista si no hizo parte del costo del contrato.

Artículo 215. Procedimiento Tributario. El procedimiento sancionatorio y de cobro coactivo sobre los agentes retenedores de la contribución y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, será el previsto para las declaraciones privadas de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

Artículo 216. Destinación de los recursos. Los recursos que recaude el Municipio de Socorro Santander producto de la contribución especial consagrada en este Acuerdo Municipal, deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial de Seguridad Ciudadana, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

CAPÍTULO XII

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

Artículo 217 Definición. La contribución de Valorizaciones un gravamen real sobre la propiedad inmueble, sujeta a registro, destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de las obras plan o conjunto de obras, se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras que por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidad de utilización complementa los tratamientos de desarrollo, rehabilitación o desarrollo definidos en el plan de desarrollo vigente. El ingreso generado por la contribución de Valorización se invertirá en la construcción de las mismas obras que la generan, incluyendo las obras complementarias

Artículo 218. Sujeto Activo. Es Sujeto activo de la contribución de valorización, el Municipio de Socorro Santander.

Artículo 219. Sujeto Pasivo. Es Sujeto pasivo de la Contribución por Valorización, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Socorro Santander, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto ubicados dentro de la zona de influencia de la obra declarada de interés público, a financiar por la contribución de valorización, que reciban o recibieren un beneficio como consecuencia de la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público.

Artículo 220. Base gravable. la base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que una obra, plan o conjunto de obras de interés público requiera, adicionadas en un veinte por ciento (20%), destinado a gastos de distribución, recaudo de las contribuciones, imprevistos y demás gastos administrativos El Municipio, teniendo en cuenta el costo total de una obra, plan o conjunto de obras de interés público, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o por porcentajes del costo de la obra.

Parágrafo. Cuando las contribuciones fueren distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recargara con el porcentaje para imprevistos.

Artículo 221. Definición. Se denomina beneficio el mayor valor económico que adquieren o han de adquirir los predios y/o inmuebles por la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público.

Artículo 222. Métodos para calcular el beneficio. El cálculo del beneficio se realizará por medio de las siguientes metodologías:

Doble avalúo comercial para toda la zona. Consiste en avaluar, para la misma fecha, cada uno de los inmuebles incluidos en la zona de estudio o zona de citación, sin obra (situación actual) y con la obra, como si ésta ya estuviera construida y en funcionamiento.

Doble avalúo comercial por franjas. Consiste en demarcar zonas paralelas alrededor de los polos de desarrollo identificados a diferentes distancias y proceder a avaluar, para la misma fecha, algunos puntos característicos situados al interior de cada franja, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera construida y en funcionamiento, definiendo la diferencia de valor para cada franja.

Por analogía o comparación con obras similares. Consiste en seleccionar una obra o proyecto ya ejecutado y en pleno funcionamiento, con características similares de la obra que se va a ejecutar, para aplicar los resultados de la obra ejecutada en la obra a ejecutar.

Por analogía o comparación con zonas con características similares. Consiste en seleccionar una zona o área, con características similares a la que se estima generará la obra que se va a ejecutar, para trasladar el comportamiento de los valores de la tierra a los sectores donde se ejecuta o se ejecutará la obra.

Doble avalúo por muestreo. Consiste en avaluar en un mismo periodo o fecha, la tierra, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera ésta construida y en funcionamiento, considerando situaciones homogéneas y/o análogas con los predios y/o inmuebles similares.

La metodología para seleccionar el número de puntos a valuar de la zona de estudio, se realiza por un sistema de muestreo, determinando el nivel de confiabilidad y el grado de error esperados.

Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrán combinar las metodologías anteriores.

Artículo 223. Factorización. Es el proceso mediante el cual se determina el beneficio individual asimilado por cada inmueble incluido en la zona de influencia, teniendo en cuenta sus características físicas, técnicas, jurídicas y normativas. la selección, ponderación y aplicación de los distintos factores se ajustarán a las características de los inmuebles de la zona de influencia, previo estudio que así lo determine, tales como el área, la topografía, aprovechamientos, uso, distancia al foco de valorización, afectaciones, servidumbres, etc.

Parágrafo. El beneficio total de una obra o proyecto será la sumatoria de los beneficios individuales de los predios dentro de la zona de influencia.

Artículo 224. Inmuebles no gravados. Los inmuebles no gravados con la contribución de valorización, son: los bienes de uso público definidos por el Artículo 674 del código civil. Los edificios propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios, de conformidad con el concordato (ley 20 de 1974). Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, siempre y cuando acrediten la inscripción en el registro público de entidades religiosas expedida por la autoridad competente, de conformidad con la ley 133 de 1994 o aquellas que las sustituyan, modifiquen o complementen, y aquellos contemplados en otras leyes y tratados vigentes.

Parágrafo: si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo general otorgado para el pago de la contribución, esos bienes cambiaran de uso, previa su afectación por la autoridad competente, se le liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con la taza de financiación o índice de precios al consumidor (I.P.C.), establecida en cada acto administrativo distribuidor.

Artículo 225. Tratamiento especial. Podrá otorgarse por parte del Comité de valorización, un tratamiento especial en el cobro de la contribución de valorización, a aquellos predios que cumplan con uno de las siguientes condiciones, siempre y cuando este valor sea aportado por el Municipio, o cualquier otra entidad de derecho público o privado y contara con la aprobación del concejo municipal.

a. Los inmuebles rurales de propietarios o poseedores campesinos de la zona de influencia, que vivan en ellos y que estén catalogados como U.A.F. (unidades agrícolas familiares), acorde con lo establecido en el Artículo 38 de la ley 160 de 1994.

b. Los inmuebles destinados en más de un 50% a usos culturales, de asistencia social, educación, salud, recreación, deporte y las sedes de acción comunal, en concordancia con el servicio que presten a la comunidad, solo cuando su propietario o poseedor ejerza una de estas actividades, sea una entidad sin ánimo de lucro autorizada y reconocida por las autoridades competentes.

c. Las viviendas clasificadas en los estratos uno (1), y dos (2), que sean habitadas por sus propietarios exclusivamente como vivienda familiar.

d. Los inmuebles declarados de interés patrimonial en los niveles municipal,

departamental y nacional.

e. Los predios o inmuebles que deban ser evacuados de manera permanente por sus propietarios o poseedores como consecuencia de un desastre, por decisión de autoridad competente. cuando sea el Municipio quién aporte los recursos objeto del tratamiento especial, éste los incluirá en el presupuesto municipal de la vigencia respectiva. cuando se trate de otra entidad pública o privada quien los aporte, se requerirá del contrato entre dicha entidad, el Municipio de Socorro Santander, en donde se expresen las obligaciones respectivas.

Parágrafo. En cada proyecto se determinará el tratamiento especial, forma, cuantía y deberá ser aplicado de manera general a todos los inmuebles que cumplan las condiciones establecidas.

Artículo 226. Conformación Comité de Valorización. Confórmese el Comité de Valorización del Municipio de Socorro Santander, el cual estará integrado por:

El Alcalde o su delegado.
El Secretario de Planeación y Desarrollo Municipal
El Secretario de Hacienda y del Tesoro
El Secretario General y de Gobierno

Artículo 227. Funciones del Comité de Valorización. Las funciones del Comité de Valorización son las siguientes:

a. Expedir su propio reglamento de funcionamiento y aprobar las actas de las sesiones. establecer los parámetros y criterios para otorgar los tratamientos especiales definidos en el Capítulo XI del presente Acuerdo Municipal.

b. Definir la distribución o la inversión del superávit de un proyecto determinado. aprobar la demarcación de las zonas de citación y zonas de influencia de cada proyecto, o de cada sector del proyecto.

c. Revisar y aprobar el cuadro de valores, cuyo monto ha de distribuirse por el proyecto que se ejecuta por el sistema de valorización. establecer los parámetros y criterios a tener en cuenta en la proyección de los recursos de reposición que legalmente interpongan los contribuyentes del gravamen.

d. Declarar la vacancia del cargo de representante de los propietarios y designar a quien corresponda de acuerdo a las normas establecidas para estos casos. evaluar y seleccionar los proyectos que se encuentren incluidos dentro de los planes de desarrollo e inversión para ser ejecutados por el sistema de la contribución por valorización.

e. Definir la política general, teniendo en cuenta los planes y programas trazados para la construcción de obras de interés público, por el sistema de la contribución de valorización. en general, el Comité de valorización, es competente para tomar todas las medidas que tiendan al cumplimiento de los objetivos del Municipio de Socorro Santander, la distribución del superávit de un proyecto ejecutado por la contribución de valorización, deberá ser concertada con la comunidad a través de la junta de representantes de los propietarios de la obra beneficiaria y estos recursos solo podrán invertirse en la misma zona de influencia del proyecto de

Conformidad con los estudios elaborados previamente por el Comité de valorización.

f. Las demás contenidas dentro de este estatuto, en lo relacionado con la contribución de valorización.

Parágrafo Primero. Presidirá el Comité de Valorización, el Alcalde o su delegado.

Parágrafo Segundo. Son responsabilidades de la secretaría del Comité de valorización, las siguientes:

a. Convocar a solicitud del Alcalde a los miembros del Comité de Valorización a las reuniones ordinarias y extraordinarias.

b. Elaborar y presentar para su correspondiente firma, las actas de las reuniones del Comité de valorización. consolidar la información generada al interior del Comité de valorización.

Artículo 228. Reuniones. El Comité de Valorización se reunirá por convocatoria del titular de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal y Desarrollo o del Alcalde, cuando se estime conveniente. El Comité de Valorización tendrá mínimo dos reuniones semestrales.

Artículo 229. Personas con voz en el Comité. Las personas invitadas a las reuniones del Comité de valorización, tendrán voz pero no voto.

Artículo 230. Quorum. Se formara quórum para toda reunión del Comité de Valorización con la asistencia de (4) de sus miembros.

Artículo 231. Votos para decidir. Para toda decisión del Comité de Valorización se requerirá el voto de la mitad más uno de los miembros presentes.

Artículo 232. Libros de actas. De las sesiones del Comité de Valorización se levantarán actas que serán firmadas por el presidente y el secretario del Comité y se numeraran en forma continua, debiendo formarse con las que se produzcan cada año, en la forma que mejor convenga para su preservación.

Artículo 233. Etapas de la contribución de valorización. El proceso de aplicación del sistema de la contribución de Valorización comprende las siguientes etapas:

a. Pre factibilidad
b. Decretación
c. Participación de la comunidad y socialización
d. Factibilidad
e. Distribución
f. Ejecución recaudo balance final liquidación

Artículo 234. Estudio de Prefactibilidad. Es el conjunto de análisis previos, que debe realizar el Municipio, directamente o a través de terceros, documentados y soportados de manera técnica, para determinar si concejo una obra es susceptible de financiarse mediante la aplicación de la contribución de valorización. Ninguna obra podrá decretarse sin antes haber realizado los estudios de Prefactibilidad, los cuales comprenden, entre otros los siguientes aspectos:

Definición y caracterización del proyecto; descripción ambiental de la obra, estimación del presupuesto del proyecto u obra; delimitación y caracterización de la zona de estudio;

Diagnóstico socioeconómico y estimación de la capacidad de pago de la población de la zona de estudio del proyecto; estimación del beneficio, según el caso; aportes municipales y/o de otro orden; determinar la zona de citación del proyecto.

Parágrafo. Entiéndase por zona de citación el área territorial que se estima será beneficiada por una obra, plan o conjunto de obras de interés público de acuerdo con los estudios de prefactibilidad.

Artículo 235. Definición de la Decretación. es el acto administrativo expedido por el concejo municipal, mediante el cual se señala la obra, plan o conjunto de obras de interés público susceptibles de financiar total o parcialmente con la contribución de valorización, se ordena la realización de los estudios definitivos de la obra y se convoca a los propietarios y poseedores de los inmuebles de la zona de citación a declarar sus inmuebles y a elegir la junta de representantes, además contendrá los siguientes aspectos: listado de las obras o proyectos a ejecutar; delimitación de la zona de citación; determinación de la cantidad de miembros que compondrán la junta de representantes.

Parágrafo. Una vez decretado el proyecto por parte del concejo municipal, la Administración Municipal, adelantará una campaña de sensibilización y socialización de la obra, plan o conjunto de obras de interés público en la zona de citación, utilizando los medios de comunicación a su alcance.

Artículo 236. Participación de la comunidad beneficiada. Para garantizar la participación de los propietarios y poseedores beneficiados en un proyecto u obra objeto de la contribución de valorización, el Secretario de Planeación y Desarrollo Municipal, los convocará para la conformación de una junta de representantes de los propietarios y poseedores.

Artículo 237. Convocatoria. La autoridad competente expedirá mediante acto administrativo la reglamentación de la convocatoria realizada a los propietarios y poseedores para elegir la junta de representantes y para declarar los inmuebles, que contendrá entre otros, los siguientes aspectos:

- Requisitos para la inscripción de candidatos para conformar la junta de representantes de los propietarios y poseedores.
- Lugar y fecha para inscripción de candidatos
- Lugar y fecha para la inscripción al censo de predios, propietarios o poseedores para las votaciones.
- Fecha para la elección de representantes.
- Sitios y puestos de votación
- Fecha y sitio del escrutinio la convocatoria se realizará mediante la publicación de dos (2) avisos en dos (2) diarios de amplia circulación en el sector, en fechas diferentes; sin perjuicio de la publicación y difusión por otros medios, para que los propietarios o poseedores declaren sus inmuebles y elijan a sus representantes.

Parágrafo. Todo lo relativo a la elección de los representantes se sujetará a lo determinado en dicha reglamentación, cualquier vacío o interpretación será cubierto por el código electoral, decreto 2241 de 1986 y todas las demás normas que lo modifiquen y adicionen.

Artículo 238. Reuniones de la junta de representantes. La Junta de Representantes se reunirá por citación la Administración Municipal. Las reuniones de la Junta de Representantes que no sean presenciales atenderán lo dispuesto en el código de comercio y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo. Asistirán con derecho a voz pero sin voto, el titular de la Secretaria de Planeación y Desarrollo, los funcionarios del Municipio y de los organismos de control, que sean invitados.

Artículo 239. Presidente de la Junta de Representantes. Una vez posesionados los representantes elegidos, decidirán entre ellos quien será el presidente de la junta, que será el encargado de presidir las reuniones. En caso de falta temporal del presidente, la reunión será presidida por uno de los asistentes, seleccionado por orden alfabético de apellidos y nombres.

Artículo 240. Quorum. La Junta de Representantes sesionará con la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán con la mitad más uno de los votos de los asistentes.

Artículo 241. Funciones de la Junta de Representantes de propietarios y poseedores. la Junta de Representantes tendrá las siguientes funciones:

a. Conceptuar sobre el alcance de las obras civiles.
b. Conceptuar sobre la adición y modificación de obras.
c. Conceptuar sobre las modificaciones a la zona influencia.
d. Conocer y conceptuar sobre los estudios que fundamentan la distribución y la asignación individual de las contribuciones
e. Conceptuar sobre el presupuesto de la obra.
f. Conceptuar sobre las conclusiones y recomendaciones de los estudios de beneficio, socioeconómico y de impacto ambiental de la zona de citación.
g. Conceptuar sobre el tratamiento especial que debe dársele a los inmuebles contemplados en el Capítulo XI del presente Acuerdo Municipal.
h. Velar por el cumplimiento de los programas de ejecución, recaudo y por la correcta inversión de los recursos.
i. Visitar con regularidad los frentes de trabajo.
j. Informar a los propietarios o poseedores sobre el desarrollo de las obras.
k. Conceptuar sobre la liquidación de la obra, por causas diferentes a la elaboración del presupuesto
l. Recibir y transmitir a la Secretaria de Planeación y Desarrollo las observaciones que formulen los propietarios.
m. Asistir a las reuniones de la junta de representantes y a cualquier otra que sean convocados por el titular de la Secretaria de Planeación y Desarrollo, siempre que tenga relación con el proyecto u obra de la cual son representantes.
n. Suministrar un informe sobre su gestión, a la comunidad que los eligió.
o. Las demás que le señale el Comité de valorización.

Parágrafo Primero. Para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Junta de Representantes la Administración Municipal prestará el apoyo logístico y los recursos necesarios para el funcionamiento.

Parágrafo segundo. Los conceptos de la junta de representantes no son un requisito para la validez de los actos. El titular de la Secretaria de Planeación y Desarrollo fijará los plazos en que la junta de representantes deba dar los conceptos solicitados, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo XI del presente Acuerdo Municipal, si no se cumpliere, se continúa con los procesos.

Artículo 242. Modificación de la Junta de Representantes. Cuando después de elegidos los representantes de los propietarios o poseedores y antes de distribuirse el proyecto, en razón al beneficio que se genere, fuere necesario ampliar la zona de citación, la autoridad competente, solicitará la modificación al acto administrativo que decreta, en lo

Pertinente y ordenará convocar a elección entre los propietarios o poseedores de la zona adicionada, para elegir dos (2) representantes adicionales, previo concepto del Comité de valorización.

Artículo 243. Pérdida de la calidad de representante. La calidad de representante de los propietarios y poseedores de la junta de representantes se pierde en los siguientes casos:

Cuando un representante se vea incurso en inhabilidades o incompatibilidades:

a. Cuando un representante deje de ser propietario o poseedor dentro de la zona de citación o de la zona de influencia, según el caso.

b. Cuando deje de asistir a tres (3) reuniones consecutivas, sin excusa escrita justificable, presentada ante la Secretaria de Planeación y Desarrollo.

   Estos representantes serán reemplazados por el candidato que continúe en votos en el acta de escrutinio; la primera opción será la del suplente universal.

Parágrafo. La justificación será evaluada por el titular de la Secretaria de Planeación y Desarrollo y el Comité de Valorización determinará y decidirá respetando el debido proceso sobre la pérdida de la calidad de representante y designará su reemplazo de conformidad con presente Artículo.

Artículo 244. Plazos para el concepto final de la junta de representantes, antes de la distribución. Presentados y entregados los estudios definitivos de factibilidad por parte de la Administración Municipal, la junta de representantes dispondrá de quince (15) días hábiles para emitir sus conceptos. Antes del acto administrativo distribuidor se realizará una reunión en la que participarán la junta de representantes y el Comité de valorización, para que se pronuncien frente a los conceptos emitidos. Una vez transcurrido este plazo, el representante legal del Municipio o quien haga sus veces, contará con un plazo hasta de dos (2) meses para expedir el acto administrativo distribuidor.

Artículo 245. Contenido de la factibilidad. Comprende el conjunto de acciones tendientes a la realización de los estudios definitivos y los diseños de construcción de la obra, que elaborará el Municipio, para determinar si la obra, plan o conjunto de obras de interés público es viable de financiarse total o parcialmente con la contribución de Valorización y contiene entre otras acciones, las siguientes:

a. **Censo de inmuebles propietarios y poseedores**. Consiste en la recopilación y procesamiento de la información física, jurídica, económica y cartográfica de cada uno de los inmuebles, propietarios y poseedores ubicados en la zona de influencia. el censo de inmuebles se conformará a partir de la información existente en la oficina de registro de instrumentos públicos y el instituto Geográfico Agustín Codazzi y se complementará con otras fuentes dependiendo de los requerimientos. las entidades y dependencias municipales a las que se les solicite la información destinada al censo de inmuebles, predios y propietarios deberán suministrarlos sin costo alguno.

b. **Estudio de beneficio**. Es el estudio que determinará el beneficio como consecuencia de la ejecución de una obra o conjunto de obras. Se denomina zona de influencia a la extensión territorial definida por el estudio de beneficio de la obra o conjunto de obras, hasta cuyos límites llegan los efectos del beneficio estimado de un proyecto en forma directa o refleja, que serán definidos al producirse el acto administrativo que distribuye las contribuciones.

c. **Presupuesto de distribución**. Es el valor a distribuirse entre los propietarios y poseedores de los inmuebles localizados en la zona de influencia de una obra, plan o conjunto de obras de interés público de conformidad con el costo total anticipado de la obra o proyecto, calculado con base en los diseños y estudios técnicos deduciendo los aportes del Municipio o de otras fuentes. Las obras se podrán financiar de manera concertada con la participación del Municipio y otras entidades privadas o públicas del orden municipal, departamental, nacional o con aportes internacionales. la certificación de los recursos comprometidos por otras entidades, será efectuada, entre otros mecanismos, mediante convenios o contratos celebrados con los aportantes. el presupuesto de distribución, será la diferencia entre el costo total del proyecto y los aportes. el costo total de una obra, plan o conjunto de obras de interés público se determina de conformidad con el Artículo Capítulo XI del presente Acuerdo Municipal. de este acuerdo.

d. **Límites del presupuesto de distribución**. Para la distribución de una obra por la contribución de valorización, se realizará una evaluación comparativa entre el beneficio y el presupuesto de la obra, así: si el presupuesto de la obra es mayor que el monto de los potenciales beneficios, sólo se podrá distribuir hasta el valor de los mismos, siempre y cuando el Municipio u otra persona pública o privada, financie los recursos necesarios para la ejecución de la obra, mediante compromisos reales. Si los beneficios son mayores que el presupuesto de la obra, sólo podrá distribuirse hasta el costo de la obra. El representante legal del Municipio o quien haga sus veces, previo concepto del Comité de Valorización, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad social, la distribución de una parte o porcentaje del costo de la obra, de conformidad con el Capítulo XI del presente Acuerdo Municipal.

e. **Estudio financiero**. Con los costos totales de una obra, plan o conjunto de obras de interés público, acorde con la programación de las actividades y obras y los ingresos del proyecto como son la contribución de valorización, aportes de otras entidades, recursos de crédito, se elaborará un flujo financiero del proyecto el cual determinará, el presupuesto a distribuir que incluye los costos financieros del proyecto, los posibles descuentos y la tasa de financiación de las contribuciones.

f. **Cálculo de la contribución**. Se refiere al proceso mediante el cual se calcula la contribución de Valorización que debe asumir cada uno de los propietarios y/o poseedores de cada inmueble de la zona de influencia según el caso. La contribución será proporcional al beneficio de cada inmueble; si por las condiciones propias y especiales de un inmueble, a pesar de encontrarse dentro de la zona de influencia de una obra, plan o conjunto de obras de interés público, no recibiere beneficio por la misma, no podrá ser gravado con la contribución de valorización.

g. **Métodos para calcular la contribución**. Los métodos para calcular la contribución de Valorización son:

- **Método de los frentes**. Cuando los beneficios de una obra, se identifiquen principalmente por la dimensión de los frentes al espacio público, se calcula la contribución de Valorización a cada inmueble o predio en proporción al frente del mismo.

- **Método de las áreas**. Cuando el beneficio de una obra es uniforme a un área o extensión de un territorio, se calculará la contribución de Valorización a cada inmueble o predio en proporción al área del mismo.

- **Método de las zonas.** cuando se han establecido zonas o franjas de igual beneficio por una obra, se calculará la contribución de Valorización a cada predio o inmueble en proporción al beneficio.

- **Método por tipología de usos y estrato socioeconómico**. mediante el cual se asigna a cada tipología una proporción del presupuesto de distribución. se suman los beneficios de cada predio o inmueble por tipología de uso, según el caso. la contribución de Valorización se calcula en proporción al beneficio individual de la correspondiente tipología. método de los avalúos. empleando este método la distribución de las contribuciones se efectúa en forma proporcional a las diferencias de los avalúos de los predios, antes y después de la ejecución del proyecto. método del factor de beneficio. mediante el cual se asigna la contribución a cada predio o inmueble en proporción directa al beneficio total, teniendo en cuenta los atributos y características de cada predio, empleando un coeficiente numérico para obtener mayor exactitud en la asignación de la contribución de valorización, se podrán combinar los métodos anteriores.

h. **Estudio socioeconómico.** comprende los análisis económico y social de la ciudad y de los habitantes y propietarios de la zona de influencia e incluye, entre otros aspectos:

- Una monografía del área de influencia.

- La información demográfica de la población del área de influencia.

- Descripción y cuantificación de los usos del suelo

- El cálculo de la capacidad de pago del sector, teniendo en cuenta ingresos y egresos, endeudamiento, capacidad de ahorro de los propietarios y poseedores del área de citación.

- Clasificación de los propietarios de la zona de influencia.

- Recomendaciones de las posibles cuotas de aporte y el plazo necesario para el recaudo de la contribución.

i. **Estudios Técnicos**. comprende los estudios, diseños de construcción, elaboración de los planos de franjas, la evaluación de los impactos ambientales y su mitigación o compensación, requeridos para la ejecución de las obras que determinan la viabilidad de una obra, plan o conjunto de obras de interés público y su correcta ejecución de conformidad con las normas.

j. **Licencias y permisos.** Comprende gestión y consecución de todas las licencias y permisos requeridos para la correcta ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público.

k. **Análisis jurídico**. Comprende el acompañamiento jurídico durante todo el proceso, para lo cual, previo a la distribución, se entregará un informe jurídico de todo lo actuado.

Artículo 246. De la distribución. Es el acto administrativo expedido por el Municipio, en el cual se determinan las obras a financiar por el sistema de la contribución de valorización, se ordena su ejecución en el evento de no haberse iniciado y se asigna la contribución de Valorización que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio obtenido o por obtener en sus inmuebles o predios. la expedición del acto administrativo distribuidor de la contribución de Valorización por una obra ya ejecutada podrá ser realizada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra, siempre y cuando se haya dado participación a los propietarios y poseedores determinada en el acto administrativo decretador. En este evento, la administración deberá presentar a la junta de representantes la documentación correspondiente de la obra a distribuir y esta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Parágrafo. La contribución de Valorización podrá distribuirse y cobrarse antes de la ejecución de la obra, durante su construcción o una vez terminada, en los términos previstos en la normatividad vigente.

Artículo 247. Contenido del acto administrativo distribuidor. El acto administrativo distribuidor, por medio del cual se asignan las contribuciones, contendrá: en la parte motiva que incluirá el procedimiento técnico empleado para la tasación del beneficio. La parte resolutiva contendrá, entre otras:

a. Listado de las obras a ejecutar ó ejecutadas que conforman el proyecto.
b. Descripción de la zona de influencia.
c. El valor del presupuesto de distribución d. la programación y el plazo de construcción de las obras.
d. Fecha de iniciación del recaudo.
e. Plazo general de recaudo, interés de financiación, interés por mora y descuentos por pronto pago.
f. Se indicara la procedencia del recurso de reposición contra la resolución que fija las contribuciones, él término para su interposición y los requisitos para su ejercicio de acuerdo con la ley.

Parágrafo. anexo al acto administrativo se incluirán los cuadros y listados que contienen la asignación de las contribuciones de cada uno de los propietarios y poseedores que se encuentran en la zona de influencia del proyecto, discriminando entre otros: nombres, identificación del propietario, dirección, matricula inmobiliaria, número predial, área o frente del inmueble, factor o coeficiente del beneficio, valor total de la contribución, plazo para pagar la contribución, cuota inicial si la hubiere, número de cuotas, cuota mensual de amortización, etc. estos cuadros y listados son parte integrante del acto administrativo de distribución.

Artículo 248. Notificación. El acto administrativo distribuidor de la contribución de Valorización será notificado, en la forma, modos y tiempos establecidos en la normatividad vigente. El acto administrativo distribuidor adicionalmente, será publicado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su expedición en dos (2) de los periódicos de amplia circulación en el Municipio, en dos (2) radiodifusoras de amplia sintonía en el mismo municipio y en la página web oficial, donde de ser posible, mediante ilustraciones gráficas, se describirá la zona dentro de la cual quedan comprendidos todos los inmuebles gravados y se indicará cuál es el recurso legalmente procedente, la forma como debe ser interpuesto por el interesado y las fechas entre las cuales se puede interponer el recurso

Parágrafo. De presentarse alguna modificación en los literales a) al f) del Artículo 247, se notificará en los términos del presente Artículo.

Artículo 249. Recursos en vía gubernativa. Contra el acto administrativo que asigna o distribuye la contribución de valorización, sólo procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante el funcionario que expide el acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que se modifique, aclare o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales. El recurso deberá reunir los siguientes requisitos:

a. Interponerse dentro del plazo legal.
b. Debe ser presentado personalmente y por escrito por el interesado propietario o poseedor o su representante o apoderado debidamente constituido, indicando el nombre y la dirección del recurrente.
c. Debe contener la exposición concreta de los motivos de inconformidad.
d. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
e. Acreditar la propiedad adjuntando al recurso de reposición el folio de matrícula inmobiliaria donde conste la propiedad del inmueble, con expedición no mayor de treinta (30) días calendario.

Artículo 250. Decisión del recurso. El recurso será resuelto por la autoridad competente, en el término de dos (2) meses contados desde la fecha de su interposición en forma legal.

Artículo 251. Notificación del recurso. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envió de la citación, se fijará edicto en lugar público en la Administración Municipal, por él termino de diez (10) días hábiles con inserción de la parte resolutiva de la providencia.

Artículo 252. Agotamiento de la vía gubernativa. Se entenderá agotada la vía gubernativa:

a. Cuando las providencias o actos administrativos, no sean susceptibles del recurso de reposición.
b. Cuando habiendo sido recurridos, el recurso haya sido formalmente decidido.
c. Cuando el acto administrativo quede en firme por no haberse interpuesto el recurso de reposición o se renuncie expresamente a él.

Artículo 253. Acto administrativo modificador. Es el acto administrativo por medio del cual el Municipio, modifica de oficio o a petición de parte el acto administrativo distribuidor, por situaciones ocurridas con un predio, posteriores a la distribución realizada, las situaciones que pueden dar lugar a su modificación son:

a. Aclaración sobre el error o inconsistencia en la identificación del contribuyente y/o del inmueble.
b. Cambio de propietario o poseedor del inmueble
c. Aclaración sobre el error o inconsistencia de la información sobre los elementos que componen el inmueble.
d. Variación de los inmuebles de la zona de influencia
e. Inclusión de nuevos inmuebles en la zona de influencia.
f. Modificación del uso del inmueble que varía las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial, durante el periodo definido para el recaudo por el acto administrativo distribuidor.

El acto administrativo modificador se notificará y será objeto del recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o en su defecto por edicto.

Artículo 254. Actualización de la Contribución. En el evento de expedirse un acto administrativo modificador, la contribución de Valorización se actualizará, aplicando el índice de precios al consumidor (I.P.C.) que defina el Dane, desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo distribuidor hasta la fecha en que quede en firme el acto administrativo que lo modifica.

Artículo 255. Inscripción de la contribución de valorización. Ejecutoriado el acto administrativo distribuidor y sus modificadores, el Municipio comunicará a la oficina de registro de instrumentos públicos o la entidad que haga sus veces, para que ésta proceda a su inscripción, en los folios de matrícula de los inmuebles de la zona de influencia.

Artículo 256. Exigibilidad. La contribución de Valorización se hace exigible una vez ejecutoriado el acto administrativo que la asigna o modifique o desde la fecha en que el mismo acto señale.

Artículo 257. Responsables. La ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público financiadas por el sistema de la contribución de Valorización será responsabilidad del Municipio.

Artículo 258. Adquisición de inmuebles para las obras. El Municipio adquirirá los inmuebles requeridos para las obras o proyectos que se financiaran con la contribución de Valorización para lo cual utilizaran los instrumentos señalados en las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997 y demás normas que la modifiquen o sustituyan, incluyendo la expropiación por vía administrativa y judicial.

Artículo 259. Adquisición de otros inmuebles. Además de los inmuebles requeridos para la ejecución de la obra, el Municipio adquirirá, previa solicitud del interesado, las áreas o fracciones de los inmuebles que han de soportar segregación, cuando no sean susceptibles de urbanización, edificación, venta al colindante o englobe, de acuerdo con las normas urbanísticas vigentes. La adquisición es obligatoria y podrán ser incorporadas al uso público. Cuando para la realización de la obra se requieran escenarios deportivos de carácter público, el Municipio los compensará, construyendo otros escenarios con cargo al proyecto u obra, para idéntico fin, de ser posible en el mismo sector. Cuando se reciban inmuebles en dación en pago, los mismos deberán ser negociados con el fin de invertir los recursos obtenidos en la obra que los generó para mantener el equilibrio financiero del proyecto. Si no es posible su negociación, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 286 de este Acuerdo Municipal.

Artículo 260. Procedimiento para adquirir un bien inmueble. El procedimiento para adquirir un bien raíz se realizará de conformidad a las normas legales vigentes, dentro de los siguientes parámetros: determinado que es necesario o conveniente adquirirlo, el Secretario de Planeación y Desarrollo comunicará por escrito oportunamente su interés al propietario y lo invitará a negociar. Cuando la administración y el propietario o poseedor lleguen a convenir los términos del negocio (precio, plazo, forma de pago, intereses, entrega material del predio, etc.) formalizará por escrito su acuerdo para someterlo a consideración del Comité de Valorización el cual deberá decidir en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Aprobado por el Comité, el propietario deberá otorgar la correspondiente escritura de enajenación y realizar la entrega del inmueble en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Artículo 261. Congelación de la contribución. La formalización de la negociación tendrá el efecto de que a su fecha se congele la parte de la contribución que el propietario deba cubrir mediante compensación. Por lo tanto, sobre dicha parte no habrá financiación, ni acumulación de intereses de mora a partir de la fecha indicada.

Parágrafo. Si una vez firmada la negociación, el propietario no cumpliere su obligación de transferir el inmueble al Municipio de Socorro Santander, se considerara que la mencionada congelación no ha tenido lugar y el contribuyente será compelido a pagar la contribución con sus respectivos intereses; desde la fecha en que haya tenido lugar el cumplimiento del término para otorgar la correspondiente escritura.

Artículo 262. Imputación contable de los bienes. Los bienes que se adquieran en extensión superior al área requerida para el proyecto y los que se adquieren del contribuyente de forma de pago de la contribución, pertenecerán contablemente al proyecto que de algún modo determine la necesidad de su adquisición.

Artículo 263. Enajenación de inmuebles. Podrá el Municipio hacer enajenación de inmuebles, que no sean necesarios para realización de proyectos de interés público, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y de conformidad de los procedimientos de la ley.

Artículo 264. Recaudo de la Contribución: una vez en firme el acto administrativo que distribuye la contribución de valorización, el Municipio adquiere el derecho de percibirla y el contribuyente asume la obligación de pagarla. Si éste no cumple voluntariamente con su obligación, el Municipio podrá exigir su cumplimiento mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Artículo 265. Forma de pago. El Comité de valorización, establecerá el pago de la contribución hasta en 60 cuotas de amortización y de financiación, durante el periodo del recaudo. En caso de realizar el pago de la contribución en una sola cuota y dentro del tiempo definido como pronto pago, se hará beneficiario de los incentivos establecidos.

Artículo 266. Plazo para el pago. Las contribuciones serán exigibles desde la fecha que quede ejecutoriado el acto administrativo que la distribuye o desde la fecha que el mismo acto señale. Para los contribuyentes que se acogen al pago diferido, deberá pagar dentro del plazo establecido para el pago por cuotas.

Artículo 267. Ampliación del plazo. El Comité de Valorización podrá conceder ampliación del plazo para el pago del gravamen hasta por dos (2) años sobre el plazo general otorgado.

Parágrafo Primero. El interesado en la ampliación del plazo hará su petición por escrito, anexando los documentos que respalden su solicitud, a la Administración Municipal el cual realizará el estudio socioeconómico correspondiente dentro los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación, y lo remitirá al Comité de Valorización para su decisión.

Parágrafo Segundo. En caso de concederse ampliación al plazo, se cobrarán al contribuyente los intereses de financiación fijados en el decreto distribuidor.

Artículo 268. Otras formas de pago. El contribuyente podrá proponer en forma escrita, otras formas de pago al Municipio, quien estudiará la solicitud y convendrá con el contribuyente la nueva forma de pago siempre y cuando ésta sea equivalente en términos financieros, de conformidad con las directrices que para tal efecto establezca el Comité de valorización.

Parágrafo Primero. El Comité de valorización, establecerá las directrices y políticas para otras formas de pago, como periodos de gracia hasta de un año prorrogable por el mismo término, para propietarios y poseedores que se encuentren en situaciones especiales o calamitosas. Para los efectos de éste Artículo, se entenderá que un contribuyente o poseedor se encuentra en situación especial o calamitosa, cuando no se halle en

Capacidad de atender el pago de la contribución sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, calidades que se demostrarán mediante solicitud que se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento, situación que será verificada mediante visita técnica, cuyos resultados serán presentados al Comité de Valorización quien definirá la nueva forma de pago.

Parágrafo segundo. Cuando un propietario o poseedor de un inmueble sea víctima de secuestro, se le suspenderán los plazos para los pagos de la contribución de Valorización en los términos señalados en el Artículo 20 de la ley 986 de 2005. Durante el período señalado en el Artículo antes citado, no se generarán intereses de financiación. El mismo tratamiento tendrán los desplazados intraurbanos por la violencia.

Artículo 269. Descuentos. El Municipio, podrá ofrecer descuentos por pagos de contado, pronto pago, o elaborar acuerdos de pago, diferentes a los establecidos en el decreto distribuidor que permitan mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo en la obra o proyecto y con concepto previo del Comité de valorización.

Artículo 270. Compensaciones. El contribuyente cuyo inmueble se requiera parcialmente para la ejecución de la obra que lo grava podrá compensar totalmente el valor del terreno con la contribución liquidada, en cuyo caso tendrá derecho a los descuentos otorgados por pronto pago dentro del período establecido y gozará del beneficio del plazo para la cancelación del saldo de la contribución que no alcanzó a ser compensada.

Artículo 271. Intereses de financiación y sanción por mora. El Municipio en el eventual caso en que los intereses de financiación señalados por la superintendencia Financiera de Colombia sean inferiores a los señalados en el acto administrativo distribuidor, deberá ajustarlos, como máximo a los determinados por esta. La sanción por mora se ajustará de conformidad con lo establecido en el decreto 1333/86 y art. 369 demás normatividad legales vigentes. Los intereses de financiación se generan desde el momento en que el monto total de la contribución de Valorización asignada sea distribuida en cuotas para su cancelación en un periodo determinado, hasta el momento del incumplimiento en el pago de la mensualidad establecida, constituyéndose el día siguiente como el primero en la generación de la mora en su pago. El interés de mora se liquidará sobre el saldo insoluto de la contribución, si han expirado los plazos o sobre las cuotas causadas y no pagadas si el plazo se encuentra vigente.

Artículo 272. Cláusula aceleratoria. Pérdida del derecho de pago a plazos. El contribuyente que dejare de pagar tres (3) cuotas periódicas consecutivas y/o que la deuda atrasada supere los dos (2 s.m.l.m.v.) salarios mínimos legales mensuales vigentes perderá el derecho a los plazos; en consecuencia, se hará exigible la totalidad del saldo insoluto de la contribución. Podrán restituirse los plazos al contribuyente atrasado, si se pone al día en el valor adeudado cancelando el valor de las cuotas vencidas más los intereses causados.

Artículo 273. Jurisdicción coactiva. La autoridad competente, iniciará el cobro persuasivo cuando el contribuyente se encuentre en mora en el pago de tres (3) cuotas o cuando el valor de la cuotas en mora supere los dos (2 smlmv) salarios mínimos legales mensuales vigentes se hará efectivo el cobro de la contribución de Valorización por jurisdicción coactiva, procedimiento administrativo previsto en el estatuto tributario municipal, y/o normas que lo sustituyan, modifiquen o complementen. Dentro del proceso administrativo coactivo, podrán restituirse los plazos otorgados por el acto administrativo distribuidor, una vez cancelado lo vencido de contribución e intereses, sin perjuicio de los de financiación que se le proyectara hasta su cancelación.

Artículo 274. Refinanciación. vencido o no el plazo general otorgado para el pago, podrá el contribuyente solicitar ante la autoridad competente que su gravamen, junto con los intereses causados, le sean convertidos a capital, estableciendo así un nuevo monto de la deuda sobre la cual deberá proyectarse el interés de financiación que se estipule y que será pagadero dentro del plazo que para el efecto se considere, o en el plazo que reste para vencerse el cobro de la contribución de acuerdo a lo fijado en el acto administrativo distribuidor.

Artículo 275. Paz y salvo. Un inmueble estará a paz y salvo por concepto de contribución de valorización, cuando el contribuyente haya cancelado totalmente el gravamen asignado, caso en el cual se expedirá el correspondiente paz y salvo por el Municipio. Por solicitud del contribuyente que se encuentre al día en el pago de las cuotas periódicas asignadas, se expedirá el certificado de paz y salvo, en el cual se dejará constancia del número de cuotas pendientes y el valor del gravamen adeudado. Si el inmueble no se encuentra al día en sus cuotas, no se podrá expedir la certificación de que habla este Artículo.

Parágrafo. Para la expedición de la paz y salvo, se atenderá lo establecido en el régimen tributario municipal vigente en cuanto a costos, tiempos y formas. En caso de error en su expedición, no podrá el interesado invocar su existencia para negar el pago de la contribución debida. La única prueba de la cancelación del gravamen será la factura debidamente pagada.

Artículo 276. Traslado de la contribución. Para que el contribuyente proceda a la enajenación total o parcial de un inmueble gravado con saldos pendientes, y en el cual el contribuyente se encuentre al día en el pago de sus cuotas parciales, el Municipio podrá expedir el certificado de paz y salvo a petición escrita del enajenador y adquirente simultáneamente, para trasladar el saldo restante correspondiente de la contribución, del primero al segundo. El adquirente dejará constancia que conoce de la existencia de la obligación y se hace cargo de las cuotas aún no pagadas, en proporción a la adquisición. Al mismo tiempo, la autoridad competente, autorizará la inscripción del acto ante la oficina de instrumentos públicos, dejando constancia de la deuda pendiente. Si la deuda pendiente es inferior a dos (2 smlmv) salarios mínimos legales mensuales vigentes o inferior a cuatro cuotas, no se realizará el traslado y el contribuyente deberá pagar la totalidad de lo adeudado.

Artículo 277. Autorización especial. El Municipio, podrá autorizar al registrador de instrumentos públicos la inscripción de actos sobre inmuebles que adeudan la contribución de valorización, aunque el contribuyente no se halle a paz y salvo, previo concepto del Comité de valorización, cuando sea lo más conveniente para la recaudación del tributo y lo soliciten por escrito todas las partes interesadas en dicho certificado. En dicha autorización se dejará constancia del valor adeudado.

Artículo 278. Vigencias. El paz y salvo de un inmueble por concepto de valorización, tendrá vigencia desde su expedición, hasta el último día del mes en el cual fue expedido, el documento que se expida, especificará el día de vencimiento.

Artículo 279. Contenido del paz y salvo. El certificado de paz y salvo que expida el Municipio, contendrá los siguientes elementos:

Cuando el contribuyente haya cancelado la totalidad del gravamen asignado:

a. La identificación del propietario.
b. La identificación del inmueble, matricula inmobiliaria e identificación catastral.
c. Informará que el inmueble no está gravado.
d. Se informará el número del acto administrativo que asignó la contribución de Valorización del proyecto.

e. Certificará que el inmueble ha pagado la totalidad de la contribución de valorización.
f. Informará, si es del caso, que el inmueble se encuentra en la zona de influencia de un proyecto que está en proceso de notificación de un acto administrativo distribuidor.

Cuando el contribuyente este al día en el pago de las cuentas periódicas:

a. La identificación del propietario.
b. La identificación del inmueble, matricula inmobiliaria e identificación catastral.
c. Informará sobre el acto administrativo que asignó la contribución de valorización.
d. Certificará que el inmueble está gravado y que ha pagado al día, las cuotas periódicas. se informará sobre el número de cuotas pendientes y el valor adeudado.

Artículo 280. Cancelación de la inscripción. Con el objeto de que el registrador de instrumentos públicos pueda registrar escritura pública, sobre inmuebles en los cuales se encuentra inscrita una contribución de valorización, la autoridad competente, solicitará de oficio al registrador de instrumentos públicos la cancelación de la inscripción de dicho gravamen, una vez se haya pagado la totalidad de la contribución.

Artículo 281. Informe de gestión parcial. Cada seis (6) meses, después de decretado el proyecto u obra, el jefe de la Administración Municipal, presentará un informe de gestión de la situación contable, financiera y del estado de la ejecución en que se encuentra cada obra o proyecto al Comité de valorización, para que se tomen las medidas necesarias tendientes a asegurar el buen desarrollo de la obra o proyecto.

Artículo 282. Informe de gestión y estado de resultados. Cuando se haya terminado la construcción del proyecto u obra o se termine el plazo general de recaudo establecido en el acto administrativo distribuidor, el Secretario de Hacienda y del Tesoro, realizará un informe de gestión con los estados contables y financieros para evaluar la situación financiera y el estado de las obras.

Artículo 283. Resultado del balance. Cuando se presente un excedente o superávit en el balance establecido en el Artículo anterior el representante legal del Municipio o quien haga sus veces, decidirá, previo concepto del Comité de valorización, devolver a los contribuyentes el excedente o realizar obras de interés público en la zona de influencia. Si el informe de gestión presenta un déficit y éste es imputable a errores en la elaboración del presupuesto por parte del Municipio, calificado por el Comité de valorización, el Municipio asumirá el déficit.

Artículo 284. Devolución de excedentes a los contribuyentes. La devolución de los excedentes a los contribuyentes que resultaré del estado de resultados se realizará en proporción directa a los pagos realizados por el gravamen de la contribución de valorización.

Artículo 285. Liquidación. una vez expirado el plazo general, definido en el acto administrativo distribuidor, para el recaudo de las contribuciones y, ejecutadas las obras, el Secretario de Hacienda y del Tesoro, procederá mediante acto administrativo, a la liquidación contable del proyecto, previo concepto de la junta de representantes y del Comité de valorización. Los activos entraran a formar parte de los bienes del Municipio, de la obra objeto de liquidación que no se utilizaron para la obra, en el momento de la liquidación, entrarán a formar parte del Municipio, reponiendo éste su valor, con obras en el interior de la zona de influencia del proyecto, de lo cual se dejará constancia en el acto de la liquidación.

Artículo 286. Devolución de pagos. Si después de expedido el acto administrativo distribuidor y habiéndose efectuado recaudos, el Municipio toma la decisión de no financiar el proyecto u obra con la contribución de Valorización o por orden judicial o de autoridad competente no se pudiese realizar la obra por este sistema, se procederá a la devolución de lo recaudado. cuando se exigen pagos de contribuciones de Valorización por una obra y esta no se hiciere en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de la distribución sino fuere motivada por justa causa tendrán derecho los propietarios a la devolución del dinero pagado y no invertido, reconociendo una actualización aplicando el índice de precios al consumidor (I.P.C.) entre la fecha de pago y aquella en la que se expida el acto administrativo que ordene la devolución, sin perjuicio de que posteriormente, se distribuyan de nuevo contribuciones de Valorización para ejecutar o terminar la misma obra. La autoridad competente, expedirá un acto administrativo ordenando la devolución la cual se notificará en los mismos términos del acto administrativo distribuidor y ordenará levantar la inscripción de la contribución en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Artículo 287. Entrega de obras financiadas por el sistema contribución de valorización. La autoridad competente hará entrega parcial o total de las obras o parte de las mismas que puedan entrar en operación, a las entidades encargadas de la operación y del mantenimiento y se acogerá a los procedimientos y requisitos que éstas determinen. Los bienes inmuebles de uso público se transferirán mediante escritura pública a la entidad territorial correspondiente.

Artículo 288. Gestión documental e información de los proyectos u obras financiadas con la contribución valorización. El Secretario de Hacienda y del Tesoro, deberá conservar y mantener toda la documentación generada en su actividad en los términos previstos en la ley 594 del año 2000 y demás normas que la modifiquen o sustituyan. Liquidada la obra o proyecto, dentro de los dos meses siguientes la Administración Municipal, deberá hacer entrega del archivo al Municipio de Socorro Santander o a la entidad encargada de la operación y mantenimiento, reuniendo los procedimientos y requisitos exigidos por esta entidad.

Artículo 289. Memoria técnica explicativa. Tanto del estudio de prefactibilidad como del estudio de factibilidad del proyecto u obra se elaborará y conservará en el archivo, la memoria técnica explicativa que constituyen los soportes técnicos y legales de cada uno de los actos administrativos. La memoria técnica explicativa comprende entre otros, la descripción de la obra, los costos de la misma, el estudio de beneficio, el estudio socioeconómico, el estudio ambiental, el presupuesto de distribución, los parámetros de distribución y los aspectos financieros del cobro de la contribución.

Artículo 290. Costos anteriores a la distribución. Los costos asumidos por el Municipio y las inversiones realizadas por éste relacionados con la contribución de Valorización del proyecto u obra, serán incluidos en el presupuesto de distribución. En el caso de no ejecutarse el proyecto por el sistema de la contribución de valorización, las inversiones realizadas por el Municipio deberán ser asumidas por la entidad territorial.

Artículo 291. Servicios públicos. Cuando se ordene la realización de un proyecto por el sistema de la contribución de Valorización que requiera la construcción de obras y redes de servicios públicos necesarios para atender la demanda prevista en la zona de influencia, se descontarán del presupuesto del proyecto u obra los costos que deben asumir las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de conformidad con la ley 142 de 1994 y aquellas que la modifican o complementan. Para ello se elaborará un convenio con la empresa prestadora de los servicios antes de la distribución del proyecto.

Artículo 292. Contratos. La autoridad competente, podrá celebrar los contratos y convenios necesarios para ejecutar las actividades requeridas para el cumplimiento de los

Objetivos de la contribución de Valorización y de los proyectos u obras decretadas, conforme a las normas vigentes.

Artículo 293. Recursos de crédito. La autoridad competente, podrá realizar con terceros, los negocios y operaciones de crédito público autorizados por las normas legales vigentes, respaldadas por los derechos de cobro originados por la contribución de valorización.

Artículo 294. Contabilidad. El Municipio, creará en su contabilidad, cuentas separadas para el manejo de los bienes, gastos, rentas, demás ingresos y egresos originados en la contribución de Valorización de cada proyecto u obra para el control tanto de los ingresos como de los egresos.

Artículo 295. Modificación o variación de las obras. Durante el período de recaudo de un proyecto, podrá la Administración Municipal realizar modificaciones a las obras aprobadas inicialmente en el acto administrativo distribuidor, previo concepto del Comité de Valorización y la junta de representantes, en consideración a aspectos técnicos, financieros y jurídicos que tal decisión implica, sin que esto conlleve a un déficit del proyecto.

Artículo 296. Normatividad aplicable. En los aspectos no contemplados en este acuerdo, se seguirá lo dispuesto en los decretos 868 de 1956, 1604 de 1966 y el 1394 de 1970, y demás normatividad vigente en lo que sea compatible con la naturaleza de la contribución de valorización.

Artículo 297. Independencia respecto de otros gravámenes. En el evento en que se establezca la financiación de una obra o proyecto por la contribución de valorización, no se podrá imponer la participación en plusvalía por este mismo hecho.

CAPÍTULO XIII

SOBRETASAS MUNICIPALES

SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 298. Autorización. La Sobretasa ambiental tiene como fundamento normativo el artículo 317 de la Constitución Política está autorizada por la ley 99 de 1993 y la Ley 1625 de 2013 con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Artículo 299. Hecho Generador. El hecho generador de la Sobretasa Ambiental, recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Socorro Santander, sujetos al impuesto predial unificado.

Artículo 300. Causación. La sobretasa ambiental se causa el 1 de enero del respectivo año gravable.

Artículo 301. Periodo gravable. El periodo gravable de la sobretasa es anual, y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 302. Sujeto Activo. El sujeto activo de la Sobretasa Ambiental es la Entidad o Entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables en los sectores urbano y rural del Municipio de Socorro Santander, conforme lo previsto en la Constitución y la Ley.

Artículo 303. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo de la Sobretasa Ambiental es el contribuyente del Impuesto Predial Unificado en la Jurisdicción del Municipio de Socorro Santander definido en el artículo 11 de este Acuerdo Municipal.

Artículo 304. Tarifas. La tarifa correspondiente a la sobretasa destinada a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables será del QUINCE POR CIENTO (15%) sobre el total del recaudo por concepto del impuesto predial.

Artículo 305. Base gravable. La base gravable sobre la cual se aplicará la tarifa será el valor del impuesto predial de cada año gravable.

Artículo 306. Liquidación de la Sobretasa. El valor del impuesto por concepto de la sobretasa ambiental se liquidará y pagará en forma conjunta con la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado.

Artículo 307. Administración y Control. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 308. Autorización. La Sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 1575 de 2012, mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 309. Hecho generador: El hecho generador de la Sobretasa Bomberil lo constituye el hecho generador del Impuesto Predial Unificado como gravamen complementario.

Artículo 310. Sujeto Activo: Lo constituye la Entidad Bomberos de Socorro Santander, como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen.

Artículo 311. Sujeto Pasivo. El Sujeto Pasivo de la Sobretasa Bomberil, está constituido por el contribuyente del impuesto Predial Unificado previsto en el artículo 11 de este Acuerdo Municipal.

Artículo 312. Administración y Control. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

Artículo 313. Tarifa. La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del UNO PUNTO CINCO POR MIL (1.5 X 1.000).

Artículo 314. Base Gravable: La base gravable sobre la cual se aplicará la tarifa será el avalúo de los bienes inmuebles que sirven de base para liquidar el impuesto predial de cada año gravable.

Artículo 315. Liquidación de la Sobretasa Bomberil. La sobretasa bomberil se liquidará y pagará en forma conjunta con la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado.

SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 316. Autorización. La sobretasa a la Gasolina Motor está constituida por la ley 105 de 1993, ley 488 de 1998 y ley 788 de 2002, adoptada por el Municipio por los acuerdos municipales 050 de 1993, modificado por los acuerdos municipales 011 de 1995, 096 de 1996,064 de 1998 y 001 de 2003.

Artículo 317. Hecho Generador. El hecho generador de la Sobretasa a la Gasolina Motor está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en jurisdicción del Municipio de Socorro Santander.

Artículo 318. Base Gravable. La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique

mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 319. Tarifa: La Tarifa de la sobretasa a la Gasolina Motor será del dieciocho y medio por ciento (18.5%) del precio de referencia de venta al público.

Artículo 320. Sujeto Activo. El sujeto activo de la sobretasa de la gasolina motor extra y corriente es el Municipio de Socorro Santander, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 321. Responsables de la Sobretasa. Son responsables de la sobre tasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 322. Causación. La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo.

Artículo 323. Declaración y Pago. Los responsables de la sobretasa, o sea los distribuidores mayoristas y los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera señalada para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal.

Artículo 324. Obligaciones de los responsables de la sobretasa.

Los responsables de la sobretasa deberán:

a. Presentar ante la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, dentro de los primeros dieciocho (18) días calendarios del mes siguiente al de la causación la declaración señalada en el artículo anterior, suscrita por el representante legal y el contador, anexando los recibos de consignación, y la relación mensual de minoristas o consumidores finales, indicando nombre, denominación o razón social, número de galones de gasolina extra y/o corriente ubicados en Jurisdicción del Municipio de Socorro Santander.

b. Atender todos los requerimientos que la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.

c. llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas de las ventas efectuadas para cada Municipio, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

CAPÍTULO XIV

TASAS Y DERECHOS

DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Artículo 325. Autorización legal. Se encuentra autorizado por el artículo 338 de la

constitución política y el artículo 168 de la ley 769 de 2002.

Artículo 326. Definición. Son los valores que deben pagar al municipio de Socorro los propietarios de vehículos matriculados en la en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Socorro en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidas por el Código Nacional de Tránsito.

Artículo 327. Causación de los derechos. Los servicios que se prestan por la Secretaria de Tránsito del Municipio del Socorro, causarán derechos a favor del tesoro municipal, según las clases y valores que se determinan en los artículos siguientes.

Parágrafo. Los vehículos automotores de propiedad del municipio de Socorro, no causan los derechos de tránsito establecidos en el presente estatuto.

Artículo 328. Derechos de Tránsito. Corresponde al concejo municipal de conformidad al artículo 338 de la carta política y el artículo 168 de la ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito.

Artículo 329. Tarifas. Las tarifas de los derechos de tránsito son las siguientes:

		TARIFAS DE TRÁNSITO MUNICIPIO DE SOCORRO SOBRE S.M.L.M.V.			
Item	**Concepto**	**ESPECIE VENAL**	**ASIG. PLACA**	**DERECHOS DE TRAMITE**	**SUSTRAT O**
1	**Traspaso de propiedad**				
1,1	Vehículos			8%	3%
1,2	Motocicletas y Motocarro			2%	3%
2	**Traspaso de propiedad a persona indeterminada**				
2,1	Vehículos			17%	
2,2	Motocicletas y Motocarro			17%	
3	**Matrícula**				
3,1	Vehículos	0%	0%		0%
03,2	Motocicletas y Motocarro	0%	0%		0%
4	**Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad**				
4,1	Vehículo, Motocicletas y Motocarrro			2%	3%
5	**Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad**				
5,1	Vehículo, Motocicletas y Motocarro			2%	3%
6	**Blindaje**			7%	3%
7	**Desmonte de blindaje**			7%	3%
8	**Repotenciación de vehículos de servicio público de carga**			7%	3%
9	**Radicación de Matrícula**				
9,1	Vehículo Particular, Público y Oficial	0%			0%
9,2	Motocicletas y Motocarro	0%			0%
10	**Cancelación de Matrícula**				
10,1	Vehículo Particular, Público y Oficial			20%	
10,2	Motocicletas y Motocarro			17%	
11	**Cambio de color**				
11,1	Vehículo			5%	3%
12	**Cambio de servicio**				

12,1	Vehículo	4%		6%	3%
12,1	Motocicletas y Motocarro	3%		6%	3%
13	**Cambio de placas**	4%		4%	
14	**Duplicado de placas**				
14,1	Vehículo	4%		4%	
14,2	Motocicletas y Motocarro	3%		3%	
15	**Modificación de acreedor prendario por acreedor**			3%	3%
16	**Modificación de acreedor prendario por propietario**			3%	3%
17	**Cambio de motor**				
17,1	Vehículo			5%	3%
18-19	**Regrabación de chasis o serial**				
18,1	Vehículos			3%	3%
18,2	Motocicletas y Motocarro			2%	3%
20	**Regrabación de VIN**			4%	3%
21	**Rematrícula**				
21,1	Vehículo Particular, Público y Oficial	4%	3%	8%	3%
21,2	Motocicletas y Motocarro	3%	1%	2%	3%
22	**Conversión a gas natural**			6%	3%
23	**Cambio de carrocería**			6%	3%
24	**Duplicado de licencia de tránsito**				
24,1	Vehículos			5%	3%
24,2	Motocicletas y Motocarro			3%	3%
25	**Renovación licencia de tránsito de un vehículo de importación temporal**			6%	3%
26	**Certificado de libertad y tradición**				
26,1	Vehículo, Motocicletas y Motocarros			2%	
	Traslado de Cuenta				
	Vehículo			22%	
	Motocicletas y Motocarros			16%	
	Otras Transformaciones				
	Vehículo			5%	3%
	Cambio de Empresa			2%	

		TARIFAS DE TRÁNSITO MUNICIPIO DE SOCORRO SOBRE S.M.D.L.V.			
Ítem	**Concepto**	**ESPECIE VENAL**	**ASIG. PLACA**	**DERECHOS DE TRAMITE**	**SUSTRATO**
27	**Expedición de la licencia de conducción**				
	Vehículo			76%	3%
	Motocicletas			13%	3%
28	**Cambio de licencia de conducción por mayoría de edad**				
	Vehículo			76%	3%

	Motocicletas			13%	3%
29	**Renovación de la licencia de conducción**				
	Vehículo			13%	3%
	Motocicletas			12%	3%
30	**Recategorizaición de la licencia de conducción**				
	Vehículo			13%	3%
	Motocicletas			12%	3%
31	**Duplicado de la licencia de conducción**				
	Vehículo			13%	3%
	Motocicletas			12%	3%

		TARIFAS DE TRÁNSITO MUNICIPIO DE SOCORRO SOBRE S.M.L.M.V.			
Ítem	**Concepto**	**ESPECIE VENAL**	**ASIG. PLACA**	**DERECHOS DE TRAMITE**	**SUSTRATO**
32	Matrícula	4%	3%	4%	3%
33	Traspaso de propiedad			9%	3%
34	Traspaso de propiedad a persona indeterminada			9%	
35	Inscripción de limitación a gravamen a la propiedad			3%	3%
36	Levantamiento de limitación a gravamen a la propiedad			3%	
37	Radicación de la matrícula	4%		4%	3%
38	Cancelación de la matrícula			7%	
39	Duplicado de placa	4%		5%	
40	Rematricula	4%	3%	4%	3%
41	Transformación por adicción o retiro de ejes			5%	3%
42	Duplicado de la tarjeta de registro			6%	3%
43	Regrabación de serial o chasis			3%	3%
44	Regrabación de VIN			3%	
45	Renovación de tarjeta de registro de remolque o semiremolque de importación temporal			3%	
46	Modificación del acreedor prendaría por acreedor			3%	
47	Modificación del acreedor prendaría por propietario			3%	
48	Certificado de libertad y tradición			1%	
	Traslado de Registro			8%	
	Permiso de Circulación Restringida			2%	

		TARIFAS DE TRÁNSITO MUNICIPIO DE SOCORRO SOBRE S.M.L.M.V			
Item	**Concepto**	**ESPECIE VENAL**	**ASIG PLACA**	**DERECHOS DE TRAMITE**	**SUSTRATO**
49	Registro inicial			2%	3%
50	Cambio de propietario			2%	3%
51	Traspaso de propiedad a persona indeterminada			2%	
52	Inscripción de limitación a gravamen a la propiedad			3%	3%
53	Levantamiento de limitación a gravamen a la propiedad			3%	
54	Radicación de la matrícula	4%		2%	3%
55	Cancelación de registro			4%	
56	Registro por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva			2%	3%
57	Duplicado de tarjeta de registro			3%	3%
58	Certificado de libertad y tradición			1%	
59	Cambio de motor			2%	
60	Regrabación de motor			2%	
61	Modificación de acreedor prendaria por acreedor			2%	
62	Modificación del acreedor prendaria por propietario			2%	
	Traslado de Registro			2%	
	Rematricula			2%	

		TARIFAS DE TRÁNSITO MUNICIPIO DE SOCORRO SOBRE S.M.L.M.V.			
Item	**Concepto**	**ESPECIE VENAL**	**ASIG. PLACA**	**DERECHOS DE TRAMITE**	**SUSTRATO**
63	Expedición de tarjeta de operación			3%	3%
64	Duplicado de tarjeta de operación			3%	3%
65	Renovación de tarjeta de operación			3%	3%
66	Modificación de tarjeta de operación			3%	3%

Parágrafo Primero: En el evento en que se realicen varios trámites de los aquí descritos en una misma solicitud, el 35% con destino al Ministerio de Transporte, se calculará sobre la sumatoria de los valores fijados como total de la tarifa por derechos de tránsito establecidos en el presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución No. 002395 de 2009.

Parágrafo Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 002395 de 2009, para efectos del presente acuerdo, se entiende por derecho de tránsito, única y exclusivamente el valor fijado como tarifa total en el presente artículo, el cual deberá ser facturado al usuario para que pueda efectuar los trámites de obtención de licencias de tránsito, licencias de conducción, y placa única nacional, es decir, que el porcentaje del 35% con destino al Ministerio de Transporte se calculará y liquidará, sobre dicho valor.

Parágrafo Tercero: Sobre el valor de las tarifas descritas en el presente artículo, y dependiendo del trámite a realizar, adicionalmente el ciudadano deberá cancelar el valor que fije el Ministerio de Transporte en la Resolución No. 002395 de 2009, o aquellas que la sustituyan, modifiquen o aclaren, los cuales no serán base de liquidación tales como tasa municipales, Retención en la Fuente, estampillas, contribuciones u otro gravamen de orden municipal, para efectos del porcentaje del 35% que le corresponde al Ministerio de Transporte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006 y explicados por el Ministerio de Transporte en su Circular MT No. 20144010489341 del 10/12/2014, así:

+ Costo de especie venal o sustrato (Licencia de Tránsito, Licencia de Conducción, Placa Única Nacional) + Costo papelería + Costo sistematización + Otros Costos
Subtotal Costos = 65%
+ Ministerio de Transporte = 35%
Total Costos a Tarifa = 100%

Concepto	Derechos de Tránsito	Señalización y/o Semaforización	Derecho Anual de Placa
Motos	1%	0.8%	0.5%
Vehículos Particulares y Oficiales	1%	0.8%	1.5%
Servicio Público de 3 a 5 Toneladas y hasta 10 pasajeros	5%	0.8%	1.5%
Servicio Público de 3 a 5 Toneladas	7%	0.8%	1.5%
Servicio Público de 5 a 10 Toneladas	11%	0.8%	1.5%
Servicio Público de 10 a 20 Toneladas	22%	0.8%	1.5%
Servicio Público de más de 20 Toneladas	27%	0.8%	1.5%
Servicio Público Más de 10 pasajeros	9%	0.8%	1.5%

Concepto	TARIFA SMMLV
Demarcación de Zonas	20%
Demarcación de Prohibido	15%
Cierre temporal de vía por día	8%

Parágrafo Cuarto: Con el fin de incentivar el pago de matrícula inicial y radicación para vehículos, motocicletas y motocarros, que sean matriculados y radicados en el Municipio del Socorro, se exonerará del costo de matrícula hasta por el 100%, incluyendo el primer año de impuestos.

Parágrafo Quinto: El organismo de tránsito deberá comunicar al Ministerio de Transporte, a través de los protocolos y tiempos establecidos, las tarifas fijadas a través del presente acuerdo, así como las modificaciones que lleguen a surtirse.

Parágrafo Sexto: Las tarifas por derechos de tránsito correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional y demás servicios prestados e impuestos municipales por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio

del Socorro, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje en que incremente el salario mínimo mensual legal vigente.

Parágrafo Séptimo: En relación con los aspectos sustantivos y procedimentales no regulados de manera expresa en el presente estatuto, se aplicarán las normas legales y las disposiciones reglamentarias que regulan la materia, en especial en la ley 769 de 2002, ley 1005 de 2006, ley 903 de 2004, Ley 1066 de 2006 y aquellas que las complementan, modifican o adicionen.

Parágrafo Octavo: Los usuarios que a 31 de diciembre, se encuentren al día en el pago de sus impuestos por concepto de rodamiento vehicular con el Municipio del Socorro, se le otorgará los siguientes descuentos:

20% de descuento si cancela entre el 01 al 30 de enero.
15% de descuento si cancela entre el 01 al 28 de febrero.
10% de descuento si cancela entre el 01 al 30 de marzo

TASAS POR EL DERECHO DE PARQUEO SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 330. Establecer en la ciudad del Socorro el sistema municipal de Estacionamiento en vías públicas, denominados "Zonas Azules"

Parágrafo: Para la puesta en funcionamiento y supervisión de las "Zonas Azules", confórmese una comisión de acompañamiento integrada por: El Secretario de Tránsito y Transporte; el Secretario de Planeación; La Secretaria de Hacienda; y dos representantes del sector transportador.

Artículo 331. Autorícese el funcionamiento de los sistemas de estacionamiento en vías públicas denominado "zonas azules" las cuales serán reglamentadas por la Secretaria de Tránsito y transporte del Municipio del Socorro mediante acto administrativo debidamente motivado.

Artículo 332. Fijar las tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas en las zonas azules, en un monto equivalente al 3.7% de un SMDLV para carros, y de 2.65% de un S.MDLV para motocicletas y similares por hora o fracción, aproximado al mil más cercano.

Parágrafo: Para los siguientes años se aplicará lo correspondiente al aumento del salario mínimo, ajustado a la centena superior. Estas zonas funcionarán de lunes a sábado en horario comprendido de 7:00 A.M. a 7:00 P.M.

Artículo 333. En los sitios designados como sistemas de estacionamiento en vías públicas denominado "Zonas Azules" en los cuales exista sector ocupado por empresas de servicios públicos urbano de taxis, se continuará respetando dicha zona en el área autorizada y cancelarán directamente a un rubro que para tal efecto creará la administración municipal.

Artículo 334. Facúltese al alcalde Municipal para celebrar contratos y/o convenios con asociaciones legalmente constituidas de personas con discapacidad, Asociaciones de madres cabeza de familia, desplazados, u organizaciones sin ánimo de lucro.

Artículo 335. Los recurso provenientes del recaudo por el uso de zonas azules se distribuirá así: el 60% para la entidad administradora de las zonas azules, el 40% para el municipio del Socorro, el cual será destinado en la elaboración de los tiquetes y el restante con destino al apoyo de las acciones de prevención, detección, apoyo y manejo de la discapacidad, apoyo a madres cabeza de familia, o a las asociaciones de desplazados; actividades que serán coordinadas por la Secretaría de Salud Municipal.

Artículo 336. La Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio será la encargada de la supervisión del sistema municipal de estacionamiento en vías públicas, denominados "Zonas Azules".

Artículo 337. El Concesionario, administrará el programa zonas azules en cumplimiento de un contrato en concesión celebrado con la Alcaldía del Socorro, cuyo objeto es la administración, señalización y mantenimiento de las zonas de permitido parqueo - zonas azules, sin que conlleve de parte de cada uno de los operadores vínculo laboral con la administración municipal.

Artículo 338. La finalidad de las Zonas Azules es organizar el parqueo en el espacio público, y no conlleva la responsabilidad o vigilancia de los vehículos.

Artículo 339. Lo relacionado con el sistema municipal de estacionamiento en vías públicas denominado zonas azules, entrará en vigencia una vez realizado el proceso de capacitación y sensibilización a la comunidad, para lo cual, la administración tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de sanción y publicación del presente acuerdo.

CAPÍTULO XV

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER EN OTROS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPÉCTACULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCENICAS.

Artículo 340. Fundamento Legal: La contribución parafiscal de los espectáculos públicos para las artes escénicas es un tributo del orden nacional creado mediante la ley 1493 de 2011 Decreto Reglamentario 1258 de 2012, Decreto Reglamentario 1240 de 2013

Artículo 341. Hecho generador y Base gravable de la contribución parafiscal de los espectáculos púbicos de las artes escénicas: el hecho generador de la contribución parafiscal cultural, será la venta de la boletería o entrega de derechos de asistencia a los espectáculos públicos de las artes escénicas, independientemente de la fecha en que se realice el espectáculo. (Artículo 7 de la ley 1493 de 2011)

La contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo de los productores, quienes son los responsables de su recaudo, declaración y pago. La contribución parafiscal corresponde al 10% de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio individual sea igual o superior a 3 UVT.

La base gravable de la contribución parafiscal está constituida por el precio individual de la boleta o derecho de asistencia.

Artículo 342. Sujeto activo y sujeto pasivo de la contribución: La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del correspondiente Municipio o

distrito en el cual se realice el hecho generador, la misma será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregara a los entes territoriales para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la misma ley. (Artículo 8 de la ley 1493 de 2011)

Artículo 343. Declaración y pago. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentaran una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale. (Artículo 9 Ley 1493 de 2011)

Artículo 344. Cuenta especial para la administración de la contribución parafiscal. El Ministerio de Cultura será la Entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al Municipio o distrito que la generó. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de esta ley (Artículo 12 de la ley 1493 de 2011)

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal o Distrital en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo de su Municipio o distrito.

Artículo 345. Régimen de la Contribución parafiscal. La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario. (Artículo 14 de la ley 1493 de 2011)

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

Artículo 346. Participación Impuesto de Vehículos automotores. De conformidad con los artículos 138 y siguientes de la Ley 488 de 1998, El Municipio de Socorro Santander, tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del total del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores que corresponda a su jurisdicción según la dirección informada por el contribuyente en su declaración; por concepto de impuesto, sanciones e intereses.

Parágrafo. Las transferencias serán efectuadas por los respectivos Departamentos dentro del máximo número de días que el Gobierno Nacional determine.

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER EN LAS TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 347. Participación transferencias del sector eléctrico. De conformidad con lo ordenado en la ley 99 de 1993, las generadoras de energía en el Municipio de Socorro Santander deben transferir el 1.5 % del valor de la energía generada.

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER EN EL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS.

Artículo 348. Impuesto de Transporte por Oleoductos y Gasoductos. De conformidad con el artículo 131 de la ley 1530 de 2012, el Municipio de Socorro Santander tendrá una participación del impuesto.

CAPÍTULO XVI
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 349. Servicios de Plaza de Mercado. El servicio de plaza de mercado, es un servicio público a cargo de la Empresa Descentralizada Plaza de Mercado de Socorro Santander, el cual consiste en la actividad organizada que pone a disposición de los productores, intermediarios y consumidores un conjunto de elementos materiales e inmateriales para satisfacer de manera regular y continua la necesidad colectiva de adquirir los artículos de primera necesidad a precios no especulativos.

El servicio de plaza de mercado es el cobro que hace la Empresa Descentralizada Plaza de Mercado de Socorro como Administradora de los puestos y locales existentes en las plazas de mercado, los cuales son dados previa adjudicación a los expendedores de productos alimenticios y mercancías en general.

Artículo 350. Otros Bienes Para los demás bienes inmuebles de propiedad del Municipio diferentes a las plazas de mercado, así como lo referente a Alquiler de maquinaria y equipo, la Administración Municipal a través de la Secretaría General y de Gobierno o quien haga sus veces, establecerá mediante contrato suscrito, las condiciones, obligaciones y tarifas correspondientes.

CAPITULO XVII
MULTAS Y SANCIONES

Artículo 351. Multas. Además de las multas contempladas en el presente estatuto, las diferentes multas que regirán en el Municipio serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las leyes ordenanzas y acuerdos.

Artículo 352. Multas de Gobierno. Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas policivas (Ley 1801 de 2016) y/o infancia y adolescencia

Artículo 353. Multas de Hacienda. Las multas de Hacienda son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales y el control de actividades que requieren de permisos expedido por la Secretaria de Hacienda y del Tesoro o quien haga sus veces.

Artículo 354. Multas de Planeación. Las multas de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal o quien haga sus veces son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones de control urbanístico y las demás determinadas en las normas legales.

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de sanciones dispuestas en la

Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003 o normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 355. Multas de Tránsito Y Transportes. Las multas de Tránsito y Transportes son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas de transportes delegadas al Municipio y las demás determinadas en las normas legales.

Artículo 356. Multas de Salud y Desarrollo. Son aquellas sanciones y multas impuestas por la Secretaría de Salud y Desarrollo en materia de vigilancia, control e inspección sanitaria, según facultades conferidas en la ley y en la normatividad vigente.

Parágrafo: Todas las multas y sanciones deben pagar un 2% adicional por concepto de Estampilla Pro-Cultura.

LIBRO SEGUNDO

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 357. Régimen sancionatorio. En las actuaciones sancionatorias que practique el Municipio de Socorro Santander, en lo que no esté expresamente regulado en este estatuto se aplicarán las normas del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 358. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, será equivalente al valor de cinco (5) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) vigente al momento de liquidarla el contribuyente o la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

Lo dispuesto en este Artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

Artículo 359. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo Municipal se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que Secretaría de Hacienda y del Tesoro no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta

sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo primero. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo segundo. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo tercero. Para las sanciones previstas en los artículos 368, 373 y 377 de este Acuerdo Municipal, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

Parágrafo cuarto. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios

Parágrafo quinto. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

CAPÍTULO I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 360. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones antes del emplazamiento para declarar, auto de inspección tributaria o requerimiento ordinario. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar, auto de Inspección Tributaria o requerimiento ordinario deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, así:

Los obligados a declarar frente al impuesto de industria y comercio, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar, auto de Inspección Tributaria o requerimiento ordinario, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por cien (5%) del total del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto liquidado, ni ser inferior a la sanción mínima. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Los demás obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar auto de inspección tributaria o requerimiento ordinario deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por cien (10%) del total del impuesto a cargo o recaudado y/o retenciones, practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto o retención ni ser inferior a la sanción mínima. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Frente a todos los obligados a declarar cuando en las declaraciones tributarias no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al valor de una (1) Unidad de Valor Tributario (U.V.T.)

Artículo 361. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, con posterioridad al emplazamiento, auto de inspección tributaria o requerimiento ordinario deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, así:

Los obligados a declarar frente al impuesto de industria y comercio, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, con posterioridad al emplazamiento para declarar auto de inspección tributaria o requerimiento ordinario deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto liquidado, ni ser inferior a la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Los demás obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, con posterioridad al emplazamiento para declarar auto de Inspección tributaria o requerimiento ordinario deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al veinte por ciento (20%) del total del

impuesto a cargo o recaudado y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto del impuesto o retención liquidado, ni ser inferior a la sanción mínima. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Frente a todos los obligados a declarar cuando en las declaraciones tributarias no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al valor de dos (2) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.)

Artículo 362. Sanción por no declarar: La sanción por no declarar, cuando sea impuesta por la administración será la siguiente:

a. En el caso en que la omisión de la declaración sea del Impuesto de Industria y Comercio, y su complementario de avisos y tableros, será equivalente al veinte por ciento (20%) de las consignaciones bancarias, o ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Socorro Santander en el periodo de que se trate, o en su defecto, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos declarados en la jurisdicción municipal, que figuren en la última declaración de industria y comercio y avisos presentada; a falta de tal declaración los de la declaración de renta del respectivo año gravable. Si no fueren suficientes los métodos anteriormente citados para establecer los ingresos brutos, Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal podrá determinarlos mediante un estimativo y teniendo como base los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones. La Sanción aplicable sobre este estimativo será del diez por ciento (10%) del total de ingresos estimados.

   Cuando la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar la sanción a que se refiere este artículo podrá aplicarla sin necesidad de calcular las otras.

   En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente al valor de 30 unidades de valor tributario UVT vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del plazo para declarar.

b. En el caso en que la omisión de la declaración sea del Impuesto de Espectáculos Públicos, será equivalente al veinte por cien (20%) del aforo de la boletería informado o que obtenga la Secretaría de Hacienda y del Tesoro en ejercicio de su facultad de fiscalización.

c. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones o impuesto recaudado será equivalente al cien por ciento (100%) de las retenciones y/o del impuesto a recaudar o pagar, o las que figuren en la última declaración de retenciones o de responsables presentada.

d. Cuando la omisión se refiera a la declaración mensual de sobretasa a la Gasolina Motor la sanción por no declarar, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Artículo 363. Reducción de la Sanción por no declarar: Las sanciones por no declarar de que trata el artículo 362 de este Acuerdo Municipal se reducirán así:

a. Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio, el contribuyente presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor inicial, evento en el cual el contribuyente deberá liquidarla, pagarla al presentarla.

b. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior a la sanción por Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento, ni a la sanción mínima.

c. Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar el impuesto de espectáculos públicos, el Contribuyente presenta la declaración, la sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor inicial, evento en el cual el contribuyente deberá liquidarla, pagarla al presentarla. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior a la sanción por Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento, ni a la sanción mínima.

d. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar retenciones, el responsable presenta la declaración; la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento para declarar, auto de inspección tributaria o requerimiento ordinario, caso en el cual el responsable y/o agente retenedor deberá presentar y pagar la declaración al momento de la presentación.

e. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor, el responsable presenta la declaración; la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

Artículo 364. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección, y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 431 de este Acuerdo Municipal, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir, auto que ordene visita de inspección tributaria o requerimiento ordinario y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo primero. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores, se aumentará en una suma igual al CINCO POR CIENTO (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha

del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo segundo. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo tercero. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, comprende el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y las retenciones declaradas.

Parágrafo cuarto. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 400 de este Acuerdo Municipal.

Artículo 365. Del error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables se anota como valor resultante un dato equivocado.

b. Al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuesto o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 366. Sanción por corrección aritmética. Cuando Secretaría de Hacienda y del Tesoro efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 367. Inexactitud en las declaraciones. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, no sujeciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.

4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o

modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Parágrafo primero. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, no sujeciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 368 del presente Acuerdo Municipal.

Parágrafo segundo. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 368. Sanción por inexactitud. La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable,

Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1o de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5o del artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1 del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 457 y 461 del presente Acuerdo Municipal.

CAPÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 369 Sanción por mora. Los contribuyentes, agentes de retención o responsables del recaudo de los tributos municipales incluidas las sobretasas que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, conforme a las normas vigentes del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III

OTRAS SANCIONES

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

Artículo 370. Sanción por no enviar información. Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.

c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

Parágrafo. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

CAPÍTULO IV

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 371. Hechos irregulares en la contabilidad. Habrá lugar a aplicar sanción por irregularidad en la contabilidad, en los siguientes casos:

a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;

b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;

c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;

d. Llevar doble contabilidad;

e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones;

d. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Artículo 372. Sanción por Irregularidades en la Contabilidad. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos del año anterior al de su imposición.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por irregularidades en la contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 373. Sanción de clausura de establecimiento. Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

a. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio omita la obligación de realizar la inscripción en el registro de industria y comercio.

b. Cuando realizada la inscripción de oficio por parte de Secretaría de Hacienda y del Tesoro el contribuyente omita el deber formal de declarar.

c. Cuando el agente retenedor del impuesto de industria y comercio se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo

a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

La sanción prevista en los literales a y b del presente artículo opera sin perjuicio de la aplicación de la sanción por extemporaneidad.

No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor reconocidos pendientes de compensar; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

Parágrafo primero. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones ni el desarrollo de la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Parágrafo segundo. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

Parágrafo tercero. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Parágrafo cuarto. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de Secretaría de Hacienda y del Tesoro así lo requieran.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

Parágrafo quinto. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, Secretaría de Hacienda y del Tesoro se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Parágrafo sexto. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento y la que impone la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, que deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

CAPÍTULO V.
SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO.

Artículo 374. Sanción por no expedir certificados. Los retenedores que no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente de industria y comercio dentro de la periodicidad establecida incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante Secretaría de Hacienda y del Tesoro un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 375. Sanción por extemporaneidad en la inscripción en el registro de industria y comercio e inscripción de oficio. Los responsables del impuesto de industria y comercio que se inscriban en el Registro de Contribuyentes de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el artículo 430 del presente Acuerdo Municipal y antes de que Secretaría de Hacienda y del Tesoro lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a siete (7) Unidades de Valor Tributario vigentes por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a CATORCE (14) Unidades de Valor Tributario (U.V.T) por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Artículo 376. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Los responsables del impuesto de industria y comercio, que realicen operaciones ficticias, o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

Artículo 377. Sanción por improcedencia de las devoluciones y/o Compensaciones. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda y del Tesoro dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones

que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando Secretaría de Hacienda y del Tesoro rechaza o modifica el saldo a favor.

Secretaría de Hacienda y del Tesoro deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados en otro período gravable o impuesto, Secretaría de Hacienda y del Tesoro exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o la solicitud de reconocimiento del saldo a favor y/o la solicitud de devolución el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

Parágrafo primero. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo segundo. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Secretaria de Hacienda y del Tesoro no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 378. Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional.

El presente ordenamiento regulará ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio de Socorro Santander en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Por tanto los aspectos que no estén expresamente regulados en el presente capítulo se aplicarán las normas del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 379. Remisión del Procedimiento Administrativo de Cobro: Las normas para el procedimiento administrativo de cobro, de todos los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, multas, derechos y demás caudales públicos que debe recaudar el Municipio de Socorro Santander, son las referidas en el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional por disposición expresa de los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, y 59 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 1066 de 2006 y 1437 de 2011.

Artículo 380. Capacidad y Representación. Para efectos de las actuaciones ante Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, serán aplicables los artículos 555, 556,558, del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 381. Presentación de escritos y recursos. Las peticiones, recursos y demás escritos del contribuyente, deberán presentarse en la oficina de correspondencia del Municipio de Socorro Santander personalmente o por interpuesta persona.

Artículo 382. Competencia para el ejercicio de las funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda y del Tesoro Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Secretaria de Hacienda, previo aviso al funcionario delegado.

Artículo 383. Delegación de funciones. El Secretario de Hacienda Municipal y del Tesoro podrá delegar las funciones que la ley le asigne, en los funcionarios del nivel Directivo y profesional de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, mediante resolución.

Artículo 384. Administración de grandes contribuyentes. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, el Secretario de Hacienda y del Tesoro, mediante resolución podrá establecer los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, que por su volumen de operaciones o importancia en el recaudo deban calificarse como grandes contribuyentes.

Artículo 385. Actualización del Registro de Contribuyentes. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables o agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo Municipal.

Artículo 386. Dirección para Notificaciones y formas de notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal: Para efectos de establecer la dirección de notificación y las formas de notificación de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda Municipal y del Tesoro relativa a los tributos municipales, será aplicable lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende con excepción de lo relativo a la liquidación-factura del Impuesto Predial Unificado la cual se notificara mediante inserción en la página WEB del Municipio. No obstante la administración municipal para efectos de divulgación podrá enviar la factura a la dirección del contribuyente y/ o del predio, en caso de tenerla reportada a la administración municipal.

Frente a la notificación electrónica esta será puesta en vigencia una vez el Alcalde reglamente el procedimiento, señalando la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación en el término de dos (2) años.

En la remisión realizada se deberá entender Secretaría de Hacienda y del Tesoro y del Tesoro Municipal cuando se haga referencia: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian.

Artículo 387. Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, el plazo para su presentación y el funcionario ante quien debe interponerse.

CAPÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

NORMAS COMUNES.

Artículo 388. Cumplimiento de deberes formales. Para efectos del cumplimiento de deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572,572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 389. Clases de declaraciones. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

a. Declaración anual del impuesto de industria y Comercio, Avisos y Tableros

b. Declaración de fracción de año del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

c. Declaración mensual de retención en la fuente de Industria y Comercio.

d. Declaración mensual de retención de la Contribución sobre contrato de obra pública,

e. Declaración mensual de retención de Estampillas Municipales

f. Declaración mensual del recaudo de impuesto de degüello de ganado menor

g. Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.

h. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos.

i. Declaración mensual de recaudo impuesto de alumbrado público.

j. Declaración mensual del impuesto de alumbrado público para no usuarios del servicio de energía eléctrica.

Artículo 390. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 391. Utilización de Formularios. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, cuya disposición gratuita y oportuna del formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la obligación se hará suministrando las formas impresas o la disposición del mismo en medios magnéticos, electrónicos, en la página Web del Municipio de Socorro Santander.

Artículo 392. Lugares y plazos para la presentación y pago de las declaraciones tributarias. La presentación y pago de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

Artículo 393. Utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias. Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá establecer la presentación de las declaraciones, pagos y demás obligaciones tributarias a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Lo anterior sin perjuicio de los dispositivos que se establezcan como mecanismo adicional optativo para la elaboración de la declaración y liquidación privada del impuesto con código de barras y presentación en bancos o entidades financieras.

Artículo 394. Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;

b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;

c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;

d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal;

e. Cuando la declaración deba presentarse con pago y este se omita.

Parágrafo: Las declaraciones de retención en la fuente o de impuestos recaudados presentados sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor reconocido igual o superior a cien (100) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse reconocido antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

Artículo 395. Efectos de la firma del contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene Secretaría de Hacienda y del Tesoro para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de Secretaría de Hacienda y del Tesoro los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y con las normas vigentes sobre la materia.

b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

c. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones de industria y comercio.

Artículo 396. Declaraciones que no requieren firma de contador. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los departamentos, Municipios y Distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

Artículo 397. Reserva de la declaración. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 398. Correcciones de las declaraciones que implican aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor. En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicara lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 399. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 394 del presente Acuerdo Municipal siempre y cuando no se haya notificado emplazamiento por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente a la mitad de lo que le correspondería liquidar como sanción por extemporaneidad.

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se declara, año y/o período gravable, estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no modifique la determinación del tributo, la sanción por extemporaneidad o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la Secretaría de Hacienda, ajustando los registros a que haya lugar informando de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción conforme lo dispone el Artículo 43 Ley 962 de 2005.

Artículo 400. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración en los lugares señalados por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro para la presentación de las declaraciones tributarias, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

Artículo 401. Correcciones provocadas por la Secretaria de Hacienda y del Tesoro. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 457 del presente Acuerdo Municipal.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 461 del presente Acuerdo Municipal.

Artículo 402. Corrección de errores en el pago o en la declaración por aproximación de los valores al múltiplo de mil más cercano. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello o impliquen la perdida de descuento por pronto pago y para los casos

en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 403. Quiénes deben presentar declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros. Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto. Frente a las situaciones que se mencionan a continuación, la obligación de presentar la declaración recaerá en:

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, cuando no se haya retenido por la Fiduciaria el pago del impuesto de industria y comercio a cargo del patrimonio autónomo, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o participes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Artículo 404. Quiénes no están obligados a declarar. No están obligados a presentar declaración de industria y comercio las personas naturales o Jurídicas que desarrollan actividades no sujetas al Impuesto de Industria y comercio de que trata el artículo 55 del presente Acuerdo Municipal.

a. Los fideicomitentes y beneficiarios de un patrimonio autónomo, no están obligados a declarar, cuando su única actividad gravada provenga de los ingresos derivados del patrimonio autónomos y estos hayan sido objeto de retención en la fuente por la fiduciaria.

b. En los casos en los que exista cese definitivo de la actividad gravada, la obligación de declarar termina únicamente cuando se informe en debida forma del cese de actividades de conformidad con lo previsto en el artículo 417 de este Acuerdo Municipal.

c. En caso de que la Persona Natural o Jurídica realice actividades no sujetas parcialmente o combinadas con actividades gravadas estarán obligados a presentar declaración privada dentro de las fechas establecidas liquidando el valor que corresponda sobre los ingresos provenientes de las actividades gravadas.

d. En el caso de las personas naturales cuando el total de ingresos percibidos ha sido generado por la prestación de servicios personales o profesionales y respecto de los mismos opero la retención en la fuente a título de impuesto de industria y comercio a favor del Municipio de Socorro Santander no están obligados a presentar la declaración anual del respectivo año gravable ni al cumplimiento de ninguna de las obligaciones formales como contribuyente del impuesto de industria y comercio, excepto la de responder los requerimientos de información.

Artículo 405. Contenido de la declaración de Industria y Comercio. La declaración del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal. Esta declaración deberá contener:

a. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente incluyendo la dirección para notificaciones.

b. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de Industria Comercio.
c. La liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
d. La descripción de la actividad económica desarrollada en el correspondiente año gravable, su clasificación por código de actividad y tarifa establecida.
e. La firma de quien deba cumplir con el deber formal de declarar.
f. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando sus ingresos brutos del periodo gravable de que se trate, obtenidos en desarrollo de actividades gravadas haya sido superiores al equivalente a ocho mil cuatrocientas 8.400 Unidades de Valor Tributario U.V.T. vigentes en dicho periodo.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE, PERCEPCION O RECAUDO DEL TRIBUTO DE: INDUSTRIA Y COMERCIO, CONTRIBUCION ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA, ESTAMPILLAS MUNICIPALES, IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR, IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo 406. Periodo de declaración y pago de la retención Las sumas retenidas por los agentes retenedores, lo mismo que las sumas recaudadas por los responsables de recaudo conforme lo previsto en este Acuerdo Municipal por concepto de: industria y comercio, contribución especial de obra pública, Estampillas municipales, impuesto de degüello de ganado menor, impuesto de alumbrado público deberá presentarse y pagarse dentro de los plazos que por resolución establezca la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal, a más tardar el 1 de diciembre del año inmediatamente anterior al año gravable se declararan mensualmente en los formularios que para tal efecto prescriba Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, en forma independiente.

Artículo 407. Oportunidad para presentar las Declaraciones Mensuales de retención en la fuente y términos para el pago: La declaración mensual de retención en la fuente de: industria y comercio, contribución especial de obra pública, Estampillas Municipales, impuesto de degüello de ganado menor, impuesto de alumbrado público, deberá presentarse y pagarse dentro de los plazos que por resolución establezca la Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal, a más tardar el 1 de diciembre del año inmediatamente anterior al año gravable.

Artículo 408. Quiénes deben presentar declaración de retención en la fuente Los agentes de retención en la fuente y los responsables del recaudo deberán presentar mensualmente una declaración de las retenciones practicadas o sumas recaudadas que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo periodo, la cual se presentará en los formularios que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

Artículo 409. Contenido de la declaración de retención. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

a. El formulario debidamente diligenciado.
b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor, incluida la dirección para efectos de notificación.
c. La discriminación de los valores que debieron retener o recaudar por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
d. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea El Municipio de Socorro Santander, sus Entes descentralizados, así como las Entidades Oficiales de todo orden Nacional o Departamental, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
e. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
f. Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración mensual de retenciones firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando para efectos de la declaración privada del impuesto de industria y comercio sea exigible este requisito. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente literal, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

Parágrafo. La presentación de la declaración de retención en la fuente no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Artículo 410. Procedimiento. El procedimiento de determinación, discusión, devolución fiscalización y cobro sobre los agentes retenedores y responsables del recaudo y sobre las declaraciones mensuales por dichos conceptos, será el previsto para las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio.

DECLARACION MENSUAL DE SOBRE TASA A LA GASOLINA

Artículo 411. Quiénes deben presentar declaración mensual de sobre tasa a la Gasolina Motor Deberán presentar declaración mensual de sobretasa los distribuidores mayoristas o minoristas que tengan la calidad de responsables y los transportadores y

expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.

Artículo 412. Declaración y Pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Municipio de Socorro Santander, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde al Municipio de Socorro Santander.

CAPÍTULO IV

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

Artículo 413. Deber de informar la dirección y la actividad económica. Los obligados a declarar informaran su dirección y actividades económicas en las declaraciones tributarias. Para el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio cuando existiere cambio de dirección del establecimiento o establecimientos donde se desarrolla la actividad gravada el término para tramitar el cambio en el registro industria y comercio por esta novedad será de un (1) mes utilizando los formatos prescritos para el efecto y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1801 de 2016, para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

Artículo 414. Inscripción en el registro de contribuyentes para los responsables del impuesto de industria y comercio. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto con o sin establecimiento abierto al público, deberá obtener dentro del siguiente mes, el registro de industria y comercio, expedido por la Secretaria de Hacienda a través de los procedimientos establecidos y que llegare a establecer el Municipio de Socorro Santander.

Artículo 415. Registro e Inscripción Oficiosa. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro de oficio ordenará el registro de los sujetos pasivos y la inscripción de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros a que se refiere el artículo 413 del presente Acuerdo Municipal cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación.

Igualmente procederá la inscripción de oficio cuando se presente la declaración del impuesto de industria y comercio sin inscripción previa.

Artículo 416. Identificación de Control.- Para efectos de identificar los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal utilizará la cédula de ciudadanía o el Número de Identificación Tributaria

(NIT) y una secuencia numérica (registro de industria y comercio) la cual no se repetirá para otro establecimiento.

Artículo 417. Obligación de informar el cese de actividades. Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán tramitar la cancelación del registro de industria y comercio a través de los formularios prescritos para tal efecto. Las obligaciones tributarias tanto sustanciales como procedimentales cesan solamente cuando se ha realizado el trámite previsto en este artículo.

Si el contribuyente no cumpliere con la obligación de avisar el cese de sus actividades gravables, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal dispondrá la cancelación con fundamento en pruebas pertinentes, sin embargo, los saldos pendientes serán exigibles. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de aforo y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento del deber formal de declarar

La Secretaria de Hacienda y del Tesoro Municipal podrá adelantar de oficio el trámite de las novedades, cuando el contribuyente omita informar su ocurrencia.

Artículo 418. Cambio de Contribuyente. Todo cambio por enajenación, arriendo, sucesión o cualquier otra figura de un establecimiento o actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio deberá registrarse en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones, sanciones e intereses causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

Artículo 419. Cambio de contribuyente de oficio. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando éste no cumplió con la obligación de tramitarlo, siempre y cuando obre prueba legal pertinente.

Artículo 420. Cambio de Contribuyente por Fusión. Cuando las Sociedades contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio sufran transformación o fusión de las formas previstas en el artículo 167 y siguientes del Código del Comercio, o cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva, esta o la sociedad absorbente deberá responder por las obligaciones tributarias.

Artículo 421. Cambio de Razón Social: El cambio de razón social se da cuando el contribuyente, cambió su nombre o denominación, conservando las demás características como el número del NIT, el Objeto Social, los socios y la clase de sociedad, este deberá ser registrado en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, diligenciando el formulario diseñado para tal efecto, el cual deberá estar acompañado del certificado de la Cámara de Comercio o documento equivalente donde conste el cambio de nombre o razón social.

Artículo 422. Cambio de contribuyente por muerte. Durante el tiempo que transcurre mientras se produce la adjudicación del establecimiento, en la sucesión, será registrado como responsable para cumplimiento de las obligaciones tributarias la persona designada para tal fin por los herederos o por el Juez.

Adjudicado el establecimiento, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro realizará el cambio correspondiente.

Artículo 423. Obligación de informar el retiro de los avisos y tableros. Los responsables de este impuesto conforme el artículo 81 de este Acuerdo Municipal, que retiren en forma efectiva los avisos y tableros o cualquier otra forma de anunciarse al público deberán informarlo a Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal antes del 31 de enero del año gravable.

Secretaría de Hacienda y del Tesoro realizará la constatación directa de la existencia o no del hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

Mientras el responsable no informe el retiro dentro del término establecido, estará obligado a liquidar el impuesto en la declaración privada.

La declaración y liquidación del impuesto de avisos y tableros en determinado año gravable constituye para Secretaría de Hacienda y del Tesoro presunción de la existencia del hecho generador.

Artículo 424. Información de la Cámara de Comercio de Socorro Santander. La Cámara de Comercio de Socorro Santander deberá informar mensualmente, la razón social de cada una de las personas naturales o jurídicas cuya creación o liquidación se haya registrado durante el mes inmediatamente anterior con indicación de la identificación completa de la Persona Natural o Jurídica, fecha de creación o liquidación y objeto social.

La información a que se refiere el presente Artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

Artículo 425. Estudios y cruces de información. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 359 del presente Acuerdo Municipal y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos Municipales, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

a. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles;

b. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente de industria y comercio y/o percepción del tributo de: contribución especial de obra pública, Estampillas Municipales, impuesto de degüello de ganado menor, impuesto de alumbrado público con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido;

c. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de las personas naturales o jurídicas con las cuales se realizaron operaciones de compra, venta de mercancías o prestación de servicios.

d. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos;

Parágrafo. La solicitud de información de que trata este Artículo, se formulará mediante requerimiento ordinario en casos particulares y concretos.

Artículo 426. Obligados a reportar información en medio magnético. La Secretaria de Hacienda publicará en el mes de enero de cada año los obligados a presentar información en medio magnético, estableciendo los plazos, los campos y las condiciones de entrega.

Artículo 427. Información en Medios Magnéticos. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

Artículo 428. Deber de conservar informaciones y pruebas. El deber de conservar informaciones y pruebas se regirá conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO V.

DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

NORMAS GENERALES.

Artículo 429. Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

Artículo 430. Facultades de fiscalización e investigación. Secretaría de Hacienda y del Tesoro tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;

b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;

c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;

d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;

e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;

f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Artículo 431. Emplazamiento para corregir. Cuando Secretaría de Hacienda y del Tesoro tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable

o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 360 de este Acuerdo Municipal, la no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Artículo 432. Deber de atender requerimientos. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos Municipales Administrados por Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice Secretaría de Hacienda y del Tesoro cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Artículo 433. Las opiniones de terceros no obligan a la administración. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaria de Hacienda, no son obligatorias para ésta.

Artículo 434. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde al Secretario de Hacienda y del Tesoro o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, y retenciones, así como actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda y del Tesoro.

Artículo 435. Facultad para establecer beneficio de auditoría. Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Secretario de Hacienda señalará mediante resolución, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador.

Artículo 436. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones.

Corresponde a los funcionarios del nivel Directivo y profesional previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaria de Hacienda.

Artículo 437. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Artículo 438. Reserva de los expedientes. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 397 de este Acuerdo Municipal.

Artículo 439. Independencia de las liquidaciones. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Socorro Santander y a cargo del contribuyente.

Artículo 440. Períodos de fiscalización en retención en la fuente, y sobre tasa a la Gasolina Motor. Los requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente y sobretasa a la Gasolina Motor.

Artículo 441. Periodos de fiscalización en el Impuesto de Industria y Comercio. Los emplazamientos para declarar o corregir al igual que los autos de Inspección Tributaria y requerimientos ordinarios podrán referirse a más de un periodo gravable.

CAPÍTULO VI.

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Artículo 442. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 443. Facultad de corrección. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones

tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 444. Término en que debe practicarse la corrección. La liquidación de corrección se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 445. Contenido de la liquidación de corrección. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;

b. Período gravable a que corresponda;

c. Nombre o razón social del contribuyente;

d. Número de identificación tributaria;

e. Error aritmético cometido.

Artículo 446. Corrección de sanciones. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, Secretaría de Hacienda y del Tesoro las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 447. Facultad de modificar la liquidación privada. Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Parágrafo. La liquidación privada de los responsables del impuesto de industria y comercio también podrá modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones surgidas en desarrollo de los procesos de fiscalización.

Artículo 448. Corrección de las liquidaciones Oficiales del Impuesto Predial Unificado por mayor valor. Las liquidaciones oficiales practicadas con fundamento en la información fiscal suministrada por la Autoridad catastral y la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal, por cada año gravable, podrán ser ajustadas por Secretaría de Hacienda y del Tesoro en la medida en que esas Entidades realicen cambios en la información sobre la cual se basó la liquidación oficial que implique un mayor valor de impuestos y sobretasas respecto de la liquidación inicial.

Dicha liquidación oficial de reliquidación tendrá efecto a partir de la fecha de vigencia de los cambios realizados en la resolución emanada de la Autoridad Catastral o la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal, sin que supere el término previsto en la normatividad procedimental para proferir la liquidación oficial de aforo.

Las correcciones o ajustes se realizaran mediante liquidación oficial de reliquidación sobre la cual procederá al recurso de reconsideración interpuesto conforme el artículo 470 de este Acuerdo Municipal.

Se causaran intereses de mora sobre el mayor valor liquidado a partir de la fecha de ejecutoria de la liquidación oficial de reliquidación conforme lo previsto en el artículo 369 de este Acuerdo Municipal.

Artículo 449. Corrección de las liquidaciones Oficiales del Impuesto Predial Unificado por menor valor. En los eventos de inscripción en el catastro de mutaciones que afecten los factores que sirvieron para determinar el Impuesto Predial Unificado, corresponderá a Secretaría de Hacienda y del Tesoro realizar la correspondiente modificación en la liquidación del impuesto a petición del contribuyente cuando en la liquidación inicial se haya liquidado a su cargo un mayor valor de Impuestos.

Dicha liquidación oficial de reliquidación tendrá efecto a partir de la fecha de vigencia de los cambios realizados en la resolución emanada de la Autoridad Catastral o la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal, sin que supere el término previsto en la normatividad procedimental para las solicitudes de devolución de pago en exceso o pago de lo no debido contado a partir de la fecha de presentación de la petición ante la Secretaría de Hacienda.

Artículo 450. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

Artículo 451. Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 452. Término para notificar el requerimiento. El requerimiento de que trata el artículo 450 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, reconocido por la Secretaría de Hacienda, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 453.Término para notificar el requerimiento en retención en la fuente. El término para notificar el requerimiento especial y para que quede en firme las declaraciones de retención en la fuente será de tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Artículo 454. Suspensión del término. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 455. Respuesta al requerimiento especial. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a Secretaría de Hacienda y del Tesoro se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

Artículo 456. Ampliación al requerimiento especial. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 457. Corrección provocada por el requerimiento especial. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 368, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por Secretaría de Hacienda y del Tesoro en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir y pagar su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. Cuando Secretaría de Hacienda y del Tesoro pueda constatar a través de sus archivos y bases de datos el pago de los mayores valores aceptados no habrá necesidad de que el contribuyente adjunte fotocopia al respecto.

Artículo 458. Término para notificar la liquidación de revisión. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, Secretaría de Hacienda y del Tesoro deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Artículo 459. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 460. Contenido de la liquidación de revisión. La liquidación de revisión, deberá contener:

a. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;

b. Período gravable a que corresponda;

c. Nombre o razón social del contribuyente;

d. Número de identificación tributaria;

e. Bases de cuantificación del tributo;

f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.

g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;

h. Firma.

Artículo 461. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. Cuando Secretaría de Hacienda y del Tesoro pueda constatar a través de sus archivos y bases de datos el pago de los mayores valores aceptados no habrá necesidad de que el contribuyente adjunte fotocopia al respecto.

Artículo 462. Firmeza de la liquidación privada. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria respecto de la cual se solicite un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud citada, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Artículo 463. Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por

Extemporaneidad, en los términos previstos en los artículos 420 y 421 de este Acuerdo Municipal.

Artículo 464. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaria de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el artículo 426 de este Acuerdo Municipal.

Artículo 465. Liquidación de Aforo. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 463 y 464, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Artículo 466. Publicidad de los emplazados o sancionados. Secretaría de Hacienda y del Tesoro divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 467. Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 460, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

Artículo 468. Inscripción en proceso de determinación oficial. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda, podrá ordenar la inscripción de la Liquidación Oficial de Revisión o de Aforo y de la Resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo del cobro coactivo si a ello hubiere lugar y se levantará únicamente en los siguientes casos:

a. Cuando se extinga la respectiva obligación

b. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.

c. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.

d. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

e. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre, ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, Secretaría de Hacienda y del Tesoro deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

Artículo 469. Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial. Los efectos de la inscripción son:

a. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

b. Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

c. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPÍTULO VII.

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

VIA GUBERNATIVA.

Artículo 470. Recursos contra los actos de la Administración Tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo Municipal, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda o funcionario delegado que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 471. Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda o los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes, y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

Artículo 472. Requisitos de los recursos de reconsideración y reposición. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;

b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso. Si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Artículo 473. Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 474. Presentación del recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 472 de este Acuerdo Municipal no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Artículo 475 Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso, registrara la fecha, hora y número consecutivo de registro en su original y devolverá al interesado uno de los ejemplares con el referido registro.

Artículo 476. Inadmisión del recurso. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 472 de este Acuerdo Municipal, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto, si pasados 10 días el interesado no se presentaré a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo del fondo.

Artículo 477. Recurso contra el auto inadmisorio. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 472 de este Acuerdo Municipal, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía administrativa se agotará en el momento de su notificación.

Artículo 478. Reserva del expediente. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 479. Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda, son nulos:

a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 480. Término para alegarlas. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Artículo 481. Término para resolver los recursos. Secretaría de Hacienda y del Tesoro tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 482. Suspensión del término para resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Artículo 483. Silencio administrativo. Si transcurrido el término señalado en el artículo 481, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 498 el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 484. Revocatoria directa. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Artículo 485. Oportunidad. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 486. Competencia. Radica en el Secretario de Hacienda y del Tesoro o los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 487. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 488. Independencia de los recursos. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 489. Recursos equivocados. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPÍTULO VIII

REGIMEN PROBATORIO

DISPOSICIONES GENERALES;

Artículo 490. Para efectos de los medios de prueba y demás disposiciones relativas al régimen probatorio serán aplicables los señalados en las leyes tributarias, El Estatuto Tributario Nacional, Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

INDICIOS Y PRESUNCIONES.

Artículo 491. Datos estadísticos que constituyen indicio. Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda, la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por las Cámaras de Comercio, por la Superintendencia Financiera, y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos y deducciones.

Artículo 492. Indicios con base en Estadísticas de sectores económicos. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las Cámaras de Comercio sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos y deducciones.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN VENTAS.

Artículo 493. Las presunciones sirven para determinar la obligación tributaria. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos de industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el presente Acuerdo Municipal aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

Artículo 494. Presunción por diferencia en inventarios. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes en cada año gravable.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

Artículo 495. Presunción por cruce con proveedores. Cuando se constate mediante cruce con proveedores que las compras realizadas en el periodo gravable no guardan relación con las ventas declaradas, por ser estás últimas inferiores se estimará la base gravable tomando el valor de las compras incrementado en el IPC del respectivo periodo.

La diferencia de ingresos entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Artículo 496. Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período o año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto de industria y comercio.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general, se incrementa significativamente los ingresos.

Artículo 497. Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante un año gravable, podrá presumirse que durante el mismo se ha omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual en el respectivo año o período gravable.

Artículo 498. Las presunciones admiten prueba en contrario. Las presunciones para determinación de ingresos gravables admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

Artículo 499. Presunción del valor de la transacción en las ventas. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

Artículo 500. Presunción de ingresos gravados con impuesto de industria y comercio, por no diferenciar el origen de acuerdo a la actividad económica. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados por actividad económica, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.

Artículo 501. Liquidación Provisional. La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;

b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;

c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, La Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en este, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 405 del presente Acuerdo Municipal.

Parágrafo primero. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a ocho mil (8.400) UVT.

Parágrafo segundo. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

Parágrafo tercero. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

Artículo 502. Procedimiento para proferir, aceptar, rechazar o modificar la liquidación provisional. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;

b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;

c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Secretaría de Hacienda.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, Secretaría de Hacienda y del Tesoro deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

Parágrafo Primero. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo segundo La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el presente Acuerdo Municipal para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso Secretaría de Hacienda y del Tesoro podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Acuerdo Municipal

para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 514 del presente Acuerdo Municipal.

Artículo 503. Rechazo de la liquidación provisional o de la solicitud de modificación de la misma. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando Secretaría de Hacienda y del Tesoro rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 507 de este Acuerdo Municipal para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando Secretaría de Hacienda y del Tesoro la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Acuerdo Municipal.

Artículo 504. Sanciones en la liquidación provisional. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo Municipal, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo Municipal.

Artículo 505. Firmeza de las declaraciones tributarias producto de la aceptación de la liquidación provisional. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Acuerdo Municipal para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Acuerdo Municipal.

Artículo 506. Notificación de la liquidación provisional y demás actos. La Liquidación Provisional y demás actos de la Secretaria de Hacienda y del Tesoro que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente Acuerdo Municipal.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Secretaria de Hacienda y del Tesoro como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Alcaldía Municipal de Socorro Santander o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

Artículo 507. Determinación y discusión de las actuaciones que se deriven de una liquidación provisional. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 406 y 408 del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.

2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 362 del presente Acuerdo Municipal.

3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

Parágrafo primero. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

Parágrafo segundo. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Acuerdo Municipal para la discusión y determinación de los citados actos administrativos

INSPECCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 508. Derecho de solicitar la inspección. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

Artículo 509. Inspección tributaria. Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por Inspección Tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, para verificar su existencia, características y demás

circunstancias de tiempo modo y lugar, en las cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observaciones de ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que sustenta y la fecha de cierre de la investigación, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 510. Facultades de registro. Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, podrá ordenar mediante resolución motivada el registro de oficinas, establecimientos comerciales industriales y de servicios y demás locales del contribuyente o responsable o de terceros depositarios de sus documentos contables, o sus archivos siempre que no coincidan con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean ocultadas, adulteradas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado será causal de mala conducta.

Parágrafo primero. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones.

Parágrafo segundo. La providencia que ordene el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno.

Artículo 511. Lugar de presentación de los libros de contabilidad. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

Artículo 512. La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Artículo 513. Inspección Contable. La Administración podrá ordenar la práctica de

inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considerará que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Artículo 514 Casos en los cuales debe darse traslado del acta. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presente los descargos que se tenga a bien.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

Artículo 515. La de los ingresos no constitutivos de industria y comercio. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de renta y complementarios del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo de impuesto industria y comercio, está obligado a demostrar tales circunstancias.

Artículo 516. Las que los hacen acreedores a una exención. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o de la actividad gravable.

CAPÍTULO IX

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 517. Sujetos pasivos. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Artículo 518. Responsabilidad solidaria. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b. En todos los casos, los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata en las mismas y el tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursales en el país, por las obligaciones de ésta;

e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 519. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad. En todos los casos, los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responden solidariamente por los impuestos actualizaciones e intereses de la persona jurídica, o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados cooperados comuneros y consorciados a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los inversionistas de sociedades anónimas y asimiladas anónimas.

Parágrafo. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Artículo 520. Solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión. Cuando los no contribuyentes de los Impuestos Municipales, o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

Artículo 521. Procedimiento para declaración de deudor solidario. En los casos del artículo 518 simultáneamente con la notificación del auto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaria de Hacienda Municipal, notificará pliego de cargos a las personas o entidades que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar los descargos.

Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo solo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA
SOLUCIÓN O PAGO.

Artículo 522. Lugar de pago. El pago de los impuestos, retenciones, sobretasas y demás gravámenes, deberá efectuarse en las Entidades Financieras que para tal efecto señale Secretaría de Hacienda y del Tesoro a través de los recibos oficiales y mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

Artículo 523. Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 524. Fecha en que se entiende pagado el impuesto, retenciones, sobretasas y demás gravámenes, Se tendrá como fecha de pago del impuesto, retenciones, sobretasas y demás gravámenes, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las entidades financieras autorizadas a través de los recibos oficiales, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Artículo 525. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y demás gravámenes, dentro de la obligación total al momento del pago.

Artículo 526. Mora en el pago de los Impuestos y demás gravámenes Municipales El no pago oportuno de los impuestos, sobretasas y demás gravámenes Municipales, causa intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 369 del presente Acuerdo Municipal.

ACUERDOS DE PAGO.

Artículo 527. Facilidades para el pago. La Tesorería General del Municipio podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos y demás gravámenes Municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Tesorería Municipal.

Igualmente podrá conceder plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Cartera.

Artículo 528. Competencia para celebrar contratos de garantía. El Secretario de Hacienda y del Tesoro, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 529. Cobro de garantías. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término si el garante no cumpliere con dicha obligación el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

Artículo 530. Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda y del Tesoro mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o determinación de los contratos si fuere el caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

Artículo 531. Compensación con saldos a favor. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables que presenten es su cuenta corriente tributaria saldos a favor reconocidos podrán:

a. Solicitar la imputación a cargo de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable;

b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo

Artículo 532. Término para solicitar la compensación. Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, liquidaciones oficiales, corrección de las liquidaciones oficiales de que trata el artículo 449 de este Acuerdo Municipal; la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

La Secretaría de Hacienda y del Tesoro mediante acto administrativo reconocerá el saldo a favor y ordenará su devolución acto en contra del cual procede el recurso de reconsideración en los términos del artículo 470 de este Acuerdo Municipal.

Tratándose de pagos de lo no debido la solicitud deberá presentarse dentro del término señalado en el artículo 554 y se resolverá en el plazo señalado en el artículo 555 de este Acuerdo Municipal.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por parte de la tesorería Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de su saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante previa verificación de Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal quien proferirá el acto que ordene dicha compensación.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

Artículo 533. Término de la prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

a. La fecha de vencimiento del plazo (s) fijado por Secretaría de Hacienda y del Tesoro para el pago de la obligación.

b. La fecha de presentación de la declaración en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del el Secretario de Hacienda y del Tesoro y será decretada de oficio o a petición de parte.

Artículo 534. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaración oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento o del vencimiento del plazo otorgado para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

c. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 535. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

Artículo 536. Facultad del Secretario de Hacienda y del Tesoro. El Secretario de Hacienda y del Tesoro queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes del Municipio de Socorro Santander, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas y demás obligaciones cuyo cobro esté a cargo de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 5 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Parágrafo. Para determinar la existencia de bienes, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro, deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que Secretaría de Hacienda y del Tesoro remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

CAPÍTULO X

COBRO COACTIVO

Artículo 537. Normas aplicables. El procedimiento de cobro administrativo coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el título VIII artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y por las normas de Código General del Proceso en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario y todos los demás aspectos no regulados por dicho Estatuto. Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de las normas se llegan con las normas del Código Contencioso Administrativo y supletoriamente con las del Código General del Proceso. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio de Socorro Santander en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 538. Competencia funcional. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el anterior, es competente el Secretario de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Socorro Santander

Artículo 539. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de Secretaría de Hacienda y del Tesoro debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Socorro Santander.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, gravámenes, retenciones, sanciones e intereses que administra El Municipio de Socorro Santander.

6. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga la obligación de pagar a favor del Municipio de Socorro Santander, una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, a favor del Municipio de Socorro Santander.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que conste en la cuenta corriente tributaria.

Artículo 540. Gastos en el procedimiento Administrativo Coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el crédito.

Artículo 541. Cobro ante la jurisdicción ordinaria. La Tesorería General podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto, el Municipio de Socorro Santander, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Municipio de Socorro Santander podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 542. Aplicación de depósitos. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Socorro Santander y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha Entidad que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresaran como recursos a fondos comunes.

CAPÍTULO XI

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

Artículo 543. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a SETECIENTAS (700) Unidades de Valor tributario U.V.T. deberán informar previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Tesorería Municipal de Socorro Santander, con el fin de que se haga parte

en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Tesorería Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

Artículo 544. Concordatos. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, de contribuyentes responsables ante el Municipio de Socorro Santander, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al el Secretario de Hacienda y del Tesoro de Socorro Santander, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en la ley 1116 de 2006.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su cumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1º y 2º de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Tesorería Municipal haya actuado sin proponerla.

El Representante de Secretaría de Hacienda y del Tesoro intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaria de Hacienda.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Acuerdo Municipal para las facilidades de pago.

La intervención de Secretaría de Hacienda y del Tesoro en el Concordato Preventivo, Potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en la ley 1116 de 2006

Artículo 545. En otros procesos. En los procesos de concurso de acreedores, y de intervención, de liquidación judicial, de contribuyentes responsables ante el Municipio de Socorro Santander el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, el Operador Judicial o funcionario deberá respetar la prelación de los créditos fiscales señaladas en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Artículo 546. En liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil sea contribuyente responsable ante el Municipio de Socorro Santander entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de concurso de acreedores o liquidación judicial, deberá darle aviso por medio de su representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que

produjo la causal de disolución, a Secretaría de Hacienda y del Tesoro con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a Secretaría de Hacienda y del Tesoro y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por el Municipio de Socorro Santander, sin perjuicio de la señalada en el Artículo 519 del presente Acuerdo Municipal entre los socios y accionistas y la sociedad.

Artículo 547. Personería del funcionario de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro. Para la intervención de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro en los casos señalados en los Artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, gravámenes, sanciones e interés a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

Artículo 548. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería General podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

Artículo 549. Reserva del Expediente en la etapa de cobro. Los expedientes de la Tesorería Municipal solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPÍTULO XII

RECONOCIMIENTO DE SALDOS A FAVOR Y DEVOLUCIONES

Artículo 550. Reconocimiento de saldos a favor. Los contribuyentes, responsables o agentes de retención que presenten saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, liquidaciones oficiales, corrección de las liquidaciones oficiales de que trata el artículo 449 de este Acuerdo Municipal, podrán solicitar su devolución. Secretaría de Hacienda y del Tesoro mediante acto administrativo reconocerá el saldo a favor y ordenara su devolución acto en contra del cual procede el recurso de reconsideración en los términos del artículo 470 de este Acuerdo Municipal.

La Tesorería General del Municipio de Socorro Santander, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los saldos a favor reconocidos por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 551. Reconocimiento de pagos en exceso o de lo no debido. Siguiendo el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior se procederá frente a los pagos

en exceso o de lo no debido, efectuados por contribuyentes y no contribuyentes, agentes retenedores y responsables por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuera el concepto de pago.

Artículo 552. Facultad para reglamentar los tramites de devolución de impuestos. La Secretaria de Hacienda Municipal, establecerá los trámites para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso y los saldos a favor que se originen.

Artículo 553. Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios del Nivel directivo o profesional en quienes se delegue, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias o pagos en exceso, pago de lo no debido de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo Municipal.

Corresponde a estos funcionarios, previa autorización, comisión o reparto estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

Artículo 554. Término para solicitar la devolución de saldos a favor. Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, liquidaciones oficiales, corrección de las liquidaciones oficiales de que trata el artículo 449 de este Acuerdo Municipal, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la fecha de ejecutoria del acto de liquidación oficial o reliquidación respectivamente.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En los casos de pagos en exceso o de lo no debido la solicitud de devolución o compensación de impuestos administrados por el Municipio de Socorro Santander, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago de lo no debido.

Artículo 555. Término para efectuar la devolución. La Tesorería General del Municipio deberá proceder a devolver previa compensación a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido reconocidos por la Secretaría de Hacienda, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

En los eventos en que se solicite el reconocimiento del saldo a favor o pagos en exceso o de lo no debido y la devolución simultáneamente el término para devolver se contará a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo en el cual se reconoce el saldo a favor.

Artículo 556. Rechazo de la solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazaran en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3. Cuando producto de la fiscalización tributaria o investigación previa al reconocimiento del saldo a favor se genera un saldo a pagar o no resulte saldo a favor.

Artículo 557. Inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el artículo 394 de este Acuerdo Municipal.

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

Parágrafo primero. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término señalado en el artículo 444 de este Acuerdo Municipal.

Parágrafo segundo. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional mientras se resuelve sobre su procedencia.

Artículo 558. Auto inadmisorio. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 559. Suspensión del término para efectuar la devolución. El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda y del Tesoro adelante la correspondiente investigación cuando a juicio del Secretario de Hacienda y del Tesoro, o los funcionarios del nivel directivo y profesional que adelanten dicho trámite, se requiera establecer el origen del saldo a favor y la exactitud de la declaración privada.

Artículo 560. Devolución de retenciones no consignadas. La Tesorería General del Municipio deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite y Secretaría de Hacienda y del Tesoro mediante acto administrativo reconozca que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las

investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de auto retenciones.

Artículo 561 Devolución con presentación de garantía. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Socorro Santander, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este Artículo, tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, Secretaría de Hacienda y del Tesoro notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez queden en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la Jurisdicción Administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor de Secretaría de Hacienda y del Tesoro deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Hacienda, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 554 de este Acuerdo Municipal, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 559 del presente Acuerdo Municipal.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro impondrá las sanciones de que trata el artículo 377 de este Acuerdo Municipal, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

Artículo 562. Compensación previa a la devolución. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

Artículo 563. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante giro o cheque.

Artículo 564. Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso o saldo a favor reconocido, solo se causaran intereses corrientes y moratorios, en los casos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 565. Menor valor del Ingreso. Secretaría de Hacienda y del Tesoro registrará en la relación de ingresos diaria los menores valores por efecto de las devoluciones de saldos a favor o pagos en exceso.

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 566 Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

Artículo 567. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleve más de un (1) año de vencido deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el cien por ciento (100%) de la inflación del año anterior, certificado por el Departamento administrativo Nacional de Estadística DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía administrativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

Artículo 568. Unidad de Valor Tributario U.V.T. Con el fin de facilitar y unificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se utilizará la Unidad de Valor Tributaria U.V.T. implementada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, conforme lo previsto en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, cuando corresponda según lo señalado en el presente Acuerdo Municipal.

LIBRO CUARTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 585. Facultades. Conceder facultades por un término de seis (06) meses al Alcalde Municipal para que reglamente los procedimientos correspondientes.

VIGENCIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 586. Vigencias y derogatorias: El presente Estatuto rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación y deroga los siguientes acuerdos Municipales: 05 del 2006, 011 de 1991, 017 del 2014, 024 del 2001, 026 del 2012, 006 de 1995, 008 de 1989, 017 de 2006, 020 de 1998, 024 de 1994, 027 de 2011, 051 de 1989, 019 de 2007, 031 de 2013, 008 de 2004, 010 de 2005, 015 de 2009, 028 de 2015, 029 de 1995, 008 de 2015, 020 de 1998, 032 de 1995, 032 del 2001, 025 de 2015, 006 de 1998, 009 de 2004, 012 de 2008, 013 de 2008, 013 de 2009, 014 de 2002, 018 de 1997, 020 de 1999, 021 de 1999, 025 de 2015, 043 de 1996, 064 de 1996, 002 de 2005, 003 del 2000. 004 de 2011, 006 de 1997, 008 de 2013, 024 de 1987, 034 del 2013, 036 de 1996, 037 de 1999, 039 de 1994, 001 de 2003, 002 de 1997, 003 de 2001, 004 de 1997, 004 de 2002, 004 de 2011, 008 de 2013, 014 de 1996, 014 de 1997, 027 de 2011, 038 de 1999, 040 de 2012, 043 de 1994, 009 de 1997, 011 de 1995, 016 de 1999, 026 de 2001, 054 del 2000, 056 de 1998, 005 de 1995, 006 de 2007, 008 de 2013, 010 de 2007, 011 de 1996, 012 de 2005, 020 de 2007, 021 de 2004, 028 de 2012, 048 de 1998, 004 de 1987, 007 de 1998, 008 del 2013, 013 de 2002, 013 de 2011, 014 del 2008, 015 de 1995, 015 de 2002, 016 de 1996, 018 de 1996, 019 de 1999, 026 de 1999, 038 de 2013, 039 de 2012, y el 043 de 1995.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Socorro Santander el día diecisiete (17) del mes de Octubre del año dos mil dieciocho (2.018).

JUAN CARLOS MALAGON PORRAS
Presidente Concejo Municipal

SAIRA MILENA DIAZ RODRIGUEZ
Secretaria Concejo Municipal

EL PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL SOCORRO-SANTANDER

CERTIFICAN QUE:

EL PRESENTE ACUERDO 020 DE OCTUBRE 17 DEL 2018 FUE DISCUTIDO Y APROBADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 136 DE 1994

JUAN CARLOS MALAGON PORRAS
Presidente Concejo Municipal

SAIRA MILENA DIAZ RODRIGUEZ
Secretaria Concejo Municipal